

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**ANIMALES SINTIENTES EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO:  
OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS ANIMALES NO  
HUMANOS Y SUS IMPLICANCIAS**

Tesis presentada por la Bachiller:  
**Núñez Núñez, Marianné**  
Para optar el Título Profesional de  
**Abogada**

**Asesor:**  
**Dr. Armaza Galdos, Julio**

**Arequipa- Perú**  
**2020**

### DICTAMEN DE COMISIÓN EVALUADORA

**DE** : DR. CARLOS MONTES DE OCA VALENCIA  
**A** : DR. GABRIEL TORREBLANCA LAZO, DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UCSM  
**REFERENCIA:** BORRADOR DE TESIS TITULADO "ANIMALES SENTIENTES EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO: OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS ANIMALES NO HUMANOS Y SUS IMPLICANCIAS"  
**FECHA** : 20 de Julio del 2020

---

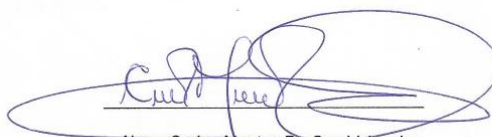
En relación con el asunto de la Referencia y luego de revisado el borrador de Tesis presentado por la señorita MARIANNE NUÑEZ, y con las sugerencias formuladas para su correcta presentación, procedo emitir el dictamen correspondiente de la siguiente manera:

La hipótesis formulada, en una etapa inicial, ha podido ser corroborada y consecuentemente los objetivos postulados han podido ser cumplidos a cabalidad, teniendo en consideración que las conclusiones arribadas por la señorita Graduanda corresponden a la investigación efectuada y las sugerencias presentadas son innovadoras y pertinentes.

POR TAL MOTIVO:

El presente Borrador de Tesis, presentado por MARIANNE NUÑEZ NUÑEZ, ES APROBADO y tiene el mérito para la sustentación oral, en el momento que la autoridad correspondiente lo indique.

Atentamente,



Abog. Carlos Montes De Oca Valencia  
COD. 2790

## DICTAMEN DE COMISIÓN EVALUADORA

DE : Dr. Neil Hernán Tejada Pacheco

A : Dr. Alfredo Lovón Sanchez

Decano ( e ) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – Escuela de Derecho

REFERENCIA : Borrador de Tesis titulada “ANIMALES SINTIENTES EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO: OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS ANIMALES NO HUMANOS Y SUS IMPLICANCIAS”

FECHA : 14 de julio 2020

---

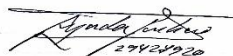
En relación con el asunto de la Referencia, emito dictamen sobre el Borrador de Tesis presentado por la señorita **Marianné Núñez Núñez**. Así debo expresar que:

Luego de la revisión completa del mencionado Borrador podemos señalar que la hipótesis planteada fue probada y los objetivos cumplidos con dicha investigación, la cual estuvo acorde a las líneas de investigación que tienen la Escuela.

Finalmente, a través de las conclusiones se termina la investigación de una forma novedosa y especial, lo que reafirma la posición de la investigadora sostenida a lo largo de toda la Tesis y esto, además se complementa de forma clara con las sugerencias ya efectuadas; por tanto:

Procedo a APROBAR el presente Borrador, salvo opinión en contrario.

Atentamente,



27/07/2020

**Dr. Neil Tejada Pacheco – 2878**

**Docente Dictaminador**

*Si los animales pudiesen hablar libremente,  
su coro de gritos ahogaría cualquier otro sonido del mundo.*

*Todos somos animales.*

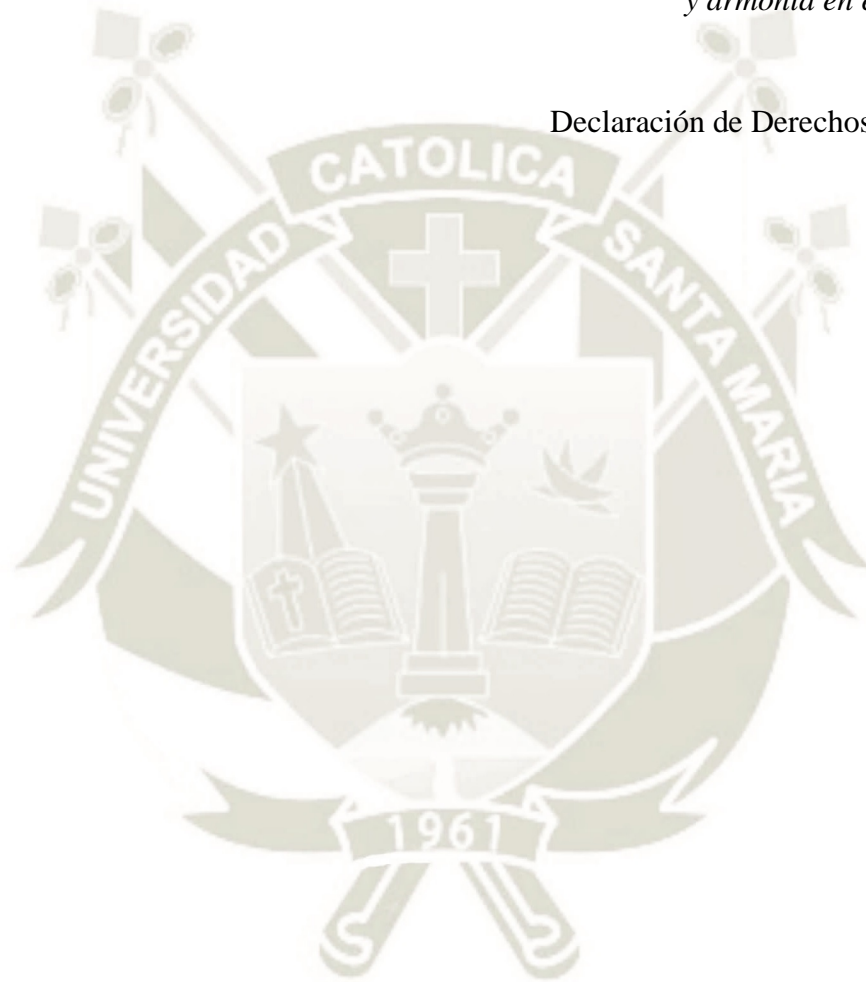
*Todos nosotros somos seres que respiramos y compartimos la misma Tierra.*

*Todos sentimos dolor y sufrimos cuando nos lastiman o  
nos privan de nuestra vida, de nuestra familia, nuestra libertad.*

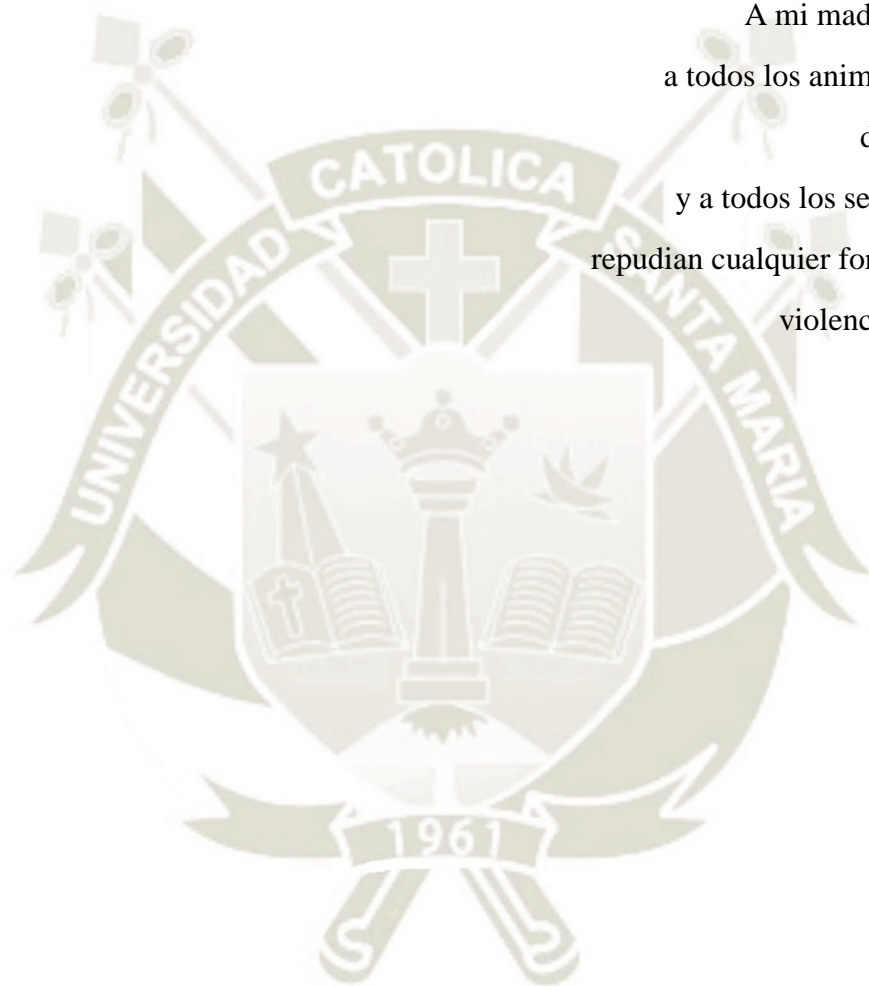
*Todos tenemos el derecho a experimentar la bondad, la compasión y la dignidad.*

*Nosotros creemos en el parentesco de todos los seres,  
y en la posibilidad de que convivamos en paz  
y armonía en el planeta Tierra.*

Declaración de Derechos de los Animales



A mi madre y a mi abuelo,  
a todos los animales no humanos  
del planeta Tierra  
y a todos los seres humanos que  
repudian cualquier forma de injusticia,  
violencia y explotación.



## RESUMEN

El Derecho es eminentemente antropocéntrico; no obstante, el descubrimiento científico de la sintiencia, poseída por todos los mamíferos y vertebrados, implica el reconocimiento legal de especies de animales dotadas de este tipo de consciencia. La presente investigación tiene como objetivo demostrar que es posible el otorgamiento de personalidad jurídica para los animales no humanos que poseen sintiencia, proponiendo la creación de la categoría de personas no humanas, lo que conllevaría a la abolición del estatus patrimonial de los animales. Para ello, se presenta un enfoque no antropocéntrico de la personalidad jurídica, tomando como paradigmas la experiencia neozelandesa, india y argentina, que otorgaron personalidad jurídica efectiva a entes no humanos. En el contexto peruano, se analiza la ley 30407 y se concluye que nuestra legislación es antropocéntrica y welfarista a pesar de reconocer la sensibilidad o sintiencia animal. Se plantea que los delitos cometidos contra los animales protegidos por dicha ley, no sean procesados como delitos contra el patrimonio, sino que se cree un nuevo título en el Código Penal, “Delitos Contra los Animales”. A lo largo de la presente investigación, se cuestiona el antropocentrismo o humanismo jurídico, evidenciando que el valor instrumental de los animales sintientes debe ser abolido; lo que implica que los animales dejen de ser propiedad, y que, por lo tanto, muchas industrias explotadoras desaparecerán a consecuencia de este reconocimiento, produciéndose una transición a un mundo libre de productos de origen animal. Transición que como se evidenciará, ya comenzó en algunas partes del mundo y es de interés para el Derecho puesto que sus conflictos son resueltos en tribunales de justicia cada vez menos antropocéntricos.

**Palabras clave:** derecho animal, antropocentrismo, personalidad jurídica, sintiencia, persona no humana.

## ABSTRACT

Law is eminently anthropocentric. However, the scientific discovery of sentience, possessed by all mammals and vertebrates, implies the legal recognition of animal species endowed with this type of consciousness. This research aims to demonstrate that it is possible to grant legal personality to sentient non-human animals, proposing the creation of the category of non-human persons, leading to the abolition of the property status of animals. For this, a non-anthropocentric approach to legal personality is presented, taking as paradigms the New Zealand, Indian and Argentine experience, which granted effective legal personality to non-human entities. In the Peruvian context, Act 30407 is analyzed and it is concluded that our legislation is anthropocentric and welfarist despite recognizing animal sentience. It is proposed that crimes committed against animals protected by said law, not be prosecuted as crimes against property, but rather create a new title in the Penal Code, "Crimes Against Animals". Throughout the present investigation, anthropocentrism or legal humanism is questioned, showing that the instrumental value of sentient animals must be abolished; which implies that animals cease to be property, and that therefore, many exploiting industries will disappear as a result of this recognition, producing a transition to a world free of animal products. A transition that has already begun in some parts of the world and is of interest to the Law since its conflicts are resolved in courts of law becoming less anthropocentric.

**Key words:** animal law, anthropocentrism, legal personality, sentience, non-human person.

## INTRODUCCIÓN

La cuestión del Derecho Animal ronda el trabajo académico de juristas desde hace más de un siglo atrás (como la tesis de derecho de Alfredo Gonzáles Prada en 1914); no obstante, es recientemente cuando el derecho animal es de interés para los estudios *mainstream* del Derecho; al punto que universidades estadounidenses muy prestigiosas como Harvard, Stanford, Berkeley y Yale cuentan con programas académicos de Derecho Animal, debiendo señalar que los principales debates dentro de la naciente rama se centran en el otorgamiento de la personalidad jurídica de los animales, y con ello, el reconocimiento de sus derechos. Es así que en los últimos años ha surgido en el Derecho un debate novedoso, el cual aparece a consecuencia de los avances de conocimientos científicos y de la evolución de los estándares éticos de la sociedad. Esta cuestión gira en torno a las controversias que desata la personalidad jurídica, incluso en un ámbito interdisciplinario, puesto que los argumentos respecto a si los embriones no implantados, agentes autónomos conscientes<sup>1</sup>, la naturaleza<sup>2</sup> o los animales son personas, no solo provienen del Derecho; sino también de otras áreas como la zoología, la filosofía o la biotecnología.

La polémica respecto a la situación jurídica de los embriones no implantados es un debate que cuenta con amplia literatura académica<sup>3</sup> y arduas discusiones en el campo de la ética, pero las otras tres entidades mencionadas —entes autónomos artificiales, naturaleza, animales no humanos<sup>4</sup>—, tienen algo en común aparte de no ser muy difundidas en el contexto peruano: obedecen a visiones no antropocéntricas de la personalidad jurídica. En este trabajo de investigación se hará una crítica al antropocentrismo o humanismo jurídico, explicando por qué el término “persona” no es de uso exclusivo para referirse al homo sapiens; mientras se trabaja con la consigna que solamente con personalidad jurídica los intereses de un ser se ven consolidados y atendidos eficientemente. El objetivo entonces, será demostrar que a razón que los animales no humanos son seres sintientes, merecen una personalidad jurídica; por lo tanto,

---

<sup>1</sup> ¿Las máquinas (robots) poseedoras de inteligencia artificial más sofisticadas serán merecedoras de personalidad jurídica? Un posible futuro posthumano abrirá con mayor intensidad este debate, sobre todo cuando la tecnología robótica se asemeje a la descrita en la película de ciencia ficción A.I. Inteligencia Artificial. La eventual personalidad de estos futuros no humanos será tratada en el punto 2.4.1.1 de este trabajo de investigación.

<sup>2</sup> En el 2017, el gobierno de Nueva Zelanda otorgó personalidad jurídica al río Whanganui. De igual manera, el Estado de Uttarakhand en la India, otorgó personalidad jurídica a los ríos Ganges y Yamuna y en el mismo año otorgó personalidad jurídica a los glaciares Gangotri y Yamunotri.

<sup>3</sup> Véase *the Concept of the Person Necessary for Human Rights?* De Jens David Ohlin (pág. 210, pie de página número 8). Disponible en: <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1498&context=facpub>

<sup>4</sup> A lo largo de esta investigación, se hará uso equivalente de los términos “animal” y “animal no humano”, como un recordatorio no antropocéntrico de que el homo sapiens también es un animal.

no pueden seguir siendo considerados propiedad del ser humano y no pueden recibir un tratamiento patrimonial e instrumental, tratamiento que ha sido equiparado a la esclavitud<sup>5</sup>.

Los animales no humanos han sido dotados de un valor instrumental amparado en la legalidad, son explotados como recursos, abusados a diario por el hombre, son víctimas de una tortura institucionalizada y su sufrimiento pareciera ser de nunca acabar. Al momento de escribir este trabajo, billones de animales sintientes fueron sacrificados para convertirse en comida, mientras que millones más perecieron en laboratorios<sup>6</sup> o tuvieron finales sádicos solo por entretenimiento del ser humano, como la caza deportiva o la tauromaquia, claros ejemplos del valor instrumental que el Derecho ampara con su legalidad.

En el primer capítulo del presente trabajo de investigación se explicará cómo el antropocentrismo se ha encargado de normalizar la penosa situación de los animales no humanos, asentándose en el Derecho y en razonamientos filosóficos a través de los tiempos. Sin embargo, en las últimas décadas, voces disidentes —como la autora de este trabajo de investigación— de esta visión antropocéntrica del Derecho comienzan a surgir: si dejamos atrás el anticuado antropocentrismo, tan antiguo como Aristóteles, los intereses primarios de millones de seres sintientes serían finalmente tomados en cuenta por la Ley. Esta visión antropocéntrica del Derecho, la cual se fundamenta en el estatus de propiedad de los animales no humanos se ve reflejada en el *welfarismo*, una corriente contraria a la de los derechos de los animales. Este enfoque bienestarista se manifiesta muy evidentemente en la ley 30407, la cual será materia de análisis para concluir que la legislación peruana se caracteriza por ser welfarista y antropocéntrica, puesto que solo “protege”, los intereses secundarios de los animales no humanos y privilegia los intereses humanos, perpetuando la cruel explotación de varias especies sintientes. Para ello, será necesario entender que el presente trabajo de investigación, en primer lugar, se sitúa en el enfoque abolicionista del movimiento de los derechos de los animales y segundo, considera al antropocentrismo o humanismo jurídico como el mayor obstáculo legal para el otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos.

---

<sup>5</sup> Ver, e.g. ant, S. (2002). *Drawing the Line: Science and the Case for Animal Rights*. Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos: Perseus Books.

<sup>6</sup> Según el Reporte Anual de Uso de Animales por Año Fiscal, elaborado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, 792168 animales no humanos entre gatos, perros, cuyes, hamsters, cerdos, etc., fueron usados en instalaciones de investigación con animales en el 2017 solo en los Estados Unidos. El informe se encuentra disponible en: <https://bit.ly/2WX86Pf> Además, de acuerdo a las estadísticas oficiales de la Gran Bretaña, solo en el 2018, hubo 3.52 millones de procedimientos científicos completados en animales vivos. Siendo objeto de experimentación y testeo diversas especies, incluyendo perros, gatos y simios. El reporte anual, *Annual Statistics of Scientific Procedures on Living Animals Great Britain 2018*, elaborado por la Office for National Statistics de Gran Bretaña, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2UHCw5b>

En el segundo capítulo se propugnará que la personalidad sea otorgada a los animales no humanos solo bajo el criterio de ser sintientes, ello a fin de abogar por una personalidad jurídica *más allá de lo humano*, ampliando la consideración del Derecho a los animales bajo el criterio de poseer sintiencia, explicando en qué consiste esta capacidad y aportando legislación comparada para evidenciar cómo el descubrimiento de este tipo de consciencia ha influido en el cambio de las leyes de realidades diferentes a la peruana. El capítulo dos además incluirá casos procesales en los cuales la personalidad jurídica de los animales ha sido llevada a Cortes de Justicia, como en Estados Unidos y Argentina.


El capítulo tercero tratará las implicancias lógicas del otorgamiento de personalidad jurídica a los animales, siendo la repercusión más evidente que los animales serán reconocidos por su valor inherente y no por su valor instrumental o patrimonial, respaldado y aceptado por nuestro humanismo jurídico. También se demostrará que los animales no pueden seguir recibiendo un tratamiento patrimonial por parte del derecho penal y se propondrán modificatorias al Código Penal para evidenciar ventajas procesales de desistir de la consideración patrimonial de *al menos*, ciertos animales en el cuerpo punitivo de la legislación peruana. Además, se explicará que el uso instrumental de los animales sintientes más reprensible y despreciable —amparado en la legalidad que el Derecho otorga a la explotación— es la ganadería industrial; no solo porque es la catástrofe ética del tratamiento de un ser sintiente; sino también porque constituye una amenaza para la supervivencia de la especie humana. Con ello, se pedirá la abolición de la industria más grande explotadora de animales, donde el valor instrumental de los no humanos refrendado por el Derecho es de especial repudio, ello en búsqueda de una justicia inter especie. El capítulo final está inmersa a una visión posthumanista de la vida en sociedad, donde se tratará algunos casos de una eventual transición mundial de productos animales a productos de origen vegetal, de interés para el derecho comercial o del consumidor.

Es necesario advertir que después de la aprobación del proyecto del presente trabajo de investigación, la autora permaneció varias semanas en California, Estados Unidos, acudiendo a las bibliotecas de la bahía de San Francisco y del Silicon Valley, a las bibliotecas de la Universidad de Stanford, Universidad de California Berkeley, Universidad de California Santa Cruz y la Universidad Estatal de San Francisco; donde la información obtenida de los libros más actualizados e importantes sobre derecho animal contemporáneo fue tan abundante, que urgió la necesidad de ampliar esta investigación, y no limitar las implicancias de un eventual otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos al derecho penal peruano (como se propuso en el proyecto de investigación); sino, ambiciosamente, ampliarlas a otras áreas relacionadas al Derecho, como el derecho del consumidor y a la vida en una sociedad post humanista.

## ÍNDICE

RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
INTRODUCCIÓN .....	viii
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. ANTROPOCENTRISMO Y WELFARISMO EN EL DERECHO PERUANO CONTEMPORÁNEO.....</b>	<b>13</b>
1.1 Breve historia del antropocentrismo en la Filosofía .....	15
1.1.1 Filosofía Occidental .....	16
1.1.2 Tradición judeo cristiana.....	18
1.2 Welfarismo legislativo como manifestación del antropocentrismo .....	21
1.2.1 Welfarismo en la legislación antropocéntrica peruana .....	24
1.2.2 Manifestaciones del antropocentrismo legislativo peruano: ejemplos .....	26
A) El caso de la ley 30407.....	26
B) El caso del proyecto de Ley N°3727/2018-CR .....	27
C) El caso del artículo 206-A del Código Penal .....	28
1.3 Mundo jurídico menos antropocéntrico: el caso canadiense.....	29
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>2. PERSONALIDAD JURÍDICA MÁS ALLÁ DE LO HUMANO .....</b>	<b>32</b>
2.1 Alcances sobre la personalidad jurídica, derechos humanos y derechos no humanos ....	33
2.1.1 Seres carentes de reconocimiento legal: esclavos sin personalidad jurídica .....	35
2.1.2 Nuevos horizontes para el humanismo jurídico asentado en el debate peruano sobre los derechos de los animales no humanos .....	37
2.2 Una crisis profunda en las nociones clásicas de personalidad jurídica en el Derecho ....	41
2.2.1 Hacia una nueva teoría de la personalidad jurídica en el Derecho .....	45
2.3 Humanismo jurídico y el valor instrumental que le otorga a los animales vs personalidad jurídica para los animales no humanos .....	46
2.4 ¿Por qué la personalidad jurídica no es exclusiva del ser humano? .....	50
2.4.1 Paradigmas de la personalidad jurídica no humana .....	52
2.4.1.1 Inteligencia Artificial .....	53
2.4.1.2 Naturaleza .....	54
2.4.2 Otro cuestionamiento recurrente a la personalidad jurídica de los animales .....	59
2.5 La sintiencia en el Derecho: personalidad jurídica para los animales no humanos .....	61
2.5.1 La sintiencia en el Derecho Internacional Comparado .....	66

2.5.1.1 El tratado de Ámsterdam .....	67
2.5.1.2 El tratado de Lisboa .....	68
2.5.1.3 Código Civil Francés .....	68
2.5.1.4 Colombia, enero del 2016, Ley 1774 .....	69
2.6 Algunas personas no Humanas en las Cortes, ¿especismo? .....	70
2.6.1 Nonhuman Rights Project, Inc. v. Lavery .....	72
2.6.2 Personas no-humanas de la Argentina .....	74
2.6.2.1 Sandra .....	74
2.6.2.2 Cecilia .....	76
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>3. CONSECUENCIAS DEL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS ANIMALES NO HUMANOS .....</b>	<b>78</b>
3.1 “Ventajas procesales significativas” y sujetos del delito .....	79
3.1.1 Animales como sujetos del delito en la historia del Derecho .....	81
3.1.2 Delitos contra los animales no humanos .....	84
3.2 Abolición del valor instrumental que el Derecho otorga a los animales .....	85
3.2.1 Una transición que aparentemente, será progresiva .....	87
3.2.1.1 Una transición regulada por el Derecho .....	93
3.2.2 El Derecho reconoce el valor intrínseco de los animales para salvar a la humanidad de su extinción .....	96
3.2.3 La Ley de Rose .....	99
CONCLUSIONES .....	101
PROYECTO DE LEY .....	104
REFERENCIAS .....	107
ANEXOS .....	111



**CAPÍTULO I: ANTROPOCENTRISMO Y WELFARISMO EN EL DERECHO  
PERUANO CONTEMPORÁNEO**

Escribir este párrafo en una cómoda biblioteca de Palo Alto tomó solo dos minutos; mientras tanto, doscientos diez mil trescientos sesenta<sup>7</sup> animales no humanos fueron llevados al matadero para convertirse en comida, solo en los Estados Unidos. Entretanto, en el planeta Tierra, durante esos dos minutos, tres millones seiscientos noventa y cuatro mil noventa y seis peces y doscientos treinta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pollos<sup>8</sup> fueron liquidados para servir los apetitos del homo sapiens. Más de cuatro millones de seres sintientes perdidos en dos minutos, por motivos egocéntricos. El entretenimiento con animales tampoco se queda atrás: la cruel tauromaquia representa cifras alarmantes: solo en Perú, cinco millones de personas asistieron a corridas de toros en el año 2018, ¡más asistentes que a los partidos de fútbol de primera división!<sup>9</sup> Todo ello sin contar las innumerables víctimas no humanas usadas para la vestimenta y otros fines insospechados.

¿Cuál es el origen de todo este abuso, de esta suerte de esclavitud<sup>10</sup> que se impone a los animales no humanos? Pues si es que existe una justificación para esclavizar a un no humano sintiente, ella la podemos encontrar en el antropocentrismo, un concepto que sostiene que los seres humanos son la entidad primordial del universo, el centro de la creación. Diversos autores<sup>11</sup> coinciden en que los orígenes de este antropocentrismo se encuentran en la temprana filosofía occidental y la tradición judeo cristiana: “Y dijo Dios: hagamos al hombre a Nuestra imagen, conforme a Nuestra semejanza; y ejerza dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo, sobre los ganados, sobre toda la tierra, y sobre todo reptil que se arrastra sobre la tierra.” Cualquier abuso contra los animales no humanos; en especial la tortura sistemática de los no humanos confinados en granjas industriales, será perdonado y justificado, puesto que todas estas injusticias se realizan en nombre del homo sapiens y su bienestar<sup>12</sup>. El Derecho entonces, se encontrará en una relación simbiótica con el antropocentrismo para seguir

---

<sup>7</sup> Ello de acuerdo al Animal Kill Clock (reloj de matanza animal), cuyas fuentes de datos son legítimas, obtenidas, por ejemplo, de las estadísticas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Dicho “reloj” se encuentra disponible online, la página web también ofrece el “reloj de matanza animal” de otros países del planeta Tierra: Reino Unido, Canadá y Australia: <https://animalclock.org/>

<sup>8</sup> Números de acuerdo a <https://thevegancalculator.com/animal-slaughter/> cuyas estadísticas fueron obtenidas del bien aclamado documental Cowspiracy: <https://www.cowspiracy.com/facts>

<sup>9</sup> Ello de acuerdo al artículo del Comercio publicado en el 2018: *En 2018 asistieron a los toros 5 millones de peruanos*. <https://bit.ly/2JjYR3h>

<sup>10</sup> En el subcapítulo 2.1.1 se explicará por qué es adecuado el uso del término “esclavitud” en casos de explotación de un animal instrumentalizado por el Derecho y la sociedad.

<sup>11</sup> Ver Johnson, L. (2013). *Moral Anthropocentrism*. En Linzey (Ed.), *The Global Guide to Animal Protection* (pp. 225-227) y Steiner, G. (2005). *Anthropocentrism and Its Discontents: The Moral Status of Animals in the History of Western Philosophy*.

<sup>12</sup> En el capítulo 3 se demostrará que el ser humano no necesita consumir animales para subsistir, y que el consumo de animales no humanos atenta incluso contra el bienestar del hombre y su derecho a la salud y a un medio ambiente óptimo.

produciendo leyes que perpetren la explotación de los animales no humanos; será el deber de los detractores de la visión antropocéntrica del Derecho cambiar el panorama de abuso generalizado de los animales no humanos amparado por el derecho positivo post Kantiano.

Como se ha mencionado anteriormente, el objetivo principal de esta investigación es demostrar que es posible otorgar personalidad jurídica a los animales no humanos; sin embargo, la autora de este estudio observa que el mayor obstáculo para esta proeza jurídica es el antropocentrismo asentado en el Derecho. La actual visión antropocéntrica del Derecho peruano contemporáneo es herencia del positivismo kantiano, el cual se verá analizado en este capítulo, llegando a la conclusión que es puramente antropocéntrico. No obstante, para un mayor entendimiento del concepto “antropocentrismo”, será necesario remitirnos a la historia de la Filosofía.

### **1.1 Breve historia del antropocentrismo en la Filosofía**

En la introducción de su libro *Anthropocentrism and Its Discontents: The Moral Status of Animals in the History of Western Philosophy*, Gary Steiner da cuenta de algo interesante que había pasado casi desapercibido para la autora del presente trabajo de investigación: el hecho que los griegos dibujaran a sus dioses como seres humanos refleja al antropocentrismo, donde los seres humanos son primarios y centrales en el orden de las cosas. El autor añade que cuestionar nuestras representaciones humanas de los dioses desafía nuestro estado privilegiado como señores de la naturaleza: “estar en cercana proximidad a los dioses les da potestad a los seres humanos para ejercer señorío sobre los animales” (Steiner, 2005, p.1). Esa supuesta potestad exclusiva del ser humanos sobre los animales, será desmantelada a lo largo de este trabajo investigativo.

Posteriormente, Steiner (2005, p. 38), menciona lo siguiente:

La visión dominante en la historia de la filosofía occidental es que los seres humanos son fundamentalmente superiores a los animales no humanos, ello en razón a que solo el ser humano posee razón, lenguaje y conciencia de sí mismo. De alguna u otra manera, pensadores como Aristóteles, los Estoicos, San Agustín, Santo Tomás, Descartes y Kant apelaron a esa línea divisoria entre humanos y animales. Pero junto a esta voz dominante, ha habido un conjunto de voces disidentes que desafían la visión de que los seres humanos son superiores a los animales no humanos, algunas de estas voces llegan a insistir en el vegetarianismo estricto como parte de una vida bien dirigida.

Gary Steiner es un doctor en filosofía (PhD) y profesor universitario estadounidense, con reconocida trayectoria por su investigación en el estatus moral de los animales<sup>13</sup>. A lo largo de su trabajo académico reflexiona sobre las barreras del antropocentrismo en el razonamiento de la filosofía occidental. La autora del presente trabajo de investigación comparte con Steiner un pensamiento que reconcilie a todas las especies de animales —humana y no humanas— pero para ello, primero es necesario reconocer las limitaciones de las concepciones anticuadas de la relación humano-animal a través de la historia antropocéntrica de la humanidad.

### 1.1.1 Filosofía Occidental

#### a) Aristóteles

Aristóteles, el “padre de la filosofía occidental” en su libro *Política*, escribió que las plantas se crean por el bien de los animales, y los animales por el bien de los hombres, negando que los animales posean razón. Steiner (2005) refiere que la concepción sobre los animales de Aristóteles puede ser dividida en dos grupos de libros: por un lado, sus textos de zoología y por otro, sus trabajos en psicología, metafísica y ética. Respecto a este último grupo, Steiner señala que particularmente en *Acerca del alma* y en *Ética nicomáquea*, Aristóteles niega explícitamente que los animales posean racionalidad y pensamiento. Es en estos textos donde Aristóteles “afirma que los animales existen meramente por el bien del ser humano” (p.57). Por otro lado, Henry (2018) señala que Aristóteles fue explícito al decir que el comportamiento de los animales es efecto de “alguna otra capacidad natural”, que es solo el análogo de la razón humana, negando que los animales posean razón (p.26).

#### b) Descartes

Descartes creía que los animales no tenían almas, que eran solo máquinas, y que por lo tanto no son capaces de sentir dolor, por lo que consideraba sus reacciones a experimentos dolorosos como meras respuestas mecánicas. Steiner (2005) afirma que al igual que otros filósofos anteriores a él, Descartes basa su creencia en la inferioridad animal en el hecho que los animales no pueden hablar, ello puesto que Descartes y sus predecesores, creían que si un ser poseía lenguaje era racional (p.138). Respecto al razonamiento de Descartes en lenguaje y animales, podemos añadir lo siguiente “mientras los animales no se comuniquen a través del habla o

---

<sup>13</sup> Ver Steiner (2008) *Animals and the Moral Community: Mental Life, Moral Status, and Kinship*. New York: Columbia University Press

gestos, podemos saber con certeza que no son inteligentes” (Brown, 2018, p. 200). Es precisamente por la falta de discurso que Descartes concibe de igual manera a las máquinas y a los animales: si tienen respuesta a un estímulo exterior debe ser por la disposición de sus órganos, como una maquinaria, siempre sin alma. Franklin (2005, p.115-116), nos sintetiza la filosofía de Descartes en relación a los animales: dado que los animales no poseen lenguaje, no pueden pensar; si no pueden pensar, entonces no pueden sentir; y como no pueden sentir, tampoco experimentan dolor; por lo tanto los animales pueden ser usados por el humano sin preocupación alguna por el dolor que se les pueda imponer, justificando de esta manera los experimentos bárbaros y terribles<sup>14</sup> en animales que Descartes y sus seguidores realizaban: el animal puede chillar de dolor, pero esa es solo una respuesta automática, como una máquina. Steiner resume el pensamiento de Descartes: en principio, los animales son simplemente parte de una larga esfera de mecánica, recursos materiales; “solo los seres humanos con almas inmortales merecen respeto moral” (p.144).

### c) **Kant**

Para Kant, los seres humanos cuentan como personas y los animales son indudablemente cosas. En su libro *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, escribió: “todo en la naturaleza trabaja de acuerdo a las leyes. Solo un ser racional tiene la facultad de actuar de acuerdo a la representación de la ley, por ejemplo, de acuerdo a principios”. Steiner (2005) refiere que la “ley” es la ley moral, que comanda respeto incondicional a los seres racionales. Para merecer respeto moral, uno tiene que calificar como “persona” en lugar de “cosa”. Citando a Kant, Steiner define a la persona como un ser cuya existencia tiene en sí misma un valor absoluto, ser que, como un fin en sí mismo, podría ser la base de determinadas leyes. Steiner añade que ser la base para la creación de leyes, no solo incluye poder contemplar la ley moral por uno mismo, sino también la capacidad de legislar y respetar la ley que uno ha legislado, capacidad que está reservada solo a seres racionales. A Steiner parece agradaarle la postura de Kant al alejarse de la idea cristiana que sugiere que los seres humanos fueron creados a la imagen de Dios; sin embargo, critica que Kant se haya adherido al prejuicio tradicional que considera a los seres irracionales como meros instrumentos que pueden ser usados por los seres racionales

---

<sup>14</sup> En su libro *Introduction to Animal Rights*, Francione (2000, p.2) describe estos horribles experimentos: “Descartes y sus seguidores realizaron experimentos en los cuales colocaban animales en tablas, clavados por sus patas, para después abrirlos para revelar sus corazones latientes. Ellos quemaron, escaldaron y mutilaron animales en cualquier manera concebible. (...) Un perro que llora, sostenía Descartes, no es diferente de un equipo chirriante que necesita aceite”.

(p.167). Kant (como se cita en Kain, 2018) concluyó que no tenemos deberes inmediatos para con los animales; nuestros deberes hacia ellos son deberes indirectos para la humanidad, ya que “los animales existen solo como un medio, y no como un fin puesto que no tienen autoconciencia” (p.221). De esta manera es que se consolida el valor instrumental de los animales en el derecho positivo.

Steiner subraya que para Kant —a diferencia de Descartes, que consideraba a los animales como máquinas— los animales son “seres vivos”, del “mismo tipo general que los seres humanos”. De acuerdo a Francione (2000, p.3), para Kant los animales si eran seres pasivos de sentir dolor, pero el filósofo negó que los humanos tengan obligaciones morales hacia los animales, puesto que los animales son “instrumentos para el humano” que existen solo para nuestro uso, puesto que no poseen valor en sí mismos. Steiner (2005) apunta que la naturaleza del ser humano es ser un fin en sí mismo, que posee autonomía; y que la racionalidad del ser humano lo hace capaz de progresar; mientras que los animales están estrictamente determinados por su naturaleza corpórea. Esta idea de auto mejora distingue a los seres humanos de los animales y subyace en la convicción de Kant en la que el único propósito final del mundo debe ser el “hombre bajo las leyes morales” (p.168).

### 1.1.2 Tradición judeo cristiana

El filósofo moral estadounidense Gary Steiner (2005) menciona que Lynn White, publicó en 1967 su ensayo *Raíces históricas de nuestra crisis ecológica*, el cual desató una oleada de controversias. En su ensayo, White argumentó que el libro bíblico del Génesis autoriza la explotación al por mayor de la naturaleza por el bienestar del ser humano. Toda la creación fue hecha “explícitamente para el beneficio del hombre”. El cristianismo “no solo estableció un dualismo entre hombre y naturaleza, sino también insistió en que es el deseo de Dios que el hombre explote a la naturaleza para sus propios fines” (p.112). Considerando el artículo 50 de la Constitución peruana, que señala: “(...) el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración” y conviviendo con una población católica al 76.03%<sup>15</sup>, la teoría de White parece bastante acertada para la autora de esta investigación. Muchas de las discusiones patrocinadas

---

<sup>15</sup> Ello de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática de Perú, INEI, cuyo informe del perfil sociodemográfico de los peruanos de acuerdo al censo nacional del 2017 puede ser leído en <https://bit.ly/2yb1KBq>

por amigos o conocidos respecto al cuestionamiento de la investigadora sobre el uso instrumental de los animales, especialmente en la industria alimentaria, fueron defendidas por sus opositores con argumentos como “Dios puso a los animales en la Tierra para que me sirvan de alimento”. El ateísmo práctico de la autora impide otorgar validez a este argumento, pero nutre el juicio de que un verdadero dios de amor jamás permitiría el doloroso aniquilamiento de su creación y no haría una distinción entre especies; sobre todo si las dotó de sintiencia, una capacidad muy singular que será estudiada con detenimiento en el subcapítulo 2.5 de esta investigación.

Asimismo, Steiner señala que durante el papado de Pío IX (1846-1878), el Vaticano se opuso firmemente al establecimiento de una Sociedad para la Prevención de la Crueldad Animal, mientras que, en Inglaterra, dicha Sociedad se estableció en 1824 (p.114). Ejemplos como este hacen pensar que el cristianismo solo reafirma la calidad instrumental de los animales no humanos, valor instrumental al cual el Derecho otorga legalidad. “La tradición cristiana reconoce el sufrimiento animal, pero lo ve como una consecuencia inevitable del dominio humano” (Steiner, 2005, p.153).

#### **a) San Agustín**

Steiner (2005) señala que San Agustín desarrolló un punto de vista en el cual solamente los seres humanos están sujetos a la salvación y otras criaturas terrestres fueron creadas para servirnos en la búsqueda de redención. Citando a San Agustín; añade que, como seres limitados a experiencia sensorial, a los “animales tontos” les falta fundamentalmente “el poder de la razón” (p.117), y por lo tanto se les niega la posibilidad de participar en la verdad de Dios.

Del pensamiento de San Agustín interpretado por Steiner (2005) podemos concluir que los animales no están relacionados con nosotros por una naturaleza común; esta es, nuestra naturaleza espiritual, la cual nos hace superiores, puesto que los animales poseen una naturaleza corpórea. “La vida y muerte de los animales están sujetos a las necesidades del hombre (...) No hay derechos comunes entre nosotros, las bestias y los árboles” (p.119).

#### **b) Santo Tomás de Aquino**

Respecto a la filosofía de Santo Tomás de Aquino, Steiner refiere que la mayor nobleza de los seres racionales acarrea la conclusión de que los seres no racionales existen expresamente para nuestro uso. Las criaturas “menos nobles” existen “para las más nobles, ya que esas criaturas que son menos nobles que el hombre existen por el bien del hombre” (p.127). Steiner hace

observaciones al pensamiento de Santo Tomás: particularmente no hay pecado al matar un animal, el filósofo católico sugiere que debemos matar animales para usarlos como comida<sup>16</sup>. Ese tratamiento a los animales es perfectamente permisible por cuanto “ellos están naturalmente esclavizados y acomodados a los usos de otros” (p.130).

Después del reino del paganismo y su adoración a la tierra en años remotos, el cristianismo irrumpió violentamente, iniciando, según el jurista Gonzáles Prada (1914) “la bifurcación del hombre con la naturaleza, y más de mil años subsistirá el divorcio, mil años en que la humanidad (...) vivirá contemplando el cielo, sin saber lo que acontece en la tierra” (p. 105). El autor, citando a Lecky, señala que “lo que llamamos los derechos del animal, no tiene cabida en la ética de la Iglesia”. Alfredo Gonzáles Prada manifiesta que “solo un sentimiento de simpatía, imperceptible y vago, se establece entre el hombre y la bestia, nacido no de la fraternidad deliberada y consciente, sino de una especie de extensión de la idea de esclavitud” (p.106). La autora del presente trabajo de investigación no se equivocaba al equiparar la explotación de los animales con el concepto de esclavitud; el intelectual peruano ya lo reconocía cien años atrás.

No obstante, vale la pena mencionar a un personaje extraordinario de la tradición judeo-cristiana: “San Francisco de Asís es el hermano de las bestias (...) su *Cántico del Sole* vibra como el primer grito cristiano de la fraternidad universal. San Francisco es el primer budista dentro del cristianismo” (Gonzáles Prada, 1914, p.106).

“El Buda (...) es el hombre representativo de la conmiseración, el emersoniano de la bondad” (p. 99). “No aparece como Jesús, —señala Gonzales Prada (1914)—, a redimir una especie”. Solo una especie: el homo sapiens. El autor señala que “si un San Pablo budista hubiese escrito su Epístola a unos Gálatas isdostánicos (...)” hubiera dicho: “No hay hombres ni bestias, no

---

<sup>16</sup> Para otra interpretación de las Sagradas Escrituras revisar los siguientes versículos bíblicos: **Génesis 1:29** *Y dijo Dios: He aquí que os he dado toda planta que da semilla, que está sobre toda la tierra, y todo árbol en que hay fruto y que da semilla; os serán para comer.* **Romanos 14:21** *Más vale no comer carne ni beber vino, ni hacer nada que haga caer a tu hermano.* **1 Corintios 8:13** *Por lo tanto, si mi comida ocasiona la caída de mi hermano, no comeré carne jamás, para no hacerlo caer en pecado.* **Daniel 1:11-16** *11El jefe de oficiales le ordenó a un guardia atender a Daniel, Ananías, Misael y Azarías. Por su parte, Daniel habló con ese guardia y le dijo: 12«Por favor, haz con tus siervos una prueba de diez días. Danos de comer solo verduras, y de beber solo agua. 13Pasado ese tiempo, compara nuestro semblante con el de los jóvenes que se alimentan con la comida real, y procede de acuerdo con lo que veas en nosotros». 14El guardia aceptó la propuesta, y los sometió a una prueba de diez días. 15Al cumplirse el plazo, estos jóvenes se veían más sanos y mejor alimentados que cualquiera de los que participaban de la comida real. 16Así que el guardia les retiró la comida y el vino del rey, y en su lugar siguió alimentándolos con verduras.* **Proverbios 12:10** *El justo sabe que sus animales sienten, pero el malvado nada entiende de compasión.* **Proverbios 15:17** *Más vale comer verduras sazonadas con amor que un festín de carne sazonada con odio.* **Proverbios 23:20** *No te juntes con los que beben mucho vino, ni con los que se hartan de carne.*

hay seres superiores ni seres inferiores; todos somos uno ante el principio supremo de la vida, todos somos hermanos de la Naturaleza” (p.99).

## 1.2 Welfarismo legislativo como manifestación del antropocentrismo

En el tratamiento académico del Derecho Animal existen dos corrientes bien delimitadas: el welfarismo o bienestarismo<sup>17</sup> y los derechos de los animales. El primer enfoque se basa en otorgar mayor regulación al tratamiento de los animales, buscando concederles cierta protección, reduciendo su sufrimiento, pero manteniendo su condición de recursos útiles para el ser humano (como propiedad); vale decir, perpetuando su explotación. La perspectiva de los derechos de los animales; en cambio, es de naturaleza abolicionista, puesto que cuestiona el tratamiento patrimonial de los animales no humanos y pretende otorgarles reconocimiento jurídico. Garner (2010) nos dice que el enfoque de los derechos de los animales puede ser descrita como abolicionista puesto que su mayor característica es la afirmación que “la abolición del uso de los animales es éticamente deseable como políticamente posible” (p.103). Francione (2010) señala que al referirse a los “derechos de los animales”, en verdad se refiere a un solo derecho: al derecho a no ser tratado como propiedad de los humanos (p.1).

Finsen (1994) señala que “el movimiento de derechos de los animales desafía la creencia de la superioridad humana y demanda la abolición de instituciones que son consideradas explotadoras” (p.3). El término “superioridad” está inequívocamente relacionado con el antropocentrismo que hemos analizado anteriormente. Si el hombre es el centro del universo, tiene la potestad de hacer lo que desee con otras especies. El antropocentrismo supone al homo sapiens como superior a otras especies y por lo tanto dueño del reino animal; lo que hace que la explotación de animales no humanos sea perpetrada y respaldada por leyes. A pesar que el ser humano se ha dado cuenta que otros animales son sintientes, se niega a abolir su explotación como recursos, pero trata de hacer esta suerte de esclavitud “más humana” y con el menor sufrimiento posible para el animal, mediante legislaciones que, si bien buscan reducir el sufrimiento de los animales destinados al consumo, aceptan el uso instrumental de seres sintientes como objetos pasivos de ser comercializados. Es así como el welfarismo salió a la

---

<sup>17</sup> El *welfarismo* o también llamado bienestarismo en su traducción al español (*welfare*: bienestar; *welfarismo*: bienestarismo) es una corriente pasiva dentro de la ética animal que desea mantener el status de los animales no humanos como objetos útiles para la especie humana (alimento, ropa, experimentación, entretenimiento), pero que sostiene que dichos animales explotados merecen un tratamiento adecuado, sin sufrimiento innecesario, desarrollando directivas para su bienestar. Dado que la autora es partidaria de la liberación animal; vale decir, la abolición de la esclavitud animal como seres que son traídos al mundo solo para satisfacer los placeres del ser humano, el welfarismo no es una alternativa, aunque no rechaza del todo al neo welfarismo.

luz; sin embargo, existe una corriente llamada neo welfarista, cuyos defensores buscan reducir el sufrimiento mediante cambios en la legislación, pero visualizan a esta reducción causalmente relacionada al objetivo a largo plazo de abolición de la explotación animal institucionalizada (Francione, 1996, p.45).

En su libro *Lluvia sin trueno: la ideología del movimiento por los derechos de los animales*, Francione (1996) concluye lo siguiente: “Los eruditos que han estudiado el moderno movimiento animal han argumentado varias diferencias que separan a la posición de derechos de los animales de la posición bienestarista” (p.220). No obstante, el autor señala que la diferencia más importante radica en que “la teoría de derechos de los animales reconoce que los animales tienen valor inherente que no puede ser sacrificado para lograr “beneficio” para los humanos” (p.220). En contraste, señala el autor, el welfarismo o bienestarismo, “a diferencia de los derechos de los animales, descansa en la noción que los animales son propiedad y que virtualmente todo interés animal puede ser sacrificado para obtener “beneficio” a la gente” (p.220). Francione (1996) manifiesta que “es también aceptado por la literatura académica y por los medios de comunicación que el movimiento de derechos de los animales ha atacado desdeñosamente el enfoque bienestarista como favorecedor de “cadenas más largas para los esclavos” (p.220).

La organización argentina de defensa animal “Especismo Cero”, publicó en su web<sup>18</sup> un artículo titulado “*Bienestarismo: ¿ayuda o perjudica a los animales?, ¿de jaulas más grandes a jaulas más vacías?*”, del cual el autor es Óscar Horta, filósofo y catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, quien señala:

El movimiento por el bienestar animal comenzó a principios del siglo XIX. Busca que la utilización de los animales suponga el menor sufrimiento posible para éstos. El movimiento por los derechos animales (o movimiento por los derechos de los animales) surge en la década de los 70, y busca acabar con la utilización de los animales. Se trata, así, de dos movimientos con objetivos distintos. El bienestarismo defiende aquello que la defensa de derechos para los animales cuestiona: la utilización de éstos como objetos para nuestro uso.

---

<sup>18</sup>Horta, O. *Bienestarismo: ¿ayuda o perjudica a los animales?, ¿de jaulas más grandes a jaulas más vacías?*. Recuperado de: <http://www.especismocero.org/articulos/130-bienestarismo-iyuda-o-perjudica-a-los-animales-ide-jaulas-mas-grandes-a-jaulas-mas-vacias>

Sin embargo, dada lo dificultoso de la obtención de los objetivos del movimiento por los derechos animales, ha habido toda una serie de organizaciones y activistas dentro de éste que han optado por asumir como estrategia la práctica propia del movimiento bienestarista, luchando por conseguir regulaciones que alivien el sufrimiento de los animales que los seres humanos utilizan como recursos. Esta estrategia, que, con el fin de conseguir finalmente la abolición de la explotación de los animales y el reconocimiento de derechos para ellos, adopta una línea de acción bienestarista, que es lo que se conoce como nuevo bienestarismo (neo-bienestarismo).

	<b>WELFARISMO</b>	<b>DERECHOS DE LOS ANIMALES</b>
<i>Los animales son propiedad</i>	SÍ	NO
<i>Qué intereses se defienden</i>	Intereses secundarios, ej. jaulas más grandes, regulaciones de sanidad, prohibición del sufrimiento innecesario etc.	Intereses primarios, ej. vida, no sufrimiento, libertad, etc.
<i>Cómo se manifiesta</i>	Legislación nacional orientada a la “regulación” de la explotación animal, para hacerla <i>más humana</i> o sin sufrimiento innecesario, como por ejemplo las “buenas prácticas” de la Ley 30407.	Reconociendo que los animales tienen un valor inherente que va más allá de su valor económico como mercancías (Francione & Garner, 2010, p.X). Abolición de su status de propiedad y de su valor instrumental, efectivo reconocimiento de su sintiencia.

Tabla 1 Fuente: elaboración propia

Este cuadro comparativo entre la corriente welfarista y la de derechos de los animales fue elaborado por la autora puesto que es de vital importancia entender que el welfarismo legislativo es una consecuencia del antropocentrismo; ello si aceptamos que el antropocentrismo es la justificación moral para la explotación pecuniaria de los animales no

humanos. Además, este trabajo de investigación nace a raíz de la simpatía de la autora por el movimiento de liberación animal, por lo que debe considerarse al presente como un trabajo de investigación inmerso en la ética animal de la corriente abolicionista del movimiento de los derechos de los animales.

### 1.2.1. Welfarismo en la legislación antropocéntrica peruana

Francione (1995), refiere que las leyes que, de algún modo, tienen como objetivo la “protección” de los animales, se centran especialmente en cuestiones de sufrimiento “innecesario”, tratamiento humano y el “bienestar” animal. La ley nunca examina los fundamentos que son la base de varias instituciones de explotación animal (p.6). Del autor, se puede deducir que casi toda la normativa actual referida a los animales está centrada en el welfarismo, y esta corriente no es ajena al caso peruano; al contrario, el bienestarismo peruano se puede inferir desde el título de la ley 30407: ley de “protección” y “bienestar” animal. La ley 30407 es indiscutiblemente welfarista, y con ello, indudablemente antropocéntrica.

Francione es una de las voces académicas más activas y respetadas en el movimiento de derechos de los animales, su posición abolicionista ayudó a aclarar los propósitos de este trabajo, enriqueciéndolo de maneras inimaginables, por lo que la producción académica de Francione será usada constantemente de referencia a lo largo de este trabajo de investigación. En su libro *Lluvia sin trueno: la ideología del movimiento por los derechos de los animales*, Francione proporciona cuatro características esenciales atribuidas al welfarismo (p.8); curiosamente, algunas de las características se adecúan al caso de la ley peruana 30407, aunque el autor sea un académico y profesor universitario de Derecho de nacionalidad estadounidense:

1. “El welfarismo reconoce que los animales merecen cierta protección por ser sintientes” Si bien la ley 30407 en su artículo 1, inciso 1, reconoce a los animales vertebrados domésticos o silvestres como seres sensibles, en el inciso 4 del mismo artículo, el legislador introduce el principio precautorio, en el cual se establece que “el Estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal para evitarlo o reducirlo”; ello siempre y cuando el animal afligido no esté destinado al uso científico y consumo humano, porque de otra manera sus llantos de dolor se verán ahogados respectivamente en el laboratorio o en el matadero, de espaldas a la restricción del legislador. El creador de leyes añade que el principio

precautorio debe aplicarse, “aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos”. Tal parece que el legislador olvidó leer las conclusiones del informe del Comité de Reconocimiento y Alivio del Dolor en Animales de Laboratorio del Consejo de Investigación de los Estados Unidos: existe un acuerdo general en que el dolor es un estado aversivo que experimentan los mamíferos y probablemente todos los vertebrados, y el comité asume en su informe que todos los vertebrados son capaces de experimentar dolor<sup>19</sup>. Vacas, cerdos, pollos, ratones, y todos los animales sensibles destinados a la explotación humana en laboratorios y granjas sienten dolor, pero el legislador prefiere tomar en cuenta a criaturas inexistentes, puesto que no existen vertebrados domésticos o silvestres cuya sensibilidad no haya sido probada científicamente.

2. “El welfarismo, aunque considerando a los animales como sintientes, continúa con el prejuicio de la superioridad humana en inteligencia puesto que, para comparar la inteligencia de los no humanos, se usan metodologías diseñadas para medir la inteligencia del homo sapiens”.
3. “Para el welfarismo los animales son propiedad de las personas, cualquier cambio en la regulación del tratamiento animal debe tener en cuenta el status de propiedad de los no humanos y la consideración que debe darse a los derechos de los propietarios”.
4. “El welfarismo reconoce como aceptable que se intercambie cualquier interés animal —incluyendo libertad del dolor o la muerte— por un interés humano; siempre y cuando el interés humano sea visto como “significante” y siempre que el dolor animal, sufrimiento o muerte no sea “innecesaria”.

El punto A del artículo 25 de la Ley 30407 ilustra perfectamente esta característica proporcionada por Francione:

*Quedan prohibidos los siguientes actos:*

*A. todo experimento e investigación con animales vivos, que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos, o que los procedimientos no puedan*

---

<sup>19</sup> Documento disponible en su idioma original, elaborado por el National Research Council de Estados Unidos: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK32655/>

*sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos u otros procedimientos y que resulten necesarios para:*

- 1. El control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.*
- 2. La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre y en los animales.*
- 3. La protección del ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad.*
- 4. La investigación de parámetros productivos en animales.*
- 5. La investigación médico-legal. (...)*

### **1.2.2 Manifestaciones del antropocentrismo legislativo peruano: ejemplos.**

#### **A) El caso de la ley 30407**

Johnson (2013) sostiene que el antropocentrismo ocasiona que la protección legal que podría otorgarse a los animales por el valor intrínseco que ellos poseen en sí mismos, sea en cambio direccionada a una protección otorgada al valor que ciertas especies de animales representan para el humano, ocasionando que solo algunos animales sean protegidos por la ley, mientras que se ratifica el maltrato de otras especies (p.226). La ley 30407 se encasilla perfectamente en lo expresado por Johnson, puesto que mientras otorga “protección” a mascotas y especies de animales con las que el ser humano empatiza fácilmente, se deja de lado a los animales destinados al consumo, perpetrando su abuso y maltrato en las granjas y centros de explotación. Bien decía Paul McCartney que, si los mataderos tuvieran paredes de cristal, todos serían vegetarianos.

El legislador aparta el artículo 16 para los animales de granja: (...) el sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia animal. En el mismo artículo, el legislador llama a los mataderos “centros de beneficio”, ¿beneficio para quién? Definitivamente no para el animal, cuyos ojos reflejaban lo aterrorizado que se encontraba antes de su muerte (ver **ANEXO I**) sino más bien, beneficio para el apetito del homo sapiens<sup>20</sup>. Como se explicó

---

<sup>20</sup> Aunque como se mencionó anteriormente, en el capítulo final de este trabajo de investigación, se explicará por qué el consumo de animales no produce ningún beneficio para el ser humano, puesto que la Ciencia afirma que el

anteriormente, el bienestarismo acepta la explotación animal, aunque aplica directivas para evitar el “sufrimiento innecesario”. El artículo 16 ejemplifica estas directivas de sufrimiento innecesario al imponer la “muerte instantánea” o “inconsciencia inmediata” del animal no humano sacrificado. No sorprende entonces que bienestar y beneficio sean palabras estrechamente relacionadas en este vocabulario jurídico antropocéntrico-welfarista de la legislación peruana.

Otra manifestación evidente del antropocentrismo jurídico en la ley 30407, es que cuando en su artículo 23, la ley se refiere a *toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de granja*, el legislador se preocupa solo por la protección y el bienestar del homo sapiens cuando prohíbe la práctica de los dos supuestos presentados en el artículo 23: primero, el sacrificio de animales de granja en la vía pública, mercados y en campos feriales y segundo, la crianza y transporte insalubre de animales de granja. En el primer supuesto el legislador solo se preocupa por la susceptibilidad que el ser humano podría tener al presenciar un espectáculo tan macabro en la vía pública y el segundo supuesto solo toma atención a la salud del ser humano; puesto que se entiende que la insalubridad en animales destinados al consumo podría causar graves enfermedades en el homo sapiens. Ni una mención a las crueles condiciones de los animales de granja en el contexto peruano<sup>21</sup>.

## **B) El caso del proyecto de Ley N°3727/2018-CR**

A fines del año 2018, una congresista de la República presentó el proyecto de Ley N°3727/2018-CR<sup>22</sup>, el cual pretende modificar el artículo 206-A del Código Penal, con el objetivo de incorporar agravantes al delito de Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. Las agravantes sugeridas por la congresista de la República son calco

---

consumo de proteína animal deteriora la salud humana, y estudios ambientales indican que los principales contaminantes del planeta, el hogar del homo sapiens, están relacionados con la ganadería industrial.

<sup>21</sup> La República dedica un espacio a la investigación del Proyecto Libertad “los bebés olvidados: Granjas de leche”: *La asociación en defensa de los animales, Proyecto Libertad, hizo una investigación durante cuatro meses a las principales granjas donde se produce leche de las que se abastecen a dos de las empresas más conocidas que venden este producto. Lo que halló fue una terrible situación: vacas que viven entre su propio excremento y sus crías enjauladas las 24 horas del día sin poder moverse. (...) Las vacas, además, sufren el corte de los cuernos sin anestesia para poder 'manejarlas'. Luego, son 'inseminadas artificialmente', introduciendo una cánula (objeto alargado similar a una jeringa) para preñarlas. Tras el parto, son medicadas constantemente para que no desarrollen enfermedades como mastitis, debido a la separación que sufren de su cría.* Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad/1349580-maltrato-animal-denuncian-cruelles-condiciones-viven-vacas-crias-producir-leche-video/>

<sup>22</sup> El proyecto de ley, presentado por la congresista de la República Gloria Montenegro Figueroa, del grupo parlamentario Alianza para el Progreso - APP, se encuentra disponible para su descarga en: [http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0372720181217.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0372720181217.pdf)

del Código Penal de España<sup>23</sup>, buscando imponer no menos de tres ni más de seis años al sujeto activo cuyas acciones deplorables se tipifiquen en las agravantes propuestas. Sin embargo, lo que será materia de análisis para ejemplificar el antropocentrismo en el devenir jurídico peruano, es la exposición de motivos del proyecto de Ley N°3727/2018-CR.

En primer lugar, se invoca el derecho de toda persona a su integridad moral, psíquica y su bienestar, después se cita al Secretario General del Colegio Médico Veterinario de Chile y a la Revista Colombiana de Ciencias Pecuarias, para poner énfasis en el efecto positivo que tienen las mascotas en el bienestar del homo sapiens, y los beneficios en la salud, tanto física como mental, que estas criaturas pueden otorgar al ser humano. La parlamentaria pudo haber mencionado los innumerables artículos científicos sobre la sintiencia animal, pudo referirse a los intereses de los animales no humanos en su propia vida y en desarrollarse libres de sufrimiento, pero el antropocentrismo en la exposición de motivos es evidente: se toma en cuenta solo los intereses del homo sapiens respecto a los animales no humanos para crear agravantes al artículo 206-A del Código Penal, mientras que el delito tipificado pretende *garantizar el bienestar y la protección de toda especie de animales vertebrados domésticos o silvestres*, una incongruencia que alaba al antropocentrismo, a pesar que se menciona el reconocimiento de los animales como seres sensibles en el proyecto de ley. Lo paradójico es que después de la exposición de sus motivos antropocéntricos, en el análisis costo-beneficio del proyecto de ley, la parlamentaria (quizás sin ni siquiera haberse dado cuenta de su posición antropocéntrica) expresa que, no existiendo costo alguno en su iniciativa, sí existe un beneficio, y este es la protección a los animales domésticos. Se debe enfatizar, ¿a los legisladores les importa verdaderamente los animales no humanos? ¿O solo la susceptibilidad del homo sapiens hacia el maltrato animal? La autora del presente trabajo de investigación concluye que la legislación peruana es evidentemente antropocéntrica.

### **C) El caso del artículo 206-A del Código Penal**

Mediante Ley 30407 (Proyecto de Ley 3371/2013-CR), el artículo 206-A del Código Penal, denominado “Abandono y Actos De Crueldad Contra Animales Domésticos y Silvestres”, fue introducido a nuestro sistema legal. Cuando este artículo se incorporó al cuerpo punitivo de la legislación, muchos miembros de la población civil vitorearon: matar a un perro en el Perú ya

---

<sup>23</sup> Las agravantes previstas por la norma punitiva española son las siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

no es una simple falta, ahora es un delito que ya cuenta con sentencias que contienen penas privativas de la libertad, e incluso con el dictamen de una prisión preventiva por seis meses: el mediático caso de maltrato animal en Arequipa fue protagonizado por el investigado Roy Gálvez Cueva quien acuchilló a un can hembra de nombre “Negrita” en frente de una niña de cinco años. La investigadora de este trabajo de investigación asistió a la audiencia de prisión preventiva el 10 de julio del 2018, y en base a una observación empírica-analítica de los comentarios en la sala de audiencias y en redes sociales; para la población en general, el crimen parecía verdaderamente atroz no por lo macabro del actuar del investigado y el dolor que se le pudo infringir al animal (cuyo vientre fue abierto con un cuchillo de cocina), sino porque el hecho ilícito se realizó en frente de una niña de cinco años. Con lo afirmado anteriormente, la autora del presente trabajo, no quiere desmerecer el evidente daño psicológico que la menor sufrió, pero si el sujeto activo hubiera realizado la acción punible sin ningún testigo humano, probablemente el caso no hubiera tenido tanta atención: la presión mediática produjo que la jueza dictara seis meses de prisión preventiva a Roy Gálvez Cueva. Como se mencionó en el proyecto de tesis que aprobó la realización de esta investigación: al parecer de la autora, la “protección” que el Derecho Penal pretende otorgar a los animales con el artículo 206-A, es una protección dirigida a la susceptibilidad de los seres humanos hacia el maltrato y crueldad animal, y como evidencia, tenemos la exposición de motivos del Proyecto de Ley 3371/2013-CR, donde los legisladores, citando a la American Psychiatric Association y a Frank Ascione, concluyen que las conductas negativas de un individuo hacia los animales, causándoles dolor y sufrimiento, son un síntoma de alerta para los demás, puesto que significaría un disturbio psicológico en el sujeto abusador, sobre todo cuando dichos actos se perpetran durante la niñez. Con ello, la autora de la presente investigación, puede afirmar que el Derecho Penal peruano es antropocéntrico, aun cuando pretende “garantizar el bienestar y la protección de toda especie de animales vertebrados domésticos o silvestres”.

### **1.1.3 Mundo jurídico menos antropocéntrico: el caso canadiense**

Maneesha Deckha, catedrática de Derecho de la Universidad de Victoria, en Alberta; expone el voto en discordia de la jueza Catherine Fraser en un caso de la jurisprudencia canadiense: *Reece vs. la ciudad de Edmonton*. El voto en particular de la magistrada Fraser podría proporcionar una nueva forma de pensar sobre los animales en el Derecho. La profesora sostiene que la jueza Catherine Fraser resolvió desde una postura no antropocéntrica del

Derecho y apartándose de la visión instrumentalista que el Derecho otorga a los animales (Deckha, 2013, p. 783).

La autora (2013, p.783) señala que en el disenso de la jueza se evidencia un alejamiento de la visión antropocéntrica del Derecho de tres maneras, principalmente:

1. Al conectar al animal con el imperio de la ley, la jueza asigna un nivel de importancia legal a los intereses del animal en cuestión.
2. El voto en discordia de la jueza brinda respeto a las críticas del estado legal actual de los animales (incluido el enfoque abolicionista del movimiento de los derechos de los animales y la subordinación predeterminada de los intereses animales a los humanos o corporaciones)
3. La empatía y el respeto que brinda al animal, al reconocerlo como un ser sintiente y vulnerable cuya subjetividad importa.

Deckha (2013, p. 783). señala que el efecto acumulativo del voto en discordia de la magistrada no solo brinda el más sofisticado análisis hasta la fecha de la relación de la ley con los animales, sino que también impugna el *paradigma tradicional antropocéntrico* a través del cual la ley responde mínimamente a (algunos) casos de sufrimiento animal.

El caso Reece vs. la ciudad de Edmonton surgió a raíz del debate que generó la situación de un elefante hembra llamada Lucy, habitante del zoológico de Edmonton. El caso tuvo como protagonistas a los solicitantes: Tove Reece del Canada Zoocheck, PETA (personas para el tratamiento ético de los animales) y los demandados: la ciudad de Edmonton, propietarios del zoológico de Lucy. El bando Reece argumentó que la ciudad de Edmonton mantiene a Lucy en un ambiente y en un estado de salud que infringe la ley provincial, el Animal Protection Act del Estado de Alberta.

El voto en particular de la jueza Catherine Fraser<sup>24</sup> tiene muchas cuestiones interesantes:

Los animales sobre los que los humanos ejercen dominio y control son un grupo altamente vulnerable. No pueden hablar —o al menos en un idioma que podamos entender fácilmente. No tienen la capacidad de consentir lo que hacemos para ellos. Así como una medida de la sociedad es cómo protege a los grupos desfavorecidos, también

---

<sup>24</sup> El caso Reese v. Edmonton City, incluyendo el voto en particular de la jueza Fraser puede ser leído en su idioma original en el siguiente enlace: <https://www.animallaw.info/case/reece-v-edmonton-city>

otra medida válida es cómo elige tratar a los animales vulnerables que los ciudadanos poseen y controlan.

La jueza Fraser también menciona que:

Las críticas sobre el modelo de bienestar animal se refieren a cómo se aplica realmente en la vida real en varias etapas del proceso legal: consideración inadecuada de los intereses de los animales en la elaboración de leyes; prioridad para los intereses humanos siempre; interpretación judicial restrictiva de la legislación protectora; preceptos de derecho común que tratan a los animales como propiedad y les niegan a ellos o a sus defensores la posición legal; limitaciones sobre lo que constituye un argumento legal legítimo; restricciones sobre lo que se acepta como evidencia; y aplicación anémica de la legislación de protección animal. Comprender la naturaleza y el alcance de estas deficiencias, más de las cuales podría decirse que está en juego en este caso, es importante ya que subrayan por qué los tribunales deberían interpretar las leyes de protección animal que tenemos generosamente y por qué este caso plantea nuevos puntos de derecho que no son adecuados para despido sumario.<sup>25</sup>

Por otro lado, podemos concluir que el Derecho es eminentemente antropocéntrico, una institución para la cual los animales son subordinados y creados para el beneficio del ser humano, por lo que les otorga un valor patrimonial. En las conclusiones de su trabajo académico, la profesora Maneesha Deckha (2013) señala que:

La ley es una institución antropocéntrica. Ha cementado un status de propiedad para los animales donde incluso los intereses de aquellos animales que son sintientes y relacionales reciben un mínimo de atención. Los estatutos que pretenden proteger a los animales tienen un efecto limitado ya que son fundados e interpretados a través de suposiciones antropocéntricas sobre la inferioridad animal y reside en un marco legal que subordina a los animales a través de su clasificación como propiedad. (p. 813)

---

<sup>25</sup> El texto en inglés es el siguiente: The criticisms about the animal welfare model touch on how it is actually applied in real life at various stages of the legal process: inadequate consideration of animals' interests in law-making; priority for human interests always; restrictive judicial interpretation of protective legislation; common law precepts that treat animals as property and deny them or their advocates legal standing; limitations on what constitutes legitimate legal argument; restrictions on what is accepted as evidence; and anaemic enforcement of animal protection legislation. Understanding the nature and extent of these deficiencies – more than one of which is arguably at play in this case – is important since they underscore why courts should interpret the animal protection laws we do have generously and why this case raises novel points of law not suitable for summary dismissal.

## **CAPÍTULO II: PERSONALIDAD JURÍDICA MÁS ALLÁ DE LO HUMANO**



## 2.1 Alcances sobre la personalidad jurídica, derechos humanos y derechos no humanos

Hasta los primeros años del siglo XXI, pensar que cometer actos de crueldad contra un animal en el Perú sería un delito, era una proeza que parecía casi imposible de alcanzar, especialmente en un contexto de zozobra después de un periodo de violación masiva de derechos humanos acontecido en la última década del siglo XX. Sin embargo; la sociedad comenzó a cerrar sus heridas de una fase de oscuridad; los culpables de crímenes de lesa humanidad fueron procesados, nos prometimos que los años de violencia no se volverían a repetir. La autora del presente trabajo de investigación considera que una de las principales razones por las que Perú es uno de los países con mayor retraso en legislación referida a animales no humanos, es que los años de abominable terrorismo y dictadura consumieron con horror los derechos humanos durante muchos años. Es triste y antropocéntrico admitirlo; pero, en una sociedad donde no se valoraba ni la vida de un ser humano, en una colectividad donde los derechos de los humanos aún no se consolidaban (al punto que incluso el Estado fue culpable de violación masiva de derechos), era casi imposible que afloren las consideraciones para los no humanos y muestra de ello es que la Constitución de 1993 —edificada en el corazón de los años de violencia— no hace ni una mención a los animales no humanos.

La segunda década del siglo XX aparenta ser mucho más amigable con los derechos de los no humanos; a pesar de ello, dentro de la legislación protectora de los derechos humanos, tenemos aún mucho que lograr en el país: el matrimonio igualitario, la soberanía de la mujer sobre su cuerpo, derechos de los migrantes, la muerte digna. Los dos primeros casos mencionados anteriormente se traen a colación para ejemplificar como es que los cambios aparentemente rigurosos de la legislación siempre vinieron acompañados de movimientos de liberación que se movilizan y organizan por la obtención de sus derechos plenos como personas, como por ejemplo los movimientos de liberación LGBT y los movimientos de liberación de la mujer.

Otro ejemplo que nos proporciona la historia de la humanidad, es el movimiento por los derechos civiles en los Estados Unidos, que después de varios años de lucha logró poner fin a la discriminación y segregación racial asentada en la legislación estadounidense. El acceso al derecho de igualdad ante la ley no hubiera sido posible sin años de lucha de los movimientos de liberación, para que sus aspiraciones de verdadera igualdad y no discriminación se vean reflejados en la ley.

Así como los movimientos de liberación mencionados anteriormente, los movimientos de liberación animal pretenden el otorgamiento de derechos a los animales no humanos a través de la propuesta de un enfoque abolicionista en la legislación, posición refrendada por catedráticos y juristas muy respetados en el ámbito académico norteamericano y europeo contemporáneo, cuyos trabajos fueron estudiados a lo largo de la elaboración de este trabajo de investigación.

El objetivo más importante de este enfoque abolicionista en el derecho animal es suprimir el estatus de propiedad de los animales en el Derecho, lo que se significaría que los animales no humanos se convertirían en personas, cuyos derechos se verían amparados por un sistema legal que abandonó sus anticuadas posiciones antropocéntricas: así como en años anteriores la legislación se apartó de posturas discriminatorias hacia mujeres y personas de color.

Son los hacedores de leyes los que crean personalidad a través de sus decisiones; empero, sus decisiones están siempre basadas en concepciones y vistas muy personales y específicas (Pietrzykowski, 2018). El otorgamiento de personalidad jurídica yace en convicciones y creencias de legisladores que están inmersos en un contexto cultural en particular. Sin embargo, al observar esta arbitraria situación desde el exterior y desde una observación histórica, se presenta a sí misma en gran medida como relativa y cambiante. Además, Pietrzykowski (2018) señala que “el estatus y posición de los esclavos, mujeres y niños pueden ser invocados como ejemplos particularmente reveladores” (p.31).

Así, para las escuelas de Derecho de los sistemas legales hispanoamericanos, la Constitución estadounidense es un documento que expresa la solidez del common law norteamericano; no obstante, la Ley Suprema de los Estados Unidos de América fue redactada por una mayoría esclavista; más aún, el presidente de la época, George Washington, era propietario de una gran cantidad de esclavos negros; además, cinco de los siete primeros presidentes de los Estados Unidos eran propietarios de esclavos.

La Constitución de Estados Unidos fue durante mucho tiempo un documento que protegía y exaltaba solamente los derechos individuales de la población blanca pudiente, discriminando y segregando a los afroamericanos e indios americanos. Las convicciones de la época, y el hecho que los autores de la Ley Suprema estadounidense estaban inmersos en un contexto cultural donde tener esclavos era algo normal, aceptado socialmente y refrendado por la legalidad de la esclavitud en esos años, se vieron reflejados en el documento.

Podemos afirmar que, en los tiempos de la redacción de la Constitución estadounidense, el orden legal existía para promover los intereses de los blancos; así como hoy el “orden legal existe para promover intereses humanos” (Pietrzywoski, 2018, p. 29).

Favre (2018<sup>26</sup>) manifiesta que en la historia estadounidense tienen un “pasado oscuro” (p. 234), en el caso *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1856) resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos en 1856. El señor Scott “intentó utilizar el sistema legal para desafiar su estatus de propiedad como esclavo”, manifiesta el profesor Favre (2018, p.235) “sin embargo, la Corte Suprema sostuvo que (Dred Scott) era un esclavo humano, que no tenía estatus legal; la ley no lo veía como una persona jurídica con la capacidad de presentar una demanda en su propio nombre, y el caso fue desestimado” (Favre, 2018, p.235).

### **2.1.1 Seres carentes de reconocimiento legal: esclavos sin personalidad jurídica**

Tal como en siglos pasados muchas naciones se construyeron con la sangre de la esclavitud, hoy la prosperidad de muchas poderosas industrias dependen de las vidas de millones de animales no humanos en centros de explotación como granjas industriales, circos, zoológicos, tiendas de mascotas y/o individuos que lucran con mascotas de raza, etc.

Si estudiamos los antecedentes del Derecho contemporáneo, debemos tomar en cuenta que, para el Derecho romano clásico (influencia directa para el Derecho peruano, en donde incluso, en los primeros años de muchas facultades de Derecho, la asignatura de “Derecho Romano” es parte de la currícula), solo los hombres libres eran sujetos de derecho: “dentro del concepto romano que informa la teoría clásica, la personalidad jurídica corresponde únicamente al hombre libre (...) solo sus intereses merecen la salvaguardia protectora del Derecho” (Alfredo Gonzáles Prada, 1914, p. 74).

El jurista Alfredo Gonzáles Prada, además menciona que “en el Derecho Romano, derecho antropocéntrico por excelencia, nada encontramos que permita conjeturar la más leve protección jurídica del animal” (p.89).

---

<sup>26</sup> El autor señala además, que, dentro de la realidad jurídica de la personalidad, hay “rarezas legales”, como el caso de las “propiedades de los muertos” (p. 235). Favre (2018), cita entonces el ejemplo de Elvis Presley, cuyas propiedades “tienen personalidad jurídica” (p. 235). Favre, David S. (2018) *Respecting animals*. New York, Estados Unidos: Prometheus Books BIBLIOGRAFÍA

El autor manifiesta que “el Derecho Romano (...) y la exclusividad antropocéntrica de sus principios tiende a nivelar todas sus disparidades doctrinarias. Solo el hombre tiene la capacidad de ser sujeto de derecho” (1914, p. 90). Sin embargo, Gonzáles Prada señala que “la esclavitud marca una excepción radical a los propios derechos naturales”. El escritor peruano señala que “teóricamente, el cristianismo abole la esclavitud; todo hombre por la mera calidad de tal, se vuelve sujeto de derecho” (1914, p.74).

Por otro lado, el profesor de la Universidad Estatal de Michigan, David Favre, en su libro *Respecting animals* (2018) señala que “con la eliminación de la esclavitud, vino la eliminación de la categoría “personas humanas no legales”” (p. 235).

Así como el profesor Steven M. Wise en su libro *Drawing the Line* (2002), señala que para algunos lectores puede resultar incómoda esta suerte de comparación entre esclavitud humana y animal, la autora del presente trabajo de investigación comparte la inquietud del autor, por lo que considera adecuada la explicación otorgada por el jurista y profesor de Harvard. Wise refiere que comenzó su libro *Rattling the Cage* con la historia de Jerom, un chimpancé que fue aprisionado de por vida en una pequeña, tenue y fría celda en el Centro Regional de Investigación de primates de Yerkes en Atlanta. La criatura fue infectada con el virus del VIH cuando era apenas un bebé y después de una infernal década de existencia, murió. El profesor norteamericano, entonces señala que, en febrero del 2000, durante un discurso en Boston, el profesor de Derecho Constitucional Laurence Tribe dijo: “claramente, Jerom fue esclavizado” (Wise 2002, p. 13).

El jurista Wise (2002) nos alcanza la primera definición de “esclavo” proporcionada por el Diccionario de inglés de Oxford: “que es propiedad de otra persona y está completamente sujeto a ella, ya sea por captura, compra o nacimiento: un servidor completamente despojado de su libertad y derechos personales”. El profesor de derecho Alan Watson citado por Wise (2002, p. 14) señala que, a lo largo de la historia de la humanidad, han existido tres tipos de esclavos. 1) Los humanos esclavizados por razones no raciales, como por ejemplo los persas esclavizados por los griegos clásicos, musulmanes por cristianos del renacimiento, y luego cristianos esclavizados por musulmanes. 2) Humanos esclavizados por su raza: africanos esclavizados por europeos y americanos y 3) animales no humanos esclavizados por todos.

Lo que estas víctimas han tenido en común a lo largo de la historia de la humanidad, es su estatus de propiedad en el ordenamiento legal.

Para explicar la suerte de relación entre las injusticias infringidas a ciertos humanos y no humanos, Wise (2002) expresa que los fundadores de la Sociedad Americana para la prevención de la crueldad a los animales en la ciudad de Nueva York, ayudaron a organizar la Sociedad de Nueva York para la prevención de crueldad a los niños, el movimiento feminista americano a menudo se mantenía entrelazado con la abolición de la esclavitud en Estados Unidos; como cuando Lucy Stone, Amelia Bloomer, Susan B. Anthony y Elizabeth Cady Stanton se reunían con Horace Greeley, el editor de un periódico anti esclavista para celebrar la publicación de *Women´s rights and vegetarianism*.

El profesor Wise (2002) añade que la esclavitud humana fue posible gracias a la regla legal de que los humanos podrían ser cosas (propiedad), un concepto que parece tan equivocado hoy en día, pero que estaba profundamente asentado en las sociedades de épocas pasadas. Los argumentos a favor de la esclavitud, a menudo son repetidos por aquellos que, como dice Alice Walker en Steiner (2002) son "cómplices" en la esclavitud de animales no humanos.

Hamilton en Wise (2002) señala que los griegos fueron los primeros que *pensaron* acerca de la esclavitud. *Pensar* en la esclavitud era condenarla. “Pero tomó más de dos mil años pensar acerca de la esclavitud humana, antes de que un número significativamente grande de hombres y mujeres libres la odiara lo suficiente como para eliminarla” (Wise, 2002, p. 15). El profesor de filosofía antigua Sorabji, citado por Wise (2002) concluye que “el moderno debate en el tratamiento de los animales ha llegado al mismo punto del antiguo debate de la esclavitud en el tiempo de Aristóteles”. Solo esperemos que tome mucho menos de dos mil años abolir el estatus de propiedad de los animales no humanos.

### **2.1.2 Nuevos horizontes para el humanismo jurídico asentado en el debate peruano sobre los derechos de los animales no humanos**

Afortunadamente, el alejamiento de un pensamiento rigurosamente antropocéntrico en la legislación nacional (humanismo jurídico), se evidencia con la progresiva —aunque lenta— evolución del derecho animal en el Perú: la creación de la Ley 30407 y la deliberación pública del Tribunal Constitucional realizado el 25 de febrero del 2020 sobre la constitucionalidad de las corridas de toros y peleas de gallos, significan que nuestros legisladores ya están *pensando* acerca de la situación penosa de ciertos animales sintientes, mientras que el número de seres humanos que desprecian el maltrato animal en todas sus formas está creciendo cada vez más.

Entonces no será sorpresa que en un futuro próximo será abolido el estatus de propiedad de los animales, que los hace carentes de valor intrínseco y son usados como simples medios, como números de una industria muy poderosa a la cual no le interesa ni los derechos de los animales, ni el derecho a la salud del homo sapiens, ni el derecho ambiental del planeta Tierra.

La autora del presente trabajo, en un artículo publicado en el 2017—antes de descubrir el trabajo de juristas norteamericanos abolicionistas como Gary Francione y Steven M. Wise, o los libros de filósofos no antropocéntricos como Steiner— evidencia una visión aún antropocéntrica del Derecho; aun cuando pretende usarlo como un instrumento de protección para los animales, y reflejo de ello es su artículo *Dignidad Animal para satisfacer Derechos Humanos*. Dicho trabajo fue publicado en la revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, donde Núñez (2017) defiende el otorgamiento de derechos a los animales no humanos, pero ello solo amparándose en el potencial daño que el consumo de animales podría ocasionar en la salud del homo sapiens<sup>27</sup> y en el derecho del ser humano a vivir un medio ambiente saludable, sin tomar en cuenta el valor intrínseco de los animales no humanos como seres sintientes.

La autora, en su artículo *Dignidad Animal para satisfacer Derechos Humanos* (2017), al citar al filósofo Peter Singer, aún compartía la posición utilitarista de este pensador: “si cesara la cría de animales y su sacrificio como fuente de alimento, quedaría disponible una cantidad mucho mayor de alimentos para los humanos que, distribuida adecuadamente, eliminaría del planeta la muerte por hambre y desnutrición. La liberación de los animales es, también, la liberación de los humanos” (Singer, 1999, p. 25).

En base a su visión —aún— antropocéntrica del Derecho<sup>28</sup>, es que Núñez (2017) pretendía el otorgamiento de derechos para los animales no humanos: la autora incluso quiso realizar un

---

<sup>27</sup> De esta manera, Núñez (2017) presenta evidencia sobre la nocividad del consumo de productos animales para la salud del ser humano: “Se ha censurado el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco por su efecto negativo en la salud. Todos sabemos que los cigarrillos son cancerígenos y sus empaques están obligados a contener mensajes que advierten sobre la mortalidad de su consumo. Sin embargo, no existe regulación similar alguna para las carnes procesadas, como los hot dog o los jamones, aun cuando la Organización Mundial de la Salud ha clasificado a las carnes procesadas en el grupo 1 de cancerígenos en humanos, el mismo grupo del tabaco. Pero no solo son las carnes procesadas un peligro. Un estudio de dieciséis años en 536 000 hombres y mujeres de edades entre los 50 y 71 realizado por el Instituto Nacional de Cáncer de Maryland concluyó que las personas con mayor cantidad de ingesta de carnes rojas tenían una probabilidad del 26% más alta de morir de cáncer, diabetes tipo 2, enfermedades de los riñones entre otros seis males” (p. 104).

<sup>28</sup> La posición antropocéntrica de la autora es aún más evidente en este párrafo: “Si se niega que los animales tienen derechos entonces se infiere que el ser humano por ser poseedor de derechos está en una situación privilegiada respecto a las demás especies; y por lo tanto todos los esfuerzos para el bienestar del homo sapiens deben ser cumplidos a la cabalidad por medio del respeto y difusión de sus derechos y cualquier vulneración a ellos debe ser censurada inmediatamente; en ese sentido mi tesis para erradicar el consumo de animales (tan solo

análisis desde el Derecho Tributario peruano para lograr al menos, la disminución de la cría de algunas especies de animales de granja, dado que de acuerdo a la Ciencia, su consumo afecta la salud del ser humano y la calidad del medio ambiente. La propuesta de la autora surgió a raíz de lo expresado por el Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, entidad que, mediante diversos decretos supremos, ordenó la suba al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) de las bebidas alcohólicas, bebidas azucaradas, cigarrillos y el combustible en mayo del 2018, amparando su decisión en salvaguardar la salud y el medio ambiente de los peruanos, un fin extrafiscal del tributo. La suba del ISC causó muchas protestas y disconformidad general en la población, pero como muchas decisiones del Gobierno, fue errónea. Lo que el lector debe preguntarse es, ¿cómo vamos a subir el impuesto al combustible, fósil imprescindible para el desarrollo de la vida diaria, si la industria cárnica contamina más que el parque automotor<sup>29</sup> y el consumo de carne animal implica “mayores riesgos de muerte por enfermedad cardíaca, diabetes y otras enfermedades”<sup>30</sup>? Es de saber general que el consumo de tabaco y alcohol es nocivo para el humano, pero muchas veces no se toma en cuenta que lo más nocivo para la salud del homo sapiens se encuentra en los alimentos que consume, y obviamente el Ministerio de Economía y Finanzas ignoró u olvidó investigar al respecto. Con combustible más caro, el establecimiento de los precios de una sociedad se torna incómodo para la población, constituyendo un dolor de cabeza para el Gobierno como lo acontecido en Perú en el 2018. Pero mediante la creación de un Impuesto Selectivo al Consumo para las carnes, (especialmente carnes rojas y procesadas, más dañinas para la salud del ser humano), el MEF estaría cumpliendo eficientemente el objetivo de la función extrafiscal de su Impuesto Selectivo al Consumo. La especie humana moderna necesita combustible para existir (aunque definitivamente con energías más limpias), pero no necesita carnes rojas y procesadas para sobrevivir<sup>31</sup>; más aún, evitar el consumo de los alimentos mencionados anteriormente, han

---

una sola manifestación de brutal explotación animal entre tantas otras) se asienta que tal consumo vulnera derechos fundamentales del hombre y por lo tanto deben ser reprochados.” (Núñez, 2017, p. 104)

<sup>29</sup> De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO2) la ganadería es responsable de entre el 14.5% a 18% de emisiones de gases de efecto invernadero inducidas por el hombre, en contraste con el 14% de emisiones del sector transporte. El informe elaborado por la FAO es el siguiente: Gerber, P.J., Steinfeld, H., Henderson, B., Mottet, A., Opio, C., Dijkman, J., Falcucci, A. & Tempio, G. (2013). *Tackling climate change through livestock – A global assessment of emissions and mitigation opportunities. Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO)*, Rome, disponible en el siguiente enlace: <http://www.fao.org/3/a-i3437e.pdf>

<sup>30</sup> Ello de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, OMS. El informe sobre las carnes rojas de octubre del 2018 a modo de Q&A (preguntas y respuestas), puede ser leído en el siguiente enlace: <https://www.who.int/features/qa/cancer-red-meat/en/>

<sup>31</sup> De acuerdo a la Asociación Americana de Dietética, las dietas vegetarianas o veganas planeadas adecuadamente son saludables, nutricionalmente adecuadas y pueden proporcionar beneficios para la salud en la prevención y tratamiento de ciertas enfermedades. Añade que las dietas vegetarianas bien planificadas son apropiadas para el individuo durante todas las etapas del ciclo de la vida e incluso para atletas. Texto original: “It is the position of

evidenciado tener beneficios para la salud en relación a enfermedades cardiovasculares (primera causa de muerte en el mundo de acuerdo a la OMS) y otras enfermedades mortales como el cáncer y diabetes<sup>32</sup>.

Afortunadamente, no sin varios meses de estudio, la autora dejó atrás su visión antropocéntrica del Derecho para con los animales y evolucionó en su pensamiento, uniéndose a la teoría abolicionista del Derecho Animal, la cual tiene como mayores representantes a los juristas Gary Francione y Steven M. Wise.

La situación personal de la autora en relación a su apartamiento de una visión antropocéntrica del Derecho, ejemplifica lo expresado por Pietrzykowski (2018, p.5): “abandonar el razonamiento radical antropocéntrico de algunas cuestiones éticas y legales fundamentales es ciertamente inevitable”. Prueba de ello son las recientes demostraciones de interés del Derecho para con los animales, como la ley 30407 de la naciente experiencia peruana en Derecho Animal. Sin embargo, estas manifestaciones de interés aún son incipientes, puesto que además de ser antropocéntricas, son de índole bienestarista y especista, término que considera la discriminación por razón de especie, tan arbitrario como la discriminación por razón de género u orientación sexual.

---

the American Dietetic Association that appropriately planned vegetarian diets, including total vegetarian or vegan diets, are healthful, nutritionally adequate, and may provide health benefits in the prevention and treatment of certain diseases. Well-planned vegetarian diets are appropriate for individuals during all stages of the lifecycle, including pregnancy, lactation, infancy, childhood, and adolescence, and for athletes”. El artículo se encuentra en el Journal of the American Dietetic Association (2009). *Position of the American Dietetic Association: Vegetarian Diets*, Volume 109, Issue 7, 1266 – 1282, el mismo que puede ser leído en el siguiente enlace: <https://doi.org/10.1016/j.jada.2009.05.027>

<sup>32</sup>Los autores de *Position of the American Dietetic Association: Vegetarian Diets*, también manifestaron en el abstract de su investigación que “(...) una dieta vegetariana está asociada con un menor riesgo de muerte por cardiopatía isquémica”. Como sabemos, la enfermedad cardiaca isquémica del corazón, es la principal causa de muerte en el mundo. El resumen de la investigación continúa: “los vegetarianos también parecen tener niveles más bajos de colesterol de lipoproteínas de baja densidad, presión arterial más baja y tasas más bajas de hipertensión y diabetes tipo 2 que los no vegetarianos. Además, los vegetarianos tienden a tener un índice de masa corporal más bajo y tasas más bajas de cáncer en general. Las características de una dieta vegetariana que pueden reducir el riesgo de enfermedades crónicas incluyen una menor ingesta de grasas saturadas y colesterol y una mayor ingesta de frutas, verduras, granos integrales, nueces, productos de soya, fibra y fitoquímicos”. El texto original es el siguiente: “The results of an evidence-based review showed that a vegetarian diet is associated with a lower risk of death from ischemic heart disease. Vegetarians also appear to have lower low-density lipoprotein cholesterol levels, lower blood pressure, and lower rates of hypertension and type 2 diabetes than nonvegetarians. Furthermore, vegetarians tend to have a lower body mass index and lower overall cancer rates. Features of a vegetarian diet that may reduce risk of chronic disease include lower intakes of saturated fat and cholesterol and higher intakes of fruits, vegetables, whole grains, nuts, soy products, fiber, and phytochemicals”.

## 2.2 Una crisis profunda en las nociones clásicas de personalidad jurídica en el Derecho

La autora de esta investigación coincide con el jurista polaco de la Universidad de Silesia en Katowice, Tomasz Pietrzykowski (2018), cuando señala que “el actual paradigma de la personalidad jurídica en el derecho está entrando en una crisis profunda” (p.3). El autor manifiesta que esta situación es el resultado de cambios en la “realidad no legal”, conectada al “desarrollo científico, avances en tecnología, biotecnología y la evolución de actitudes sociales y estándares éticos socialmente aceptados” (p.3).

Respecto a las “actitudes sociales y estándares éticos socialmente aceptados”, mediante la observación analítica y empírica de la realidad nacional, se puede llegar al siguiente resultado: por ejemplo, hasta fines del siglo XX era normal tener a perros atados en los techos de las casas sin que se levantara la menor acción de protesta al respecto; un perro podría ser atropellado cruelmente y como única respuesta a tal acontecimiento, un trabajador de limpieza municipal tendría que levantar el cadáver como parte de su rutina laboral. Con la llegada del nuevo siglo y con la posterior implementación de la ley 30407, más personas se animan a denunciar este tipo de maltrato a través de las redes sociales, ya que celulares inteligentes dotados de internet, de masivo uso en la sociedad peruana, permiten compartir denuncias de abuso y/o maltrato animal de manera rápida, generando especial indignación en la población, lo que desencadena presión social para los legisladores y autoridades encargadas de perseguir y sancionar el delito. En su tesis para obtener el título de Licenciada en Periodismo en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Marita Calderón Torres (2016), concluye lo siguiente: “Podemos afirmar que el issue del maltrato animal —y su respuesta, la necesidad de protección legal— se ha vuelto más familiar —obtrusive<sup>33</sup>— de lo que era 16 años antes, a través de las redes sociales y sus representaciones de animales” (p. 108).

Los “avances en tecnología, actitudes sociales y estándares éticos socialmente aceptados” mencionados por el profesor Tomasz Pietrzykowski, están en constante evolución, lo que se debería ver reflejado en las leyes de la sociedad; que, en un futuro, dejarían de ser antropocéntricas e incluirán a otras especies no humanas como sujetos de derecho.

El intelectual peruano Alfredo Gonzáles Prada, manifestó hace más de un siglo en su tesis de grado para obtener el título de abogado, que “los prejuicios ancestrales irán cediendo al empuje avasallador de la ciencia y de la justicia; mañana, ese derecho que el hombre formó “para su

---

<sup>33</sup> La explicación del término anglosajón es proporcionada por la autora: “si un tema o subtema resulta familiar para las audiencias, es más probable que tenga éxito entre las mismas, así como en la agenda política” (Calderón, 2016, p. 95).

uso particular”, cobijará al animal, como ayer protegió al salvaje y al esclavo. ¿No se preguntaba acaso Aristóteles si era posible considerar seriamente al siervo como a hombre?” (1914, p. 108).

Muchos juristas se resistirán a admitir el cambio del estatus de los animales; no obstante, excluir a alguien solo por pertenecer a una especie diferente al homo sapiens, es un acto tan arbitrario como discriminar a una persona por su origen étnico, por su orientación sexual o por su nacionalidad. Peor aún es usar a ese alguien como un instrumento.

En el Perú, el siguiente avance en ética animal será la prohibición de animales sintientes en espectáculos de entretenimiento. Al respecto, el 25 de febrero del 2020 el Tribunal Constitucional debatió si ciertos tratos a animales, como las peleas de gallos y toros, deberían dejar de ser excluidos de la protección de la Ley 30407 (Ley de Protección y Bienestar Animal). Desafortunadamente, el Tribunal decidió dejar al Perú en la barbarie de tradiciones tan antiguas como la esclavitud legalizada de ciertos humanos en tiempos de las colonias. Uno de los principales argumentos usados en el debate que generó la posibilidad que el Tribunal Constitucional prohíba las corridas de toros y peleas de gallos, es que dichas prácticas serían parte de la “cultura” del Perú. Al respecto, Giménez Candela (2019) manifiesta lo siguiente: “Dudo que la cultura sea inamovible. Cultura es vida y, por ello, indefectiblemente, cambio. En tal sentido, lo que tuvo un significado y un valor ayer, puede, sin desdoro, dejar de tenerlo hoy. Es el caso de los espectáculos públicos con animales, con ocasión de fiestas o celebraciones populares” (p. 8). La autora continúa, señalando que actualmente, “a pesar de su proliferación, son anacrónicos. No responden a la sensibilidad ni a los valores de un país que rechaza y castiga la violencia en todas sus manifestaciones, menos una: la violencia contra los animales en espectáculos públicos” (Giménez-Candela, 2019, p. 8).

Además, en años venideros en el ámbito judicial, se verán litigantes por casos de tenencia de mascotas después de un divorcio o separación. Al respecto Favre (2018) señala que “otra área de la ley, que ahora se está incorporando a nuestra nueva arena de propiedades vivas, es la de los animales de compañía que se entrelazaron en los procedimientos de divorcio de sus humanos” (p. 241). El autor entonces toma en cuenta dos casos de la jurisprudencia estadounidense (acontecidos en Alaska e Illinois) y concluye que “son un claro reconocimiento de que un animal en medio de un divorcio tiene un interés independiente de los cónyuges, que el animal tiene personalidad jurídica para ser visto y considerado por el sistema legal cuando un proceso de divorcio afecte su vida” (Favre, 2018, p. 242).

El objetivo de haber mencionado esta evolución progresiva de la situación de los animales no humanos y (en el subcapítulo anterior) contrastarla con el tratamiento esclavista de seres humanos, es evidenciar que es posible el otorgamiento de una personalidad jurídica a los animales, puesto que las actitudes y estándares éticos de la sociedad están en constante evolución. Pietrzywoski (2018), señala que “las normas jurídicas suelen ser el último eslabón en la larga cadena de cambios que tienen lugar en la ciencia, la cultura, la ética y la consciencia social” (p. 3).

Tomasz Pietrzykowski, en su libro *Personhood Beyond Humanism* (2018, p.3) señala que el desarrollo de la ciencia y tecnología hace necesario reconsiderar un gran número de preguntas sobre aspectos éticos, incluyendo el punto de vista de los sistemas legales hacia la subjetividad de los seres no-humanos; en particular, animales sintientes. El autor añade que la actual forma de la personalidad en el Derecho, está siendo cuestionada mientras se producen avances en las ciencias no jurídicas, en particular en la biología, neurociencia, biotecnología, ciencias de la computación y estudios de inteligencia artificial.

Así como treinta años atrás la mayoría de personas encontraban divertida la posibilidad de que maltratar a un perro sea considerado delito con pena de cárcel efectiva, hoy de igual manera se toma con sorna la propuesta de otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos en el Perú. Un ejemplo de ello es que, hasta marzo del año 2020, las bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María y de la Universidad Nacional de San Agustín, las universidades más importantes del sur de Perú, no cuentan con libros con una propuesta positiva hacia la personalidad jurídica no humana; un tema de vanguardia en facultades de derecho europeas y norteamericanas. La Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María posee solo un libro de la rama relacionada al Derecho Animal, titulado *Personas, Animales y Derechos* de Carlos Rogel Vide. El antropocentrismo y la estricta dogmática jurídica usada para redactar el trabajo, es evidente: “las normas jurídicas son imperativos hipotéticos que previenen conflictos o los evitan, estableciendo conductas debidas, so pena de sanción por su incumplimiento. Normas dictadas por hombres libres, para hombres libres”. (p. 14). El autor se refiere a la propuesta de personalidad jurídica para los animales no humanos como “una deformación de lo que la persona y la personalidad sean, tendencias que habría que combatir, más pronto que tarde, para bien de todos” (p.15). El trabajo del catedrático español manifiesta el humanismo jurídico expresado por Pietrzykowski líneas arriba.

La autora de la presente investigación, recuerda a los lectores de este trabajo, que, en tiempos no muy lejanos, la idea de otorgar derechos a seres humanos de pieles más oscuras, también era defendida con argumentos no muy distintos. Hace décadas, combatir movimientos de liberación amparándose en la legalidad, era “para bien de todos *los blancos*”, “para bien de todos *los varones*” o “para bien de todos *los heterosexuales*”. Hoy son “para bien del homo sapiens”. Normas dictadas por hombres libres, para no humanos esclavizados en granjas industriales, circos, zoológicos, calvarios creados por el ser humano para su entretenimiento y disfrute egocéntrico.

La autora del presente ve a esta “deformación de la persona y personalidad” de una manera positiva, puesto que percibe a esta deformación como una rebelión de las actitudes más anticuadas y humanistas del derecho positivo. No sorprende entonces que algunos juristas peruanos consideren una “aberración” el otorgamiento de derechos a los animales no humanos. Ni la presidenta del Tribunal Constitucional que deliberó en la ponencia sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal del 25 de febrero del 2020, consideraba que los animales pueden ser sujetos de Derecho. No obstante, su participación fue muy interesante, puesto que, en el debate de ponencia sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal, la magistrada Ledesma señala que “estamos dando un paso progresivo de un enfoque antropocéntrico a uno ecocéntrico. A uno en el que se asuma que la naturaleza no solo contribuye a dar calidad de vida al ser humano; no, sino que ella también tiene un valor inherente e independiente de su contribución a los seres humanos”.<sup>34</sup> La percepción antropocéntrica del Derecho debe evolucionar por el bien de todos los que habitan el país: no solo los humanos, y un ejemplo de que esto es posible, es la participación de la magistrada Marianella Ledesma del Tribunal Constitucional del Perú, en cuyo razonamiento jurídico se observa un alejamiento de la visión instrumentalista que el Derecho otorga a los no humanos, acercándonos cada vez más a un sistema de justicia no antropocéntrico.

Mientras tanto, en contraste con la austeridad de las universidades peruanas para con el Derecho Animal, en diciembre del 2013 en la Universidad de Yale se realizó una conferencia titulada “Personhood Beyond the Human” (personalidad más allá de lo humano), evento que fue organizado por el Instituto de Ética y Tecnologías Emergentes, el Centro Interdisciplinario de Bioética de la Universidad de Yale, el Grupo de Ética Animal de Yale y el Grupo de Ética

---

<sup>34</sup> Debate de ponencia sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal del año 2020. Video subido por el Tribunal Constitucional del Perú, el cual puede ser visualizado en <https://www.youtube.com/watch?v=OiZmSB4PINc> La cita en cuestión de la Magistrada, puede ser ubicada en el minuto 3:09:22

y Tecnología de Yale. En el evento, los panelistas enunciaron sus ideas en relación a la personalidad jurídica de los animales no humanos. Una de las conferencistas, Saskia L. Stucki (2013) de la universidad de Basilea, presentó una brillante ponencia, de la cual, una parte del abstract es como sigue:

El caso de la personalidad jurídica no humana se ha vuelto cada vez más apremiante a la luz del fracaso sistemático de la ley tradicional de bienestar animal para proteger a los animales de manera significativa. La flagrante insuficiencia de la ley contemporánea de protección animal puede, en parte, atribuirse al estatus legal de los animales como objetos y propiedad. Como sostienen los abogados de derecho animal, cambiar el paradigma hacia un estatus legal como sujetos, es decir, personas jurídicas con derechos inviolables, marcaría un punto de partida importante para corregir las injusticias fundamentales que subyacen a la relación entre animales y humanos. La personalidad jurídica de los animales simbolizaría e institucionalizaría el valor intrínseco de los animales y, además, ofrecería ventajas procesales significativas.

Respecto a las “ventajas procesales significativas”, mencionadas por Stucki (2013) en el siguiente capítulo del presente trabajo de investigación, se tratará un ejemplo de ventaja procesal para los operadores de justicia penal peruana.

### **2.2.1 Hacia una nueva teoría de la personalidad jurídica en el Derecho**

Shawn Bayern (2016), profesor de la facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Florida, en un artículo publicado originalmente en la revista de la Universidad de Stanford, *Technology Law Review* (STLR), y posteriormente publicado en el *European Journal of Risk Regulation* de la Universidad de Cambridge, titulado *The implications of modern business-entity law for the regulation of autonomus systems*, identifica tres modelos mediante los cuales la cuestión del otorgamiento de la personalidad jurídica podría ser regulada:

- 1. Modelo negacionista de la personalidad jurídica:** para el autor, en este modelo, se le niega personalidad jurídica a sectores predefinidos o potenciales grupos. Bayern denomina a este modelo “negacionista”, puesto que es un modelo muy extremo a seguir tomando en cuenta que existen sistemas legales modernos que otorgan personalidad jurídica a organizaciones (personas jurídicas), “como una interfaz conveniente entre del derecho comercial y el resto del derecho privado” (p. 105).

2. **Modelo regulador de la personalidad jurídica:** de acuerdo al jurista Shawn Bayern, en este modelo, agencias gubernamentales (legislativas o administrativas) otorgan personalidad jurídica a un aspirante a ser persona en razón de las capacidades o atributos del candidato a persona; el cual puede “ser un robot, un animal no humano, o sistema de software” (p. 105).
3. **Modelo otorgable de la personalidad jurídica:** Bayern señala que este modelo fue basado en técnicas del derecho de sociedades: “la personalidad jurídica, en su sentido mínimo de derecho privado, puede ser tratada como un estado que puede ser otorgado por cualquiera que ya lo posea”.

Si bien es cierto, Bayern (2016) nos proporciona tres modelos de regulación de la personalidad jurídica, también señala que los análisis más convencionales acerca de la personalidad jurídica aparentemente asumen, que la ley solo podría elegir entre el modelo *regulador* y el modelo *negacionista*. En otras palabras, en base a un análisis tradicional de la personalidad jurídica, el Derecho debe elegir entre “adoptar una política de negación de expansión de la personalidad jurídica” (Bayern, 2016, p. 105) o deberá “evaluar las capacidades de los nuevos sistemas aspirantes, antes de tomar cualquier decisión específica sobre la personalidad jurídica” (Bayern, 2016, p. 105).

La autora del presente trabajo de investigación es partidaria del modelo *regulador* de la personalidad jurídica; puesto que parece ser la opción que traería justicia a todos los candidatos a personas, cuyos derechos como seres sintientes se verían por fin amparados por la posesión de personalidad jurídica.

### 2.3 Humanismo jurídico y el valor instrumental que le otorga a los animales vs personalidad jurídica para los animales no humanos

Una de las demostraciones del abandono de un razonamiento rigurosamente antropocéntrico en la legislación peruana es la ley 30407, promulgada en el 2016. Se hace énfasis al adjetivo “riguroso”, porque se evidenció en el primer capítulo de este trabajo de investigación, que el derecho peruano es eminentemente antropocéntrico. Alfredo Gonzáles Prada, en su brillante (y muy adelantada para su época) tesis de grado hace más de un siglo ya hacía alusión al antropocentrismo o humanismo jurídico:

Si continuaran persistiendo las normas del Derecho Clásico, pretender insinuar la posibilidad de ciertos derechos del animal, envolvería el más inconcebible de los absurdos doctrinarios y la más ultrajante de las injurias a la preeminencia del hombre. El espíritu jurídico rechazaría ese reconocimiento de un derecho de la bestia con la misma fuerza, con la misma insistencia, casi diríamos con el mismo indignado además de orgullo antropocéntrico, con que la mentalidad romana oía hablar de un derecho del esclavo. (1914, p. 69)

La rigidez doctrinaria del derecho positivo peruano (herencia del Derecho Clásico romano) al que la autora del presente trabajo y Alfredo Gonzáles Prada hacen referencia, también son evocados por la investigadora española Marita Giménez-Candela (2019) quien se refiere a la obstinación de sus colegas abogados y juristas de la escena española: “la resistencia a ampliar la categoría de personas es un dato indubitable refrendado por la doctrina, al menos en España”. La autora señala: “que se haga referencia a la persona animal, no está en el horizonte de muchos juristas a los que la sola idea de usar esta asimilación les produce reacciones que van desde el escepticismo a la irritación” (p.11).

No obstante; aunque la autora de la presente investigación y la jurista Marita Giménez-Candela hacen referencia a la rigidez doctrinaria del Derecho hispanoamericano contemporáneo que se resiste a otorgar personalidad jurídica a los animales; en tiempos lejanos, el muy renombrado intelectual peruano Alfredo Gonzáles Prada —hijo de Manuel Gonzáles Prada, pensador que, para la autora, es el intelectual peruano más influyente de los últimos años, a quien por cierto Alfredo no tuvo que envidiar en brillantez— ya había sugerido la posibilidad de otorgar derechos a los animales, señalando que, en su tesis de grado, demuestra “la posibilidad de una mayor amplitud en el concepto clásico de sujeto de derechos” (p. 70). Nuestro jurista Alfredo Gonzáles Prada (1914) señala que “todos los seres tienen, en igual grado, el derecho a la existencia (...). No se alegue la vanidad de un antropocentrismo anacrónico para rechazar la confraternidad jurídica” (p. 84).

El jurista y magistrado francés Raoul Brugeilles señaló ya bastantes años atrás que “puede existir un derecho medio animal y medio humano, que, por otra parte, ya ha sido consagrado en algunos códigos antiguos religiosos” (1909, p.9). El autor también señaló que “el sentimiento de justicia no es exclusivo del hombre, un perro también lo posea, muy probablemente” (p. 9). Más adelante, señala que las raíces de “la concepción humana y la concepción animal del Derecho (...) deben ser comunes” (p.9).

El profesor Favre (2018, p. 235), añade “al final, debe decirse que el sistema legal parece estar completamente centrado en el ser humano, en el sentido de que la capacidad de acceder al sistema legal para intencionalmente hacer valer sus propios derechos legales o para protegerse de los demás, está reservada solo a humanos individuales o a grupos de humanos”. Evidentemente, el autor hace referencia al antropocentrismo.

A lo largo de su trabajo, Gonzáles Prada (1914) también menciona al antropocentrismo asentado en el Derecho, señalando que solo al hombre (por ser hombre) le corresponde la calidad de sujeto de derecho, dado que “el Derecho es esencialmente antropocéntrico” (p. 73), porque, explica el autor; el hombre “representa el punto céntrico, alrededor del cual giran todas las normas jurídicas, el eje del sistema, la esencia” (Gonzáles Prada, 1914, p. 73). Llama la atención que la cuestión de un derecho del animal ronda el trabajo académico de juristas desde hace más de un siglo atrás; no obstante, es recientemente cuando el debate de la personalidad jurídica de los animales ha alzado vuelo verdadero; al punto que universidades muy prestigiosas como Stanford, Harvard, Berkeley y Yale cuentan con cursos de Derecho Animal.

Un siglo después de la publicación de la tesis de Gonzáles Prada, el jurista y profesor polaco Pietrzykowski denomina a esta situación tan arraigada en el Derecho como humanismo jurídico. No obstante, en la presente investigación, “humanismo jurídico” y “antropocentrismo jurídico” son usados como términos equivalentes.

La visión del Derecho para con los animales en el Perú y el mundo posee un muy arraigado *humanismo jurídico*. Para Pietrzykowski (2018, p.27), la totalidad de creencias metafísicas, empíricas y axiológicas que conforman la filosofía de los modernos ordenamientos jurídicos occidentales, en relación a la personalidad jurídica en el Derecho, puede ser denominado “humanismo jurídico”. Este concepto guarda estrecha relación con la noción de “antropocentrismo jurídico”, bastante tratado en anteriores páginas. Así, el jurista Pietrzykowski (2018, p.29) sostiene que la superstición del humanismo va de la mano con el antropocentrismo, y citando a Bochenski define el antropocentrismo como “una filosofía supersticiosa relacionada con el humanismo, según la cual, el ser humano es el centro y el punto de partida para investigaciones filosóficas”.

Será tarea de los detractores del *humanismo jurídico*, replantear la idea de personalidad jurídica para lograr su otorgamiento a otras especies y de esta manera abandonar el tratamiento instrumental de los animales. Este trato instrumentalista se debe en parte a la herencia de la

filosofía kantiana (tan asentada en el derecho peruano), la cual establece que es la racionalidad la que distingue al ser humanos de las “criaturas inferiores”. Poseer racionalidad, se convierte en requisito indispensable para la “autonomía de la voluntad”. Pietrzykowski (2018) señala que esta cualidad metafísica de la racionalidad es la que dota de dignidad al ser humano, mientras que entidades que no poseen este atributo solo tienen valor instrumental. En términos Kantianos, estas entidades “tienen precio en lugar de dignidad” (p. 29).

Como se expresó en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, la filosofía de Kant es solo otra evidencia del estricto antropocentrismo en el cual se ha construido nuestro ordenamiento jurídico. En estos tiempos de descubrimientos científicos y avance de los valores éticos de la sociedad, la sintiencia deberá ser el concepto que sirva a los juristas y legisladores para erradicar el valor instrumental de los animales no humanos, otorgándoles personalidad jurídica. Pietrzykowski (2018, p.84) manifiesta que de acuerdo a Gary Francione, la personalidad excluye toda forma de subordinación a los intereses, necesidades u objetivos de cualquier otro grupo.

A lo largo de este trabajo de investigación, se ha venido sosteniendo que el principal obstáculo para el otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos en el Perú, es el antropocentrismo o humanismo jurídico asentado en la legislación nacional. Conceder derechos a no humanos resulta inconcebible para los seguidores más fieles de la doctrina iuspositivista peruana, aun cuando la vanguardia en el derecho comparado de Norte América y Europa apunta a la personalidad de los no humanos. Así, el jurista estadounidense Steven M. Wise (2002) afirma que “la personalidad es el escudo legal que protege contra la tiranía humana; sin ella, uno está indefenso. (...) Hasta que y a menos que, un animal no humano se convierta en una persona jurídica, (...) no será tomado en cuenta. (p.21).” Bajo esta consigna, es que se pretende el otorgamiento de personalidad jurídica para los animales no humanos, puesto que es el mecanismo legal más adecuado para el reconocimiento de los derechos animales más urgentes de promulgar: el derecho a la vida y derecho a vivirla libre de maltrato y crueldad. Solo después de la educación de los miembros humanos de la sociedad, es que los estándares éticos de la colectividad reflejados en el derecho, permitirán que los animales adquieran el derecho más fundamental: el derecho a no ser propiedad de los humanos. Esta quimera jurídica se podrá realizar solo después del abandono del antropocentrismo (humanismo jurídico) y de la evolución de los estándares éticos de la sociedad: un canis lupus familiaris, un bos Taurus y un homo sapiens pertenecen a diferentes especies; a pesar de ello,

todas estas especies son sintientes, poseedoras de un tipo de consciencia muy especial, consciencia que debería ser valorada por el Derecho como merecedora de protección jurídica bajo la figura de la personalidad jurídica.

#### **2.4 ¿Por qué la personalidad jurídica no es exclusiva del ser humano?**

La autora del presente trabajo de investigación, después de una observación y análisis empíricos de los mayores cuestionamientos de colegas abogados y egresados de la carrera de Derecho respecto a la posibilidad de otorgar personalidad jurídica a los animales, llegó a la conclusión que la principal objeción de sus pares radicó en que la personalidad jurídica *estaría reservada* solo para miembros de la especie homo sapiens. La mayoría de los cuestionamientos respecto al estatus jurídico de los animales fueron expresados en debates espontáneos que se generaron de manera saludable en los últimos semestres de estudio de la autora de esta investigación, durante los años 2017 y 2018, dentro de las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santa María de la ciudad de Arequipa.

En ese escenario, es que, en varias oportunidades, la autora del presente trabajo de investigación, tuvo que hacer recordar a sus compañeros y profesores, sobre la existencia de *personas no humanas* artificiales, ficciones legales dentro del derecho peruano. Se trata de, por ejemplo, entidades organizadas, como el Estado, municipalidades (derecho público), empresas y asociaciones (derecho privado), que han sido dotadas de personalidad jurídica. Si bien es cierto, estos entes artificiales —o “personas jurídicas” en Perú— están conformadas por organizaciones conformados por homo sapiens; de ninguna manera pueden ser consideradas personas humanas en el estricto uso del término.

La autora del presente trabajo de investigación considera que en el estricto uso del término, las personas jurídicas como el Estado, las empresas y corporaciones, son personas no humanas, puesto que como se mencionó anteriormente, una persona jurídica es una organización, una persona artificial, una ficción legal creada por el Derecho; más de ninguna manera es un homo sapiens, una persona humana o persona natural (como el Derecho peruano lo ha establecido en el primer libro de su Código Civil). El profesor Shawn J. Bayern (2016), señala que “recientemente, al menos dentro de las discusiones políticas de los Estados Unidos de América, un concepto más amplio de personalidad jurídica se ha convertido política y retóricamente contencioso. Por ejemplo, el término surge en debates sobre si las entidades corporativas tienen derechos constitucionales, como la libertad de expresión o a participación en los procesos electorales” (p. 95).

- **Poseer personalidad jurídica no implica necesariamente ser humano**

El hecho de que *ya* existan personas artificiales (personas jurídicas) en casi todos los ordenamientos jurídicos occidentales, evidencia que es posible el otorgamiento de personalidad jurídica para los no humanos, a través de una tercera categoría en la personalidad. En especial urge la creación de personalidad jurídica para los animales sintientes: seres que no son un artificio, que no son ficticios, y que deberían poseer un valor intrínseco por su propia singularidad al poseer sintiencia.

La catedrática e investigadora Giménez-Candela (2019), señala que “las palabras tienen muchas veces una carga semántica que no les pertenece” (p. 9). Y ese es el caso del uso de la palabra “persona” en el Derecho. La autora continúa: “un ejemplo claro es el término persona, que se identifica de forma habitual con el ser humano, como si se tratase de una sinonimia perfecta, una identidad aceptada por la sociedad y por el Derecho sin resquicio de duda” (p.9). Marita Giménez-Candela (2019) refiere que “persona es un término que se aplica también a realidades distintas del ser humano” y “se acepta, como ya se ha dicho, en todos los sistemas jurídicos occidentales” (p. 11).

Es menester señalar, además, el origen de la palabra persona, que proviene del latinismo *persōna*, el cual a su vez proviene de una raíz griega, que hace alusión a las máscaras de teatro usadas por los actores. Al respecto, Giménez-Candela (2019), manifiesta que:

En este origen del término persona como máscara teatral (o fúnebre), portada por los actores, para “representar” un determinado personaje en una función teatral o en un desfile, se encuentra precisamente el sentido que al término persona le atribuye el Derecho, como papel o presencia que el individuo asume en las relaciones, reconocidas por el Derecho, que éste desempeña a lo largo de su vida (...). Ser persona, significa ser un individuo (*caput*), que es reconocido por el Derecho, alguien que asume una personalidad. Por lo tanto, el término tiene un punto de abstracción que hace que incluso persona humana, sea en realidad un artificio, una ficción jurídica, no una identidad material. La asimilación o sinonimia entre persona y ser humano no es natural o material, por mucho que esté amplísimamente difundida y aceptada. Por el contrario, la persona es una creación del Derecho, lo que significa que ser persona, en sentido jurídico, es ser un artificio del Derecho que tiene como funcionalidad la representación del individuo en el ámbito jurídico (p. 10).

Finalmente, Giménez-Candela (2019), añade que, dado que la apariencia humana ya no es requisito para ser reconocido como persona, “podríamos pensar que uno de los obstáculos más importantes para ampliar o flexibilizar la categoría de persona ha desaparecido y se abre la vía para que “otras personas no humanas”, puedan tener el tratamiento jurídico reconocido a los entes con personalidad jurídica” (p.11).

Como se ha evidenciado en este subcapítulo, la autora de la presente investigación llega a la conclusión que las “personas jurídicas” (categoría que todos los ordenamientos jurídicos occidentales otorgan a entidades ficticias organizadas) son personas no humanas. Eso significa que *ya* hay personas no humanas reconocidas por los sistemas legales (aunque muchos doctrinarios se resistirán a admitir el término).

Descrito así este escenario, no sorprenderá que en un futuro la personalidad jurídica se amplíe a *otras* personas no humanas. Dicho ello, el siguiente subcapítulo tratará casos de *otras* personas no humanas, puesto que las personas morales o “personas jurídicas” (como se las conoce en Perú) son ampliamente estudiadas por otras ramas del Derecho.

#### **2.4.1 Paradigmas de la personalidad jurídica no humana**

Como se mencionó anteriormente, el jurista polaco Tomasz Pietrzykowski, en su libro *Personhood beyond humanism* (2018, p.3), señala que el desarrollo de la ciencia y tecnología hace necesario reconsiderar un gran número de preguntas sobre aspectos éticos, incluyendo el punto de vista de los sistemas legales hacia la subjetividad de los seres no-humanos; en particular, animales sintientes. Entonces, la actual forma de la personalidad en el Derecho, está siendo cuestionada mientras se producen avances en las ciencias no jurídicas, en particular en la “biología, neurociencia, biotecnología, ciencias de la computación y estudios de inteligencia artificial” (p. 3).

Tomando en cuenta esta evolución del conocimiento humano y del progreso de los aspectos éticos de la Sociedad desde una posición ecocéntrica del Derecho; a continuación, se analizarán dos paradigmas de la personalidad jurídica no humana: inteligencia artificial y ecosistemas. El caso de los ecosistemas efectivamente dotados de personalidad jurídica en otros ordenamientos jurídicos del planeta Tierra; llama la atención, puesto que la jurisprudencia de Nueva Zelanda, India y Colombia ha otorgado personalidad jurídica efectiva a seres no humanos, lo que

constituye un aporte del Derecho Comparado para la propuesta de otorgamiento de personalidad jurídica para los animales no humanos en el Perú.

En este cuarto subcapítulo, se tratará el caso de la personalidad jurídica no humana, usando como paradigmas de la personalidad jurídica no humanas a la inteligencia artificial y a la naturaleza, para demostrar que es posible el otorgamiento de personalidad jurídica a entes que no pertenecen a la especie homo sapiens, y con ello, alejar a la tradición jurídica del antropocentrismo jurídico, o como Pietrzykowski también denominaría, *humanismo jurídico*.

#### **2.4.1.1 Inteligencia Artificial**

Como se mencionó en el proyecto de investigación y en anteriores páginas, durante el periodo de recolección de información del presente trabajo, la autora acudió religiosamente a las más surtidas bibliotecas con libros de Derecho Animal en la región, permaneciendo varios meses en la ciudad de Palo Alto, en el corazón del Silicon Valley: la meca de la alta tecnología en el mundo. Una tarde normal de regreso de las bibliotecas de la universidad de Stanford incluía el avistamiento de al menos un vehículo autónomo (*self-driving car*). Las oficinas centrales de Google se encontraban a menos de quince minutos del domicilio de la investigadora. Facebook se encontraba en el mismo barrio y en más de una oportunidad, el guardián de seguridad en un estacionamiento público o en un mall comercial, no fue un homo sapiens, sino un robot muy similar a R2D2, el entrañable droide astromecánico de la saga *Star Wars*.

Ejemplos tan futuristas como los brindados anteriormente, ayudaron a inspirar parte de este tercer capítulo. Sin embargo, ello solo como iluminación a la visión no humana de la personalidad jurídica, puesto que el nivel de tecnología en el que la humanidad se encuentra actualmente, aún no ha logrado desarrollar entidades totalmente autónomas y conscientes que puedan ser efectivamente merecedoras de personalidad jurídica; empero, en un futuro se debatirá en parlamentos si es que ciertas entidades autónomas, robots creados por el hombre y dotados de consciencia a través de inteligencia artificial, merecen derechos.

El caso de personalidad jurídica para inteligencia artificial es mencionado en el presente trabajo de investigación solo para reforzar el argumento de que la personalidad jurídica puede no ser de exclusividad humana; lo que constituye un alcance no antropocéntrico del Derecho brindados por la autora y se une a los debates en la materia respecto a los nuevos enfoques de la personalidad jurídica. Empero, y debido la etapa actual en la que se encuentra el desarrollo tecnológico, el caso de la personalidad jurídica a agentes artificiales autónomos debería estar

limitado a razones pragmáticas, como en la presente investigación, con el objetivo de dar un paradigma no antropocéntrico de la personalidad jurídica. Estas razones pragmáticas, además, se ven reflejadas en las discusiones que se han llevado a cabo en la literatura legal.

Solum (1992) refiere que “una respuesta a la pregunta de si a la inteligencia artificial debería otorgársele alguna forma de persona jurídica no se puede dar hasta que nuestra forma de vida de urgencia a la pregunta. Pero cuando nuestros encuentros diarios con la inteligencia artificial plantean la cuestión de la personalidad, pueden cambiar nuestra perspectiva (...)” (p. 1287).

Así, existen casos de la *vida real* que estimulan la discusión en la producción académica-legal. Harari (2016) en su libro *Homo Deus: A Brief History of Tomorrow*, nos relata el caso de VITAL: “en mayo de 2014, *Deep Knowledge Ventures*, una firma de capital de riesgo de Hong Kong especializada en medicina regenerativa, abrió nuevos caminos al nombrar un algoritmo llamado VITAL como miembro de su junta directiva (...) Al igual que los otros cinco miembros de la junta, el algoritmo vota si la empresa realiza una inversión en una empresa específica o no” (p. 437). Pietrzykowski (2018) manifiesta que la decisión de la firma de Hong Kong de incluir a VITAL en su junta directa despertó mucho interés en abogados. Aunque a VITAL no se le otorgó personalidad jurídica, Pietrzykowski señala que “ejemplifica muy bien las discusiones que han estado sucediendo en la literatura legal en los últimos diez años, en relación con las formas en que el estatus de máquinas autónomas y software deben regularse conceptual y normativamente, teniendo en cuenta su creciente autonomía en términos de toma de decisiones (...)” (p.68).

Solum (1992) escribía: “¿Podría una inteligencia artificial convertirse en una persona jurídica? Hoy, esta pregunta es solo teórica. Ningún programa informático existente posee actualmente el tipo de capacidades que justificarían serias indagaciones judiciales en la cuestión de la personalidad jurídica” (p. 1231). Veintiocho años después, y con la existencia de tecnología que cada día sorprende más al espectador, una respuesta afirmativa a la pregunta propuesta por Solum pareciera ser la más acertada, aunque nuestros mayores modelos de inteligencia artificial dotada de consciencia y autonomía provengan de la ciencia ficción.

#### 2.4.1.2 Naturaleza

Otro alcance no antropocéntrico de la personalidad jurídica propuesto por la autora del presente, es el caso de la personalidad jurídica otorgada a la naturaleza y ecosistemas. John

Studley (2019), en el capítulo cinco de su libro *Indigenous sacred natural sites and spiritual governance: the legal case of juristic personhood*, nos proporciona una cronología de ocho ejemplos de ecosistemas a los cuales se les ha otorgado personalidad jurídica: Te Urewera en Nueva Zelanda, monte Mauna Kena en Hawaii, Te Awa Tupua en Nueva Zelanda, los ríos Ganges y Yamuna en la India, el río Atrato en Colombia, Gat´muk en Canadá y el monte Taranaki en Nueva Zelanda.

En base a la lista proporcionada, se analizarán los casos de otorgamiento de personalidad jurídica a ecosistemas en tres países del mundo: Nueva Zelanda, India y Colombia. Más aún, también se traerá a colación la experiencia boliviana con la Ley 071-2010, “Ley de Derechos de la Madre Tierra”, lo que evidencia gran terreno ganado para las concepciones no antropocéntricas de la personalidad jurídica y del Derecho.

a) La experiencia neozelandesa

En el año 2014, Nueva Zelanda fue la primera nación en la tierra en otorgar personalidad jurídica a un ecosistema, al declarar el área denominada “Te Urewera” (que anteriormente era un Parque Nacional) como una persona jurídica con “todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones de una persona legal<sup>35</sup>” a través del Te Urewera Act<sup>36</sup> del año 2014. Con esta ley, se estableció que una junta, denominada “Junta de Te Urewera” debe ejercer y ejecutar derechos, poderes y deberes de Te Urewera en nombre de Te Urewera, añadiendo que las obligaciones que Te Urewera contraiga, son responsabilidad de la Junta de Te Urewera, a excepción de lo establecido en la sección 96 de la ley.

Studley (2019) expresa que la nueva entidad legal es administrada por la Junta, cuyos miembros son integrantes de la tribu de los Tuhoe y la Corona Inglesa, quienes están facultados para presentar demandas en nombre de Te Urewera. Studley (2019) agrega que, en la toma de decisiones en la Junta, “la espiritualidad de los Tuhoe es directamente proporcionada en el desempeño de sus funciones como Junta, siendo que la Junta puede considerar y expresar la identidad y cultura del pueblo de los Tuhoe” (p. 34).

---

<sup>35</sup> *Te Urewera is a legal entity, and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person.* Texto original del Te Urewera Act 2014, sub-parte 3, 11(1)

<sup>36</sup> Documento de la legislación neozelandesa disponible en la siguiente dirección web : <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>

Así, con este precedente, en marzo del 2017, la Cámara de Representantes de Nueva Zelanda aprobó una ley que declaró que Te Awa Tupua (río Whanganui) sea una persona legal: “Te Awa Tupua es una persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica<sup>37</sup>”. En este caso, la ley establece la creación de los *Te Pou Tuoua*, o guardianes del Te Awa Tupua: “los derechos, poderes y deberes de Te Awa Tupua deben ejercerse o ejecutarse, y *Te Pou Tuoua* (la cara humana de Te Awa Tupua) debe asumir la responsabilidad de las obligaciones a nombre y por cuenta de Te Awa Tupua<sup>38</sup>. La cláusula 19 del *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017* nos proporciona, entre otras, las funciones de los *Te Pou Tuoua*: actuar y hablar en nombre y por cuenta de Te Awa Tupua, promover y proteger la salud y el bienestar de Te Awa Tupua.

Sin embargo, este gran logro para Te Awa Tupua tiene una larga historia. Elaine C. Hsiao, de la Universidad de Columbia Británica señala que el caso del río Whanganui “ha sido la batalla legal más antigua en la historia de Nueva Zelanda” (2012, p.371).

Por otro lado, respecto a la posibilidad de que el gobierno neozelandés nombre sujeto de derecho al río Whanganui (antes que el proyecto de ley sea aprobado), Abigail Hutchison (2014), en su artículo *The Whanganui River as a Legal Person* señaló lo siguiente: “el acto de Nueva Zelanda de otorgar personalidad jurídica (...) provoca un debate profundo sobre cómo la persona jurídica ha sido definida por la ley, y sobre la restricción que ha impedido que la personalidad jurídica se extienda a cualquier cosa más allá de las corporaciones, las cuales no son humanas” (2014, p. 179). La autora también señala que el debate sobre la personalidad jurídica y sobre quién merecen capacidad legal, “ha sido definido por el entendimiento antropocéntrico de la sociedad y el derecho” (p. 179).

#### b) La experiencia india en Uttarakhand

El 20 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Uttarakhand en la India, en la causa *Salim vs. el Estado de Uttarakhand y otros*<sup>39</sup>, estableció que los ríos Ganges y Yamuna, “todos sus afluentes, arroyos, cada agua natural que fluye con flujo continuo o intermitente de estos ríos,

---

<sup>37</sup> *Te Awa Tupua is a legal person and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person.* Texto original del *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*, cláusula 14(1).

<sup>38</sup> *The rights, powers, and duties of Te Awa Tupua must be exercised or performed, and responsibility for its liabilities must be taken, by Te Pou Tupua on behalf of, and in the name of, Te Awa Tupua (...)* Texto original del *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*, cláusula 14(2).

<sup>39</sup> El documento de la jurisprudencia india, del Estado de Uttarakhand puede ser leído en el siguiente enlace web: <https://www.nonhumanrights.org/content/uploads/WPPIL-126-14.pdf>

sean declarados (...) personas jurídicas con todos los derechos, deberes y obligaciones correspondientes a los de una persona viva, con el objetivo de preservar y conservar los ríos Ganga y Yamuna”. La Corte asignó tres guardianes (el director del programa NAMAMI Gange, el secretario jefe del Estado de Uttarakhand y el procurador público del Estado) para que actuaran *in loco parentis*, a fin de conservar y proteger los ríos Ganges y Yamuna.

Scheiner (2017), señala que “la transferencia de personalidad jurídica a entidades no humanas se ha caracterizado como una de las hazañas más importantes de la imaginación jurídica”, el autor además, cita a la Corte de Uttarakhand en la cláusula 14 de su decisión: “está bien establecido y confirmado por las autoridades en jurisprudencia y Cortes de varios países que, para un mayor impulso del desarrollo sociopolítico-científico, la evolución de una personalidad ficticia a una persona jurídica se hizo inevitable”.

Días después, el 30 de marzo del 2017, la Corte Suprema de Uttarakhand declaró a los glaciares Gangotri y Yamunotri personas legales, lo que además incluyó que ríos, cascadas, bosques, lagos, prados y otros ecosistemas del área aledaña a los glaciares reciban derechos legales como "entidades vivientes". En este caso, la Corte nombró a seis funcionarios gubernamentales para que actúen *in loco parentis*.

#### c) El río colombiano Atrato, sujeto de derecho

En el año 2016, la Corte Constitucional colombiana otorgó la calidad de sujeto de derecho al río Atrato, ubicado en el departamento de Chocó. En el punto 7.40 de su sentencia T- 622<sup>40</sup>, la Corte expresó que “la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural”. Así, se puede evidenciar que la Corte sugeriría que la Naturaleza tiene un valor intrínseco en sí misma, más allá del uso que el homo sapiens le puede dar para su propio beneficio como especie humana.

---

<sup>40</sup> La Sentencia T-622/16 expedida por la Corte Constitucional de Colombia puede ser leída en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

En el apartado 9.32 de su decisión, la Corte declara que el “*río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración*”.

Para lograr estos objetivos, se estableció lo siguiente en esta histórica sentencia:

La Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.

d) Los derechos bolivianos de la Madre Tierra

Hsiao (2012) señala que un ejemplo del avance de un movimiento legal internacional para reconocer los derechos de la naturaleza es el caso de Bolivia, país que tiene “constitucionalmente consagrado los Derechos de la Madre Tierra y fue pionero en la Declaración Universal sobre los Derechos de la Madre Tierra” (p. 371).

De esta manera, la ley 071 de diciembre del 2010, entró a regir en territorio boliviano. En el artículo 5 de la ley, referido al carácter jurídica de la Madre Tierra, la norma establece que “(...) La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. (...)”. El artículo 6 a su vez, establece el “ejercicio de los derechos de la Madre Tierra”:

Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos.

El ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida.

Además, el artículo 7 la norma boliviana, establece que la Madre tierra tiene derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación.

Por otro lado, meses antes de la entrada en vigor de la ley 071 del 21 de diciembre del 2010, el 22 de abril del mismo año, se llevó a cabo en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, en donde unos de sus tópicos fueron el establecimiento de un Tribunal de Justicia sobre cambio climático y la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, en cuyo artículo 1(4) se establece que “los derechos inherentes de la Madre Tierra son inalienables en tanto derivan de la misma fuente de existencia.” Además, el artículo 1(5) señala que “la Madre Tierra y todos los seres que la componen son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Declaración sin distinción de ningún tipo, como puede ser entre seres orgánicos e inorgánicos, especies, origen, uso para los seres humanos, o cualquier otro estatus.”

#### **2.4.2 Otro cuestionamiento recurrente a la personalidad jurídica de los animales**

De esta manera, con los ejemplos proporcionados anteriormente, se evidencia que no es necesario pertenecer a la especie homo sapiens para obtener personalidad jurídica. Al respecto, la investigadora Sangeetha Yogendran (2017) señala que “una persona jurídica a los efectos de la ley no necesariamente tiene que ser un ser humano. Una persona jurídica puede ser cualquier sujeto que no sea un ser humano, a quien la ley atribuye personalidad.”

Mientras tanto, Deckha (2016, p.45) sostiene que “los principales debates académicos en derecho animal se hacen centrado en el estatus legal de los animales como propiedad”. Como se ha repetido en cuantiosas oportunidades en este trabajo de investigación; en el actual sistema legal uno solo puede ser una persona (sujeto de derechos) o una cosa (propiedad, objeto de derechos) y los animales, a pesar de ser sintientes, continúan siendo propiedad, principalmente porque el Derecho es eminentemente antropocéntrico, y cree sin dudas, que “persona” es sinónimo de ser humano, prefiriendo ignorar la existencia de personas jurídicas (personas morales). Refiere la catedrática española Marita Giménez Candela (2019) que “la discusión sobre el significado de persona y sobre la “carga de humanidad” de tal término, conforma uno

de los debates más apasionantes hoy en día para cualquiera que se ocupe del Derecho y pretenda adentrarse, de modo pausado, en la auténtica noción del término persona (...)” (p. 9).

En el subcapítulo 2.4 se analizó el principal cuestionamiento para no otorgar personalidad jurídica a los animales no humanos: el requisito de pertenencia a la especie homo sapiens. Después se concluyó que poseer personalidad jurídica no implica necesariamente ser humano. Sin embargo, otra objeción muy recurrente al otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos es que los sujetos dotados de personalidad jurídica (personas naturales y personas jurídicas) no solamente son acreedoras de derechos; sino que también cargan con la contraparte de responsabilidad; esta es, la capacidad de asumir deberes, requisito indispensable para ser considerado persona de acuerdo a la mayoría de juristas de la escena nacional.

Es esta rigidez de la doctrina positivista peruana la que no permite que los animales obtengan personalidad jurídica y sean mercedores de derechos: la terquedad de los colegas de la carrera legal, impide concebir que es posible otorgar derechos sin la contraparte obligacional. Solo por proponer un ejemplo, tenemos tres casos de sujetos que posee personalidad jurídica sin obligaciones, propuestos por Pietrzykowski (2018, pág. 8): el nasciturus, un recién nacido y un paciente en estado vegetativo permanente. Como podemos observar, las situaciones de seres con personalidad jurídica que no son capaces de contraer obligaciones son bastante comunes en la vida jurídica cotidiana. Los niños, algunas personas con enfermedades mentales graves y pacientes en estado vegetativo permanente, a pesar de no poder asumir obligaciones, tienen derechos y personalidad jurídica en el ordenamiento peruano (aunque se los considere incapaces para ejercer sus derechos civiles); lo que demuestra que no es necesario que la personalidad jurídica requiera necesariamente del acompañamiento de una contraparte obligacional. Pietrzykowski (2018) señala además que “la capacidad de poseer derechos y la capacidad de realizar tareas no siempre coinciden” (p. 7), como se evidencia en los casos propuestos anteriormente. Los animales son de carne y hueso. Los animales no humanos poseen la capacidad de sintiencia, una facultad más importante que la de asumir obligaciones.

A propósito, Giménez-Candela (2019), en su artículo *Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios* señala que si analizamos la filosofía de Kelsen, —cuya visión del Derecho también es fundamento de los actuales parámetros del derecho peruano— esta admite “incluir otras

categorías de sujetos que no sean el ser humano<sup>41</sup>”(p.10). Por lo que la autora manifiesta que Kelsen, “en su sugerente contraposición entre “Eigentum und Person” (Propiedad y Persona), critica el tradicional dualismo entre derecho objetivo y subjetivo, así como otras contraposiciones clásicas (intereses vs. normas, voluntad libre vs. orden, individuo vs. sociedad, *ius in rem* vs. *ius in personam*) que no conducen más que a encerrar el Derecho dentro de parámetros artificiales y paralizadores” (Giménez-Candela, 2019, p. 10).

## 2.5 La sintiencia en el Derecho: personalidad jurídica para los animales no humanos

El día 23 de octubre del 2019, la autora del presente trabajo de investigación se constituyó a un camal ubicado en la Vía de Evitamiento de la ciudad de Arequipa, con la esperanza de dar un gesto de afecto a los animales que entran en camiones al matadero: mostrar a estos seres una primera muestra de afecto en su vida por parte del homo sapiens, antes de su cruel “beneficio”. Ningún camión entró al establecimiento, pero gracias a las habilidades sociales de la autora, se logró ingresar al camal junto a otra activista por el movimiento de la liberación animal. Los trabajadores manifestaron que, en la madrugada, una vaca se había salvado de ser sacrificada puesto que justo cuando se encontraba en la fila para su destino fatal en el matadero, trajo a dos bos taurus al mundo (ANEXO II).

La autora de esta investigación, jamás había visto vida tan joven, los becerros tenían apenas horas de nacidos, por lo que la suscrita trató de acercarse a la madre para acariciarle la cabeza con las mejores intenciones; sin embargo, la vaca (aunque tuerta de un ojo) fue más rápida que la investigadora, y la embistió con su *aún fuerte*<sup>42</sup> cornamenta, haciéndola caer al suelo, cubriéndola de suciedad y paja. La otra activista de nacionalidad canadiense, con diecisiete años de experiencia en el movimiento, y con mayor conocimiento de la especie bos Taurus, explicó que la madre solo salía en defensa cautelar de sus crías.

La cartera de agricultura del Estado de Victoria en Australia, expresa en su página web que “la sintiencia es la capacidad de percibir el entorno y experimentar sensaciones como el dolor y el sufrimiento, o el placer y la comodidad. Un animal que sea sintiente tendrá la capacidad de

---

<sup>41</sup> Ello y Animal: una aproximación sin prejuicios, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>

<sup>42</sup> Los trabajadores del centro de beneficio ubicado en la Vía de Evitamiento de la Ciudad de Arequipa, informaron a la autora del presente trabajo de investigación, que gran parte de la cornamenta de la vaca fue removida sin usar anestesia, práctica extremadamente dolorosa para un ser sintiente como los bos taurus.

recibir sensaciones internas e información de su entorno, y luego interpretar ello como una emoción”<sup>43</sup>. Es decir, los animales tienen emociones como la alegría, la tristeza o el miedo. La vaca *que vivió*<sup>44</sup>, del camal de la Vía de Evitamiento de la ciudad de Arequipa, percibió a la investigadora como una posible amenaza del entorno frente a sus dos recién nacidos, y su instinto de madre protectora hizo que actuara de esa forma, probablemente con miedo a que la investigadora le arrebatara sus terneros, como lo hace la industria rutinariamente.

De acuerdo al informe resumido de *Compassion In World Farming*: “el vínculo entre la vaca y su ternero es establecido muy rápidamente, madres e hijas pueden mantener una relación cercana durante años”<sup>45</sup>. Este vínculo puede desarrollarse tan rápido como cinco minutos después del nacimiento del ternero. Los bos *Taurus* son especies sintientes, son seres que poseen emociones, pueden sentir inmensa alegría y extremo dolor. Sin embargo, en el centro de beneficio ubicado en la Vía de Evitamiento de la Ciudad de Arequipa, a la investigadora se le informó que es una práctica recurrente “beneficiar” a vacas preñadas. Además, los centros de beneficio de la realidad nacional operan “con procedimientos que generan solo mayor sufrimiento y estrés en los animales” (Elguera, 2019, p. 11).

Phoenix (2020), en su muy aclamado discurso<sup>46</sup>, señaló:

“Creo que nos hemos desconectado mucho de la naturaleza y muchos somos culpables de tener una visión egocéntrica del mundo, de creernos el centro del universo. Irrumpimos en la naturaleza y saqueamos sus recursos. Nos creemos con el derecho de inseminar artificialmente una vaca y robarle su bebé, a pesar de que sus gritos de angustia son inequívocos. Y después, tomamos su leche, destinada a su ternero (...)”.

Separar a las madres de sus becerros para extraer leche, es otra práctica generalizada en la industria de los lácteos, y probablemente la *bos Taurus* mencionada al comienzo del presente subcapítulo, tuvo que volver a pasar por la dolorosa separación de sus becerros y seguiría siendo utilizada como un instrumento para la obtención de leche unos meses más, pero por su

---

<sup>43</sup>El artículo puede ser leído en la siguiente dirección web: <http://agriculture.vic.gov.au/pets/care-and-welfare/animals-and-people/what-is-sentience>

<sup>44</sup>Ver el apelativo “el niño que vivió” en la obra de la escritora inglesa Rowling, J.K. (1997).

<sup>45</sup>El informe de la organización inglesa, puede ser leído en el siguiente enlace: <https://www.ciwf.org.uk/media/3816920/stop-look-listen-summary.pdf>

<sup>46</sup>El discurso del renombrado actor al obtener un premio de la Academia en el 2020 puede ser visto en el siguiente enlace de youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=4Lfi0SQBSEg>

“edad avanzada”<sup>47</sup>, y solo después de haber servido varios años a la industria láctea, sería, eventualmente, devuelta al camal de la Vía de Evitamiento para su sacrificio.

Quizás al momento de la sustentación del presente trabajo de investigación, los restos de la bos Taurus, cuya historia se narró al inicio de este subcapítulo, ya fueron ingeridos por algún comensal de la ciudad de Arequipa, y los becerros; si vinieron al mundo machos, probablemente corrieron el mismo destino en el matadero semanas después de haber nacido, y si fueron hembras, son ahora de igual manera vacas lecheras como su madre, destinadas a repetir la dolorosa historia de ruptura. Los gritos de angustia a los que hace referencia Phoenix líneas arriba, son una demostración inequívoca de que el ser que emite los lamentos posee la capacidad de sintiencia.

Gary Varner (2012), profesor de la Universidad de Texas A&M, en su libro *Personhood, ethics and animal cognition*, señala que la “sintiencia es la capacidad de poseer “sufrimiento consciente” y/o disfrute” (p. 108). El PhD añade que, con excepción de los cefalópodos, todos y solo los vertebrados son capaces de sentir dolor

En su libro *Drawing the Line*, Wise está de acuerdo con la corriente que sostiene que el solo hecho de ser pasible de sufrimiento es suficiente para ser merecedor de personalidad jurídica; pero ello solo desde un punto de vista filosófico, puesto que se lamenta que lo mínimo que los sistemas legales requieren para dotar a *alguien* de personalidad jurídica es autonomía. La autora de este trabajo de investigación no solo lamenta que se ponga como requisito a la autonomía para ser merecedor de verdadera protección jurídica; sino que además está realizando esta investigación para demostrar que, si somos consecuentes con nuestra ética moderna, la sintiencia debería ser el único requisito para otorgar derechos a un individuo; en especial aquel único derecho que en verdad importa, según Francione: el derecho a no ser tratado como propiedad de los humanos. Uno de los objetivos de esta investigación, es demostrar que los animales no son propiedad, ello porque la sintiencia debería alentar a que tratemos a los animales no humanos como seres con fines en sí mismos y con intereses primarios en sus propias vidas: no para ser alimento, no para ser vestido, no para ser entretenimiento, no para ser un trofeo. Todo ser sintiente debería tener derechos básicos, amparados por una categoría

---

<sup>47</sup> Una vaca tiene un promedio de vida de 20 años; sin embargo, en la industria se las sacrifica al promediar los 5 años, cuando la vaca empieza a reducir su producción de leche y por lo tanto disminuye su utilidad para la industria láctea. Lo más rentable es venderla como carne.

en la personalidad jurídica: personas no humanas, categoría jurídica que no alteraría la actual estructura binaria de persona natural y persona jurídica en el Perú.

Al respecto, Giménez Candela (2019), hace referencia a la propuesta de reconocer personalidad jurídica a los animales de compañía en Francia, la cual sugería crear un nuevo libro en el Código Civil francés “les personnes juridiques non humaines”. La catedrática española expresa que “en este caso, el fundamento de la propuesta es crear para los animales una categoría especial de ‘personas físicas no humanas’, que no entraría en colisión con las categorías existentes” (p.12).

Así expuesto lo anterior, debe entenderse que la propuesta de esta tesis, es crear una tercera personalidad jurídica para los animales no humanos, tomando en cuenta:

“(…) la necesidad de atribuir otra forma de reconocimiento jurídico a la individualidad propia de los animales, que ponga de relieve no solo lo que, desde la acostumbrada visión antropocéntrica, “humaniza” a los animales y los hace proclives o próximos a un reconocimiento en el Derecho, sino más precisamente lo que los hace distintos, esenciales, reconocibles como diferentes y, por ello, dignos y merecedores no sólo de una protección, sino de un reconocimiento jurídico por parte de la sociedad” (Giménez-Candela, 2019, p. 9).

La posición de la autora del presente trabajo de investigación es firme: todos los animales no humanos dotados con la capacidad de sintiencia, merecen personalidad jurídica. La investigadora aboga por la creación de una tercera figura legal para la consolidación de los derechos de los no humanos, puesto que en nuestras diferencias con otras especies radica el (quizás) punto en discordia, los animales no necesitan derechos humanos, esas criaturas necesitan el reconocimiento de sus derechos a través de la creación de una nueva categoría de personalidad jurídica dentro de las personas naturales: personas no humanas.

A pesar de sus diferencias, seres humanos y ciertos animales no humanos comparten la capacidad de sintiencia, una particularidad muy especial que autores consideran, debería ser tomada en cuenta por los legisladores. De esta manera, se abriría el paso al otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos por poseer la capacidad de sintiencia.

En su libro *Sentientist Politics: A Theory of Global Inter-Species Justice*, (2018) el teórico político e investigador Alasdair Cochrane, profesor de la muy prestigiosa Universidad de

Sheffield<sup>48</sup>, señala que “los defensores de los derechos de los animales están de acuerdo con que la sintiencia animal signifique mucho más que *solo* tener en cuenta su bienestar” (p.2).

En el caso de los bos Taurus del camal de la vía de Evitamiento de la Ciudad de Arequipa, mencionado al comienzo de este subcapítulo, un lector lo suficientemente honrado, pedirá a sus autoridades que tengan en cuenta el bienestar de los animales de granja, para que se minimice su dolor y sufrimiento. Es decir, el animal sufrirá, pero debemos reducir ese dolor a lo “estrictamente necesario”, puesto que aparentemente nuestros intereses como comensales de la especie homo sapiens son más importantes que la vida de un ser sintiente. Raisa Elguera (2018) en su tesis para obtener el título de abogada de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, señala que: “En nuestro país el proceso de sacrificio (faenado) está regulado por el Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, que regula condiciones mínimas para esta actividad (...)” La autora señala que ni las condiciones mínimas son respetadas, “puesto que muchos establecimientos a nivel nacional dedicados al beneficio de animales (inclusive algunos dependientes de la municipalidad) lo realizan en condiciones deficientes, con herramientas en mal estado, en ambientes no adecuados y con procedimientos que generan solo mayor sufrimiento y estrés en los animales, más allá de lo estrictamente necesario” (p.11).

Llama la atención las dos últimas palabras de lo señalado por Elguera en el párrafo anterior. “Sin sufrimiento innecesario”, junto a “trato más humano”, son las frases que más se repiten en las actuales discusiones en la rama del Derecho Animal. Ambos términos están relacionados con el bienestarismo o welfarismo ampliamente estudiado en el subcapítulo 1.2 del presente, en donde además se concluyó que la legislación peruana se caracteriza por ser welfarista y por estar inmersa en un profundo humanismo jurídico.

No obstante, Cochrane (2018) nos propone lo siguiente: “en lugar de simplemente exigir a los responsables políticos que tengan debidamente en cuenta el bienestar de los animales al criarlos, confinarlos y sacrificarlos por millones; se requerirá que termine la cría, confinamiento y sacrificio de animales sintientes” (p.2). En otras palabras, podemos indicar que Cochrane podría referirse al enfoque abolicionista del movimiento de los derechos de los animales, corriente en la que, como se explicó en el capítulo I, este trabajo de investigación está inmerso, en contraste con el bienestarismo o welfarismo tan asentado en la legislación.

---

<sup>48</sup> Universidad que ocupa el puesto 78 del top 100 del ranking de las mejores universidades del mundo de acuerdo a QS World University Rankings

En *Sentient Politics* (2018, p. 2), Cochrane manifiesta que su libro comparte la visión de consenso que señala que varios animales son sintientes, que por lo tanto dicha sintiencia les otorga valor moral, y que ese valor debería ser tomado en cuenta por los responsables políticos. Cochrane (2018) señala que su libro “defiende que todos los individuos sintientes tienen igual valor inherente, lo que implica un conjunto de derechos fundamentales” (p. 13). El autor alega que “la adecuada protección de estos derechos, requiere poder político, poder que está justificado y limitado por el valor y derechos de todos los individuos sintientes.” (p. 13). Cochrane manifiesta que *Sentientist Politics* (2018) tiene como objetivo “esbozar y defender un orden político dedicado a los intereses de todas las criaturas sintientes” (p. 14). Actualmente el orden político está dedicado solo a los intereses del ser humano.

Marita Giménez-Candela (2019), catedrática española de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), directora del *International Center for Animal Law and Policy* y además, también profesora y directora del primer máster en Derecho Animal de Europa, también dictado en la UAB; manifiesta que “la idea de extender a los animales la personalidad jurídica ya ha aparecido como una consecuencia de la afirmación de la sintiencia animal, un dato científicamente comprobado que está modificando la tradicional cosificación de los animales procedente de la tradición romana” (p.11).

Como sabemos; bajo los estándares del actual ordenamiento jurídico, herencia del derecho romano, uno solo puede ser categorizado en el Derecho como una persona o una cosa. A lo largo de este trabajo de investigación, se ha advertido que el cambio del estatus de propiedad de los animales no humanos solo significaría que los animales se conviertan en personas físicas y obtengan personalidad jurídica; sin embargo, ello solo será posible cuando se deje atrás el humanismo jurídico, que, en su obstinación en no abandonar doctrinas anticuadas, se resiste a otorgarle personalidad jurídica a entidades, solo por ser no humanas.

### **2.5.1. La sintiencia en el Derecho Internacional Comparado**

Si las concepciones del Derecho contemporáneo evolucionan de acuerdo a los progresos científicos de nuestra época, la personalidad jurídica debería ser otorgada por poseer ciertas habilidades que la ética (en razón a la obtención de conocimientos a través de la ciencia) considera de especial relevancia, como la capacidad de sintiencia, un tipo de consciencia muy especial, cuya particularidad ya ha sido tomada en cuenta por diversas naciones a través de sus legislaciones; experiencias internacionales que se estudiarán en el siguiente apartado.

### 2.5.2.1 El tratado de Ámsterdam

Fue firmado en 1997 bajo los principios de libertad, seguridad y justicia. Este documento jurídico constituye un acuerdo importante en materia de derecho internacional público, puesto que estableció la libre circulación de los ciudadanos en territorio europeo, entre otras directrices. El tratado incluye un *protocolo sobre protección y bienestar animal*, en el cual la Unión Europea reconoce la sintiencia de los animales de la siguiente manera:

“LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,  
DESEANDO garantizar una mayor protección y un mayor respeto del bienestar de los animales como seres sensibles<sup>49</sup>,  
HAN CONVENIDO en la disposición siguiente, que se incorporará como anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:  
Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”

Respecto a este último párrafo, —y después del debate del tribunal Constitucional en la ponencia sobre la Ley de Protección y Bienestar Animal del 25 de febrero del 2020, donde los magistrados tenían la oportunidad de despojar de legalidad a ciertas tradiciones involucrando animales— la situación peruana comparte la deficiencia de lo establecido en el tratado de Ámsterdam: en estos tiempos en que nos enorgullecemos de ser civilizados y modernos, una tradición cultural jamás deberá estar sostenida en los pilares del maltrato animal, la tortura de un ser sintiente de ninguna manera puede ser considerada una expresión cultural. No hay necesidad de usar a los animales no humanos como entretenimiento, sobre todo cuando el mundo moderno nos ofrece entretenimiento de alta tecnología, múltiples centros de recreo y actividades de esparcimiento que no implican el uso sádico de animales sintientes. Las corridas de toros, peleas de gallos y el uso de animales para el entretenimiento humanos, son prácticas

---

<sup>49</sup> La traducción del tratado de Ámsterdam en idioma anglosajón contiene la palabra “sentient”, que, como se explicó anteriormente, debería ser traducido al español como “sintiente” y no como “sensible”. Aun así, el sentido en el que se usa el término es el mismo.

obsoletas y crueles a la luz de nuestros estándares éticos más contemporáneos: no podemos proteger a perros y gatos y desamparar a otras especies sin caer en el fariseísmo.

### 2.5.2.2 El tratado de Lisboa

El tratado de Lisboa entró en vigor en la Unión Europea en diciembre del 2009 y modificó los Tratados Constitutivos de la Unión Europea: el Tratado de la Unión Europea y el Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea.

Mediante este acuerdo, se incorporó el reconocimiento de la sintiencia en el artículo 13 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea de la siguiente manera:

Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Este tratado permitió que, por primera vez en la historia de la Unión Europea, se contemplara la posibilidad que un Estado miembro se retire de la comunidad. Este mecanismo fue incorporado posteriormente en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea, artículo invocado por el Reino Unido en el Brexit, no solo escandaloso y polémico en áreas de la política internacional y su respectivo derecho; sino también en el derecho animal<sup>50</sup>.

### 2.5.2.3 Código Civil Francés

Mediante una modificación acontecida en el año 2015, el Código Civil Francés estableció en su artículo 515-14 que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Como se explicó anteriormente, la traducción más acertada del término anglosajón *sentient*, debería ser “sintiente”, al igual que en el español, el idioma francés sigue traduciendo el término *sentient being* (ser sintiente) como “ser sensible”, y *sentience* como “sensibilidad” en lugar de sintiencia.

---

<sup>50</sup> Han surgido preguntas sobre las implicancias del Brexit y el reconocimiento de la sintiencia animal, lo que han desencadenado literatura legal al respecto. Ver el reporte en inglés del House of Commons Library, en Ares, E. (2019) *Animal Sentience and Brexit*. Disponible para su descarga en el siguiente enlace: <https://researchbriefings.parliament.uk/ResearchBriefing/Summary/CBP-8155>

No obstante, Giménez-Candela (2019), en su artículo *Persona y animal: una aproximación sin prejuicios*, manifiesta que la modificación del Código Civil francés fue “un giro innovador que posicionó a Francia en 2015 como el primer sistema codificado que puso de acuerdo la Ciencia y el Derecho respecto al reconocimiento de la singularidad de los animales como *sentient beings*” (p.2).

Así como el actual Código Civil peruano fue *inspirado* en el Código Civil Francés, pues los legisladores deberían seguir la iniciativa francesa de reconocer a los animales no humanos como seres sintientes. En su artículo *Una nueva Revolución Francesa: la modernización del Code civil*, la profesora e investigadora Giménez Candela (2015) señala que “es sabido que el modelo del Code civil, fue literalmente copiado, con pocas variantes, en toda Europa y Latinoamérica, lo que contribuyó a perpetuar un modelo de sociedad, asentado en la afirmación del hombre y los derechos subjetivos, como eje vertebrador del sistema jurídico” (p.1).

#### **2.5.2.4 Colombia, enero del 2016, Ley 1774**

La ley 1774 fue decretada el 6 de enero del 2016, "por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones."<sup>51</sup> La ley consta de 11 artículos, siendo que el objeto de la ley se consagra en el artículo primero, que señala: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos”. El ordenamiento colombiano se convierte de esta manera, en el primer país latinoamericano en reconocer la sintiencia de los animales no humanos. El artículo 1 de la ley 1774 continua de la siguiente manera: “por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”

Además, la ley modificó el artículo 655 del Código Civil Colombiano, estableciendo lo siguiente: “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. La ley añade una línea al artículo 655: “Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales”.

---

<sup>51</sup> La ley colombiana 1774 puede ser encontrada en la siguiente dirección web: <https://bit.ly/2vUXI4E>

El jurista español Carlos Contreras López (2016), quien además dictó la cátedra de Derecho Romano en la Universidad Autónoma de Barcelona, señala lo siguiente:

Tanto el Tratado de Lisboa, como el Code Civil Francés, y ahora Colombia, dan un paso más allá del que en su momento dieron Austria, Alemania, Suiza, Cataluña y la República Checa, cuando consagraron en sus respectivos ordenamientos jurídicos, una definición negativa de los animales, como “no cosas”. Cambios que se produjeron (al igual que en Colombia) como consecuencia del crecimiento de la demanda ciudadana para que las leyes protejan mejor a los animales (p. 8).

## 2. 6 Algunas personas no Humanas en las Cortes, ¿especismo?

La organización sin fines de lucro *Nonhuman Rights Project* (proyecto de Derechos No Humanos) fue creada en el 2007, bajo el nombre de “Centro para la expansión de derechos fundamentales”. Su fundador es Steven M. Wise, profesor de Derecho Animal en la Universidad de Harvard y otras prestigiosas universidades estadounidenses, como la Facultad de Derecho de Lewis & Clark.

El objetivo principal del *Nonhuman Rights Project* es cambiar el status legal de ciertas especies de animales no humanos: grandes monos, elefantes, delfines y ballenas. Con la intención de que estos no humanos dejen de ser cosas (propiedad), la organización busca que estas especies posean derechos fundamentales a la libertad e integridad personal, y han interpuesto varios hábeas corpus con la intención de liberar a sus clientes de “prisiones” como zoológicos y centros de investigación.

Al comenzar la redacción del presente trabajo, la autora estaba convencida que la posición del *Nonhuman Rights Project* era eminentemente especista; sin embargo, conforme la investigación fue avanzando, la investigadora se convenció de que todas las causas que revolucionaron al mundo en 180 grados empezaron con pasos pequeños y siguieron un proceso dentro de una línea del tiempo: la abolición de la esclavitud humana tomó varios siglos, la obtención de los derechos para las mujeres significó años de lucha que aún continúan con debates en parlamentos y movilizaciones en las calles. Si bien es cierto la esperanza por la abolición inmediata del uso de los seres no humanos sintientes como recursos, es uno de los mayores anhelos de la autora, organizaciones como el *Nonhuman Rights Project* invocan a la acción inmediata mediante la imposición de recursos como el hábeas corpus en las Cortes de

Justicia, conscientes que el actual sistema legal tiene ciertos parámetros que deben ser superados por el bien de todas las especies que habitan el planeta, aun cuando ello signifique abogar solo por algunas especies —grandes monos, elefantes, delfines y ballenas— en nuestro sistema legal antropocéntrico. Es por este antropocentrismo jurídico que la estrategia del *Nonhuman Rights Project* se centra en las capacidades de auto consciencia y autonomía (competencias similares a las poseídas por el homo sapiens) que ciertos animales poseen, para lograr que los jueces y creadores de leyes re-consideren el actual estatus de propiedad de al menos *ciertas* especies de animales y les concedan personalidad jurídica para la protección del derecho fundamental a la libertad. Al poseer ciertas capacidades de consciencia y autonomía, para el filósofo David DeGrazia (2006), citado en Chand (2012), delfines y simios son los primeros ejemplos de personas no humanas. DeGrazia prestó atención a “las propiedades distintivas” (Chand, 2012, p. 26), que hacen que alguien sea persona. El filósofo vio entonces algunos atributos interesantes en las especies antes mencionadas: “autonomía, racionalidad, conciencia de sí mismo, competencia lingüística, sociabilidad, capacidad de acciones intencionales y capacidad moral” (Chand, 2012, p. 26).

DeGrazia era consciente que la evidencia de los estudios en simios, afirma que tienen “dinámicas sociales complejas para prosperar en sus vidas” (DeGrazia en Chand, *The case for personhood for animals*”, pg. 27).

Chand (2012) manifiesta que “la complejidad de la consciencia de sí mismo de los simios es algo que los niños humanos no poseen” (p. 27). El autor señala que los primates “usan herramientas y armas, y pueden enseñar a generaciones más jóvenes a usarlas”. “Este comportamiento implica asombrosamente, que los simios poseen una cultura” (Chand, p. 27). La cultura es un rasgo definitorio de quien la posee, y no puede ser simplemente ignorada “cuando se aniquila el hábitat de una población de simios” (Chand, 2012, p. 27). El autor señala que decidimos ignorar este hecho, estamos “aniquilando la cultura de un grupo de seres vivos”, o, como en otras palabras usadas por el autor, estaríamos cometiendo “genocidio” (p. 27).

Sin embargo, continúa Chand (2012), ser agentes morales es otro atributo sorprendente que “los simios tienen y que un infante humano no posee” (p. 27). Los niños no tienen capacidad moral, “un niño no sabe (...) qué está bien y qué está mal” (p.27). Ser agentes morales es un rasgo del discernimiento, que los niños “deben aprender y desarrollar” (p. 27). Expresado todo lo anterior, Chand (2012) señala que los niños pequeños sí son considerados personas “debido a nuestro especismo” (p. 27).

DeGrazia, citado por Chand (2012) señala que “hay cierta evidencia que capacidad moral en los simios”. El autor hace referencia a acciones aparentemente altruistas; como, por ejemplo, “chimpancés adoptando y criando a un recién abandonado y discapacitado”. Más controversial, es lo que cada día se muestra como, señala DeGrazia (2006) en Chand (2012) “lo que parece ser coraje, compasión y otras cualidades que cuentan como virtudes en humanos” (p. 28).

A lo que Chand (2012) añade que “coraje y compasión eran las virtudes de Aristóteles, las mismas que se aprecian en héroes de la antigüedad como Aquiles, Teseo y Hércules” (p. 28). El autor añade que cuando se enfrentan a los cazadores, los “chimpancés atacan corriendo hacia (el origen de) los disparos” (p. 28), no alejándose. La autora del presente trabajo de investigación coincide con Chand cuando menciona que hasta los miembros más valientes de la sociedad humana lo “pensarían dos veces antes de participar en un acto tan audaz” (p. 28). El autor no entiende cómo es que, a pesar de contar con esta evidencia, los primates siguen siendo usados en investigaciones científicas y señala que “los chimpancés pelean, lloran y aman a sus parientes” (p. 28).

No obstante, el reconocimiento de una orangutana y una chimpancé como personas no humanas en la vecina Argentina, prometen que el sistema jurídico se deslindará de sus posiciones antropocéntricas más arraigadas, apuntando al otorgamiento de la personalidad jurídica de los animales, no por poseer capacidades y habilidades similares a las humanas (lo que es una actitud antropocéntrica), sino por el solo hecho de poseer sintiencia. Los casos de los no humanos llevados a las Cortes de Justicia por el *Nonhuman rights Project* de Estados Unidos y por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales de la experiencia argentina, serán analizados a continuación.

### **2.6.1 Nonhuman Rights Project, Inc. v. Lavery**

El caso presentado toma lugar en Nueva York, donde el *Nonhuman rights Project* (NhRP) interpone un hábeas corpus a nombre de Tommy, un chimpancé propiedad de Patrick Lavery. El NhRP denomina a Tommy su “primer cliente”, quien, recluso entre cuatro paredes de concreto, tiene como única compañía un televisor. El NhRP explica su primer caso de litigación con una línea del tiempo disponible en su página web<sup>52</sup>: en el 2013 presentan una primera petición en el Tribunal Supremo del estado de Nueva York, condado de Fulton, solicitando una

---

<sup>52</sup> <https://www.nonhumanrights.org/client-tommy/>

orden de hábeas corpus en beneficio de Tommy y exigiendo el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la libertad corporal del chimpancé y su transferencia inmediata a un santuario apropiado. El hábeas corpus fue denegado, y la moción para apelar presentada por NhRP obtuvo de igual forma, respuesta negativa.

En diciembre del 2015, el equipo de NhRP presentó una nueva petición de hábeas corpus a nombre del chimpancé Tommy, ante la Corte Suprema del estado de Nueva York, condado de Nueva York; exigiendo nuevamente que cese la detención ilegal del no humano. Sin embargo, la petición de hábeas corpus fue denegada otra vez, por lo que el NhRP apeló de igual manera la decisión judicial. Desafortunadamente, obtuvieron respuesta negativa para la moción de apelar; no obstante, es rescatable la opinión concurrente del juez Eugene M. Fahey, del Tribunal de Apelaciones de Nueva York<sup>53</sup>:

¿Un animal no humano inteligente que piensa, planifica y aprecia la vida como un ser humano, tiene derecho a la protección de la ley contra las crueldades arbitrarias y detenciones forzadas en su contra? Esta no es simplemente una pregunta definitoria, sino un profundo dilema ético y político que exige nuestra atención. Tratar a un chimpancé como si no poseyera derecho a la libertad protegida por el hábeas corpus, es considerar al chimpancé como completamente carente de valor independiente, es considerarlo como un mero recurso para el uso del humano, una cosa cuyo valor consiste exclusivamente en su utilidad para los demás (p. 5).

Es casi impresionante la postura del juez, porque a pesar de ser solo una opinión concurrente, constituye otro ejemplo más de un acercamiento a un sistema de justicia no antropocéntrico (aun cuando el juez hacer referencia a las habilidades cognitivas del chimpancé como similares a las humanas), en donde los animales no humanos podrían ser considerados algún día como seres con valor intrínseco en sí mismos, y no como recursos de utilidad para el homo sapiens. Así como se mencionó en la primera parte de esta investigación, subcapítulo 2.1.1; la exposición de la académica Maneesha Deckha (2013) sobre el voto en discordia de una jueza canadiense: en este caso el juez Eugene M. Fahey también se estaría apartando de la visión instrumentalista que el Derecho otorga a los animales.

En su artículo publicado en Forbes: *Can You Be a Person If You're Not Human?* (¿puedes ser una persona si no eres humano?), Andrea Morris señala que es tan arbitrario denegar derechos

---

<sup>53</sup>La opinión del juez Eugene M. Fahey puede ser leída en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2WPQJj9>

por razones de raza o género, como denegar derechos por pertenecer a una determinada especie. La autora resume las objeciones de la Corte Suprema de Nueva York, de la Corte de Apelaciones y las respuestas del equipo del *Nonhuman Rights Project* de la siguiente manera:

**Objeción:** Este es un sistema legal hecho por el hombre, por lo que la categoría legal más alta está reservada exclusivamente para humanos y entidades legales no humanas (como por ejemplo corporaciones) que sirven a los intereses humanos.

**-Respuesta:** Un sistema legal que defiende la justicia y la igualdad no puede basar sus leyes en criterios moralmente arbitrarios como la pertenencia a una determinada especie.

**Objeción:** Otorgar personalidad a ciertos no humanos no tiene precedentes.

**-Respuesta:** Otorgar personalidad a ciertos humanos fue alguna vez algo sin precedentes.

## 2.6.2 Personas no-humanas de la Argentina

### 2.6.2.1 Sandra

El 14 de febrero de 1986, nació en Rostock, Alemania, la orangutana Sandra (**ANEXO III**). El periodista Enric Gonzáles (2019) en la página web del periódico español el País, relata la historia de la primate de la siguiente manera: “No se sabe mucho sobre su infancia, salvo que su madre la rechazó. Creció en soledad. La enviaron al zoológico de Gelsenkirchen y en septiembre de 1995, con nueve años, fue vendida al zoológico de Buenos Aires”. El animal no humano creció en soledad; aun cuando de acuerdo a la opinión de los peritos que acudieron al caso, criterio citado en la página once de la sentencia del expediente A2174-2015/0, Sandra es “una orangután individual, con su única y propia historia, carácter y preferencias y genéticamente, miembro de una especie que no conoce, y de una especie que vive en un hábitat y un clima que tampoco conoce<sup>54</sup> (p.11)”.

Ante tal situación, en el 2015, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) y Andrés Gil Domínguez promovieron una Acción de Amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, con el objetivo de que la orangutana sea liberada del zoológico y reubicada en

---

<sup>54</sup>La sentencia del expte. A2174-2015/0, Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede ser leída en <https://bit.ly/2w0bcH4>, en tanto que la opinión de los peritos citada por la jueza del caso puede ser encontrada en la página 11 de la decisión judicial.

un santuario. La causa quedó a cargo de la jueza Elena Liberatori, del Cuarto Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires, quien, en su sentencia, señala que la primera cuestión a resolver en el caso, es determinar el estatus legal de la orangutana, “es decir si se trata de un sujeto de derecho o sólo un mero objeto” (p. 5). La jueza Liberatori, añade que coincide con la Sala II de la Cámara de Casación Penal de Buenos Aires, cuando en su fallo precedente, señaló, citando a Zaffaroni que “a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente” (p. 6).

La jueza trae a colación lo manifestado por la AFADA: “no puede dudarse sobre la capacidad de los animales para sentir [...] Por ello, los animales, como seres sintientes deben poder gozar de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad a no sufrir padecimientos, es decir, a la protección de sus intereses básicos” (p.1).

El caso de la orangutana Sandra, pone en relieve también, lo que la autora del presente trabajo ha manifestado a lo largo de su investigación: se necesita la creación de una tercera figura jurídica denominada “personas no humanas”. Si bien es cierto, se ha demostrado que los derechos y por lo tanto la personalidad jurídica no están reservados solo para el homo sapiens; no obstante, urge la creación de otra categoría legal para los animales no humanos, mediante la cual, se institucionalizaría el valor intrínseco de los animales, apartándolos de su estatus como propiedad. La jueza Liberatori, lo expone de la siguiente manera: “La categorización de Sandra como “persona no humana” y en consecuencia como sujeto de derechos, no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas humanas” (p. 7).

Los animales no humanos no necesitan derechos humanos; necesitan más bien el reconocimiento de su individualidad como seres excepcionales dotados de sintiencia, lo que puede ser logrado a través de la creación de otra categoría de personalidad jurídica: personas no humanas, la cual al menos, debería tutelar los derechos más básicos, como la vida o a la libertad, reconociendo el valor intrínseco de los animales como sujetos de derecho. Más adelante en su sentencia, la jueza manifiesta que “se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente” novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia (...)” (p. 7).

La jueza Elena Liberatori, resolvió “reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho” (p. 13). De esta manera, Sandra ya no es considerado un objeto; sino más bien, una persona no humana que posee derechos. De esta manera, la jueza señala que: “(...) no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, (...) que la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas” (p.6).

En virtud de la sentencia de la jueza, Sandra fue trasladada en el 2019 a un santuario del Centro para los Grandes Simios en Florida, Estados Unidos, después de permanecer recluida 25 años en el zoológico de Buenos Aires.

### 2.6.2.2 Cecilia

En noviembre del 2016, el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Argentina, presidido por la jueza María Alejandra Mauricio; decidió que Cecilia, una chimpancé recluida en el zoológico de Mendoza en “una jaula de cemento (...) verdaderamente aberrante” —como los peticionarios del hábeas corpus en favor de la chimpancé describen en su solicitud de hábeas corpus— sea trasladada a un santuario en Brazil, ello por el reconocimiento de Cecilia como “sujeto de derecho no humano” tal como obra en la página 41 de la sentencia de fecha 03 de noviembre del 2016, del expediente Nro. P-72.254/15 del Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, Argentina<sup>55</sup>.

La decisión surge a raíz del hábeas corpus interpuesto por Pablo Buompadre, presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA), quienes argumentaron a favor de Cecilia de la siguiente manera: es “deber del Estado ordenar urgentemente la libertad de esta persona no humana, que no es una cosa y, por ende, no puede estar sujeto al régimen jurídico de la propiedad (...)” (p. 1). De la sentencia se desprende además que Cecilia, de 30 años de edad al momento de la solicitud de hábeas corpus, vivió casi toda su vida en cautiverio en el zoo de Mendoza, “(...) ilegalmente privada de su libertad, siendo una clara prisionera y esclava (...) solo por decisión arbitraria de sus autoridades, afectándose de esta forma, al menos, dos de sus derechos básicos fundamentales, su libertad ambulatoria y locomotiva y el derecho a una vida digna que por esta vía pretenden hacer cesar” (p.2).

---

<sup>55</sup>La sentencia emitida por el Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, Argentina, puede ser encontrado en <https://bit.ly/2QRELlm>

En la sentencia, la jueza hace referencia a las penosas situaciones del ambiente en el que la chimpancé se encontraba, muy caliente en verano y muy frío en invierno, y se pregunta:

“¿Es una jaula, aun con grandes dimensiones, el lugar adecuado? Y la respuesta negativa brota de forma inmediata. Lo adecuado y correcto es que los hombres, con el grado de razón que nos asiste, cesemos con el cautiverio de los animales para su exposición y entretenimiento de personas, dado que éstos son sujetos de derechos no humanos y como tales poseen el derecho inalienable a vivir en su hábitat, a nacer en libertad y conservarla.” (p.39)





**CAPÍTULO III: CONSECUENCIAS DEL  
OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD  
JURÍDICA A LOS ANIMALES NO  
HUMANOS**

### 3.1 “Ventajas procesales significativas” y sujetos del delito

Mientras el reconocimiento de la personalidad jurídica de ciertas especies se establece, será interesante observar las consecuencias e implicancias jurídicas del eventual otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos. En el contexto peruano, llama especial atención el caso en el derecho penal.

Mediante la ley 30407, se incluyeron modificaciones al Código Penal Peruano, siendo la más importante la incorporación del artículo 206-A (abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres) a la norma punitiva de la legislación nacional.

Dicho artículo se encuentra ubicado en la sección de “Delitos Contra el Patrimonio”, aun cuando la ley 30407 que crea el ilícito penal, reconoce a los animales como “seres sensibles”. Esta contradicción (a la que la autora denominará “incongruencia sintiencia-propiedad”) ha desencadenado incertidumbre en la práctica procesal, situación que la autora del presente trabajo de investigación pudo observar a lo largo de su experiencia en el programa de voluntariado del Ministerio Público del Perú.

Cuando el sujeto activo del delito y el sujeto pasivo recaen en una misma persona, es indudable que las “ventajas procesales significativas” del reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales a las que hace referencia la jurista Stucki (2013) resultarían de ayuda para el operador de justicia. Actualmente, en el caso que un sujeto cometa actos de crueldad contra su propia mascota, el sujeto activo y sujeto pasivo recae en la misma persona, puesto que como es de general conocimiento por los estudiosos del Derecho, el sujeto pasivo de los delitos contra la propiedad es siempre el propietario del bien.

No obstante, si el Perú decidiera otorgar personalidad jurídica a los animales actualmente protegidos bajo la ley 30407, esta situación cambiaría, puesto que el animal abusado, cuya personalidad jurídica ha sido eventualmente reconocida, podría ser el sujeto activo de la acción penal; no obstante, un actor de un ente estatal que sea creado para estos casos donde el sujeto pasivo es un animal no humano, debe velar por los intereses del animal. Sin embargo, tomando en cuenta la realidad nacional y el presupuesto que el Estado peruano direcciona al Ministerio Público, la solución más práctica a esta paradoja, sería que el ser sintiente abusado, sea simplemente representado por “la Sociedad”, que, a su vez, es representada en juicio por los fiscales del Ministerio Público. Para entender mejor lo expuesto, la autora del presente propondrá un ejemplo que contiene un caso ficticio basado en hechos reales:

El señor Valerio Mustaine es propietario de un perro de raza mestiza llamado James. Valerio Mustaine golpeó salvajemente a James e incluso trató de prenderle fuego en frente de sus vecinas; quienes, horrorizadas por la situación, llamaron a la policía. Afortunadamente, un patrullero que pasaba por el lugar detuvo al señor Mustaine antes de que acabara con la vida del can James; quien, a pesar de haber sido herido terriblemente, logró sobrevivir. Mustaine, al haber cometido flagrante delito, fue trasladado a la comisaría, donde espera al fiscal de turno que decidirá sobre su situación.

Propuesto el caso con fines pragmáticos, hagamos un análisis de la cuestión en virtud de la actual ubicación del artículo 206-A del Código Penal peruano, esta es, dentro de los Delitos Contra el Patrimonio.

En primer lugar, es necesario señalar, que para el representante del Ministerio Público resultaría claro quién es el sujeto pasivo y contra quién debe dirigir la acción penal en caso que el canis lupus James fuera de propiedad; digamos, de la señora Luci Fernández. El sujeto activo sería el señor Mustaine, que golpeó e intentó quemar a James. El sujeto pasivo sería la señora Luci Fernández, propietaria del canis lupus James.

Pero, ¿qué pasa en la situación, que, aunque ideada por la autora, es muy recurrente en los expedientes de la Fiscalía, donde el propietario y abusador del animal es el mismo dueño, como en el caso del señor Valerio Mustaine propuesto líneas arriba? El representante del Ministerio Público se pregunta entonces quienes son los sujetos de la acción penal. ¿Sujeto activo y pasivo pueden coincidir en la misma persona? Sin una modificatoria del Código Penal Peruano, esa es la interrogante que muchos representantes del Ministerio Público se han estado preguntando desde la incorporación del artículo 206-A.

Una solución a esta paradoja, es crear un nuevo título en el Código Penal para los delitos cometidos contra animales domésticos y silvestres. Esta modificación de la norma punitiva permitirá que los animales no humanos puedan ser efectivamente sujetos pasivos del delito (ya no sus propietarios), siempre bajo la atenta mirada de un fiscal del Ministerio Público, quien, a su vez, representa a la Sociedad en juicio. La individualidad de cada ser sintiente (especialmente los que reconoce la ley 30407 bajo su protección) podría empezar a verse reconocida a través del traslado del delito contenido en el artículo 206-A, a un nuevo título. Esto se expondrá en el punto 3.1.2 del presente trabajo de investigación.

No obstante, y al haber tratado el tema de sujeto activo y sujeto pasivo del delito, es necesario resaltar que Alfredo Gonzáles Prada, en su tesis de grado menciona procesos seguidos contra

animales, juicios que resultan curiosos para el estudio de un derecho penal donde los animales fueron tratados alguna vez como sujetos del delito, aunque ello fue durante un periodo de la historia que inició en el medioevo y duró por algunos siglos más.

### **3.1.1 Animales como sujetos del delito en la historia del Derecho**

El jurista, diplomático y escritor Alfredo Gonzáles Prada, nació en Francia, pero se nacionalizó peruano. Su padre, Manuel Gonzáles Prada, no necesita presentación: la genialidad es de familia. El jurista vivió los primeros años de su niñez en el país europeo, donde no fue al colegio porque su padre consideraba que la educación tradicional adormecía la mente de los niños, pero fue él quien le enseñó sus primeras letras en francés y español. Es por esta relación con Francia que la bibliografía de la tesis de grado de Alfredo Gonzáles Prada está conformada casi en su totalidad por autores y renombrados jurisconsultos franceses, donde, además, el autor ofrece a sus lectores dos juicios del Derecho francés del siglo dieciséis, los cuales son protagonizados por grupos de animales que fueron procesados como sujetos activos del delito:

En 1516, los habitantes de la ciudad de Villenauxe en la antigua diócesis de Troyes, siguieron un juicio contra orugas que los venían incomodando por varios años. Gonzáles Parada (1914) nos presenta la sentencia del juez: “oídas las partes y aceptada la querrela de Villenauxe, notificamos a las orugas para que se retiren en el término del sexto día; caso de no hacerlo les declaramos malditas y excomulgadas” (p. 91).

El segundo caso presentado por el autor sucedió en 1552, cuando se multiplicaron las ratas del Obispado de Autun y la hambruna era una amenaza para su población, puesto que los roedores devastaron las cosechas. Gonzáles Prada (1914, p. 91) nos expone el proceso:

Notificadas las ratas, y no habiendo comparecido ni acreditado personero en el término legal, se les nombró defensor de oficio, quedando constancia en autos de esta primera manifestación de su espíritu contumaz. Iniciado el juicio en forma, la defensa apeló a una primera medida dilatoria, apoyada en la imposibilidad de que una sola notificación permitiera a todas las personas enterarse de la querrela, por las circunstancias de hallarse diseminadas en numerosos centros distantes. Una segunda notificación, hecha pública en cada parroquia del obispado, no tuvo mejor éxito. El abogado alegó entonces las dificultades de movilización, el peligro de ciertos enemigos tradicionales y luego de recurrir a clásicos recursos jurídicos apeló a consideraciones de humanidad.

En su tesis de jurisprudencia, Gonzáles Prada señala que los juicios seguidos contra animales comenzaron en la Edad Media y continuaron hasta el siglo XVIII, manifestando que estos procesos fueron una “práctica jurídico-doctrinaria” (p.90).

Es necesario aseverar que en los juicios seguidos contra animales traídos a colación por el jurista peruano, se evidencia que en tiempos antiguos y por un lapso de la historia, los animales fueron considerados sujetos contra los cuales se dirigió la acción penal, siendo juzgados como sujetos activos del delito, evidenciándose otra barbarie cometida por los tribunales de justicia secundados por la Iglesia en tiempos del medioevo<sup>56</sup>. Los juicios de sangre repletos de ordalías no eran exclusivos para el tormento de los seres humanos, los animales también sufrieron los martirios del derecho penal de la terrible época: “en los delitos cometidos por toros, caballos, perros, cerdos, etc., se aplicaban los procedimientos, torturas y penas legales. Al buey que corneaba a un hombre se le seguía un proceso, daba tormento y condenaba a la horca o lapidación” (Gonzáles Prada, 1914, p. 91).

No obstante, el autor también nos señala que algunas legislaciones bárbaras admitían al animal como sujeto pasivo, una de ellas es la legislación de los Galos donde “se castigaba al que arrojase una piedra al buey uncido al arado, o al que le ajustase excesivamente el yugo” (p.90).

Estos casos presentados donde los animales fueron procesados como sujetos activos del delito, pueden resultar absurdos a la luz del Derecho contemporáneo, cuyos conceptos de inimputabilidad son tan claros que evidentemente deben de excluir a los animales como posibles sujetos activos del delito. No obstante, para la autora; resulta aún más absurdo que los delitos cometidos contra animales sintientes sean procesados como delitos contra la propiedad, y que el humanismo jurídico profundamente asentado en nuestra legislación, impida que el animal sea sujeto pasivo del delito. Quizás este rezago se debe que hasta no muy poco, se pensaba que los animales no podían sentir dolor, y que, por no poder hablar, no son inteligentes y carecen de raciocinio. Ello puede tener una explicación: el padre de la Filosofía moderna es Descartes, quien, como se explicó en el primer capítulo, realizaba experimentos dolorosos con animales, solo para demostrar que sus respuestas eran mecánicas, pero de ninguna expresaban dolor, que los animales son criaturas inferiores porque no pueden comunicarse con nosotros como lo haría un humano. El descubrimiento de la sintiencia evidencia que los conceptos de

---

<sup>56</sup> Al respecto, el autor señala lo siguiente: “la Edad Media será siempre la incógnita de la historia de la civilización, incógnita en la que vienen a conglomerarse en una complejidad indescifrable y caótica, rezagos del Paganismo, instituciones de los Bárbaros, costumbres de la nueva Fe; en la que superviven a un tiempo reglas jurídicas del Zend Avesta, junto a preceptos legales de Moisés, normas morales de la India con líneas de conducta cristiana y hasta ritos faraónicos amalgamados a liturgia del Antiguo Testamento” (p.92).

Descartes estaban equivocados, que los animales tienen consciencia, como lo estipula la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia<sup>57</sup>, del año 2012:

Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no son los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos (p. 2).

Por poseer sintiencia y consecuentemente, consciencia, es que los animales deben ser merecedores de protección jurídica, y como en el caso del derecho penal presentado anteriormente, como sujetos pasivos del delito. El autor peruano Gonzáles Prada (1914) señaló que “el Derecho se nos aparece como algo infinitamente hermoso, como la única fuerza capaz de realizar la enorme confraternidad del dolor, solidarizando en una dignificación excelsa a toda la carne viva que sufre” (p. 84).

René Demogue (1911), en su ensayo crítico *Les notions fondamentales du droit privé* señaló que: “el Derecho aparece como un gran sindicato de luchas contra el sufrimiento (...) el Derecho, esa cosa tan intelectual en apariencia, acude para la realización de su fin a las facultades emocionales” (p.332). Al respecto, Gonzáles Prada (1914) señala que el Derecho “viene a ser algo así como la comunión de los que sufren” (p. 84).

El profesor español Ríos Corbacho, en su artículo titulado “Los animales como posibles sujetos de derecho penal”, señala que “podemos convenir que los animales que sufren y que sienten deben tener independencia a la hora de ser catalogados como objeto de protección y por tanto entidad suficiente para que el legislador penal lo proteja de manera autónoma sin que se tenga que acudir a las relaciones con los hombres (...)” (p.13). Ríos Corbacho señala además que:

Feinberg, (...) apunta a que la capacidad de entender lo que es un derecho y la capacidad de poner en marcha la maquinaria legal no es necesario que sea por iniciativa propia para poder reivindicar la titularidad de un derecho (...) pone como ejemplo a los niños y a los deficientes mentales para iniciar sus propias acciones jurídicas, no quedándole más remedio que acudir a los apoderados que interpongan las reclamaciones en nombre

---

<sup>57</sup> The Cambridge Declaration on Consciousness puede ser leída en <https://bit.ly/37nzLMs>

de los mismos, (...) con esta situación también podría rechazarse el que los animales no sean sujetos pasivos de derechos. (p. 14)

### 3.1.2 Delitos contra los animales no humanos

Como se mencionó anteriormente, una ventaja procesal significativa del otorgamiento de personalidad jurídica, aunque sea a “ciertos” animales (como, por ejemplo, los animales domésticos y silvestres protegidos bajo la ley 30407) será que los delitos que sean cometidos contra animales, ya no estén ubicados en el título V del Código Penal, “Delitos Contra el Patrimonio”, sino en un nuevo título, que, inspirado en la experiencia colombiana de la ley 1774 del 2016, propongo se titule “Delitos Contra los Animales no humanos”, lo que a su vez, significaría que el sujeto pasivo del delito sería finalmente el animal sintiente abusado, quien fue el que sufrió en carne propia el dolor y crueldad infringida por el sujeto activo del delito. El estatus de propiedad de los animales en el ordenamiento jurídico hace que los delitos cometidos en contra de ellos sean procesados como delitos contra la propiedad, como si de bienes muebles o inmuebles sin emociones y sensibilidad se trataran.

Urge un cambio en la legislación penal nacional, puesto que como Gonzáles Prada (1914) señaló más de un siglo atrás, “ante la insensibilidad de nuestras leyes, da lo mismo herir deliberadamente a una bestia que malograr una pared, matar por capricho un caballo, que destruir un cerco. Y esto tratándose de animales con dueños; inútil comentar el régimen jurídico de los demás” (p. 94).

Si bien es cierto constituye una incongruencia reconocer la sintiencia de un animal, mientras que se le mantiene como propiedad y con valor instrumental; no obstante, la creación de un título en el Código Penal, referido a los delitos cometidos contra los animales, constituye una ventaja procesal significativa para el Derecho Penal, puesto que la identificación del sujeto pasivo traería menos dudas para el sistema judicial. Sin embargo, es necesario señalar que esta modificatoria en el Código Penal de creación de un nuevo título para los delitos cometidos en contra de animales, puede realizarse aún sin el reconocimiento del valor intrínseco de los animales sintientes y sin el otorgamiento de personalidad jurídica, como en el caso colombiano.

La ley 1774 creó el título XI en el Código Penal colombiano, denominándolo “de los Delitos Contra los Animales”, el cual consta de un capítulo único, el cual se titula “Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales”. Si bien es cierto Colombia es pionera

en Latinoamérica respecto a la incorporación de un título que contenga la tipificación de los delitos cometidos contra animales, Perú podría dar fin a la incongruencia propiedad-sintiencia de al menos algunas especies de animales en su tratamiento jurídico al otorgarles personalidad jurídica. Ello porque como se mencionó en varias oportunidades, los sistemas jurídicos optarán por el “modelo *regulador* de la personalidad jurídica” (Bayern, 2016, p.105); aunque este otorgamiento de personalidad jurídica se dará de manera progresiva y en razón de especie.

Así, expuesto lo anterior, la autora del presente trabajo de investigación propone a los legisladores la creación de un nuevo título en el Código Penal: “Delitos contra los animales no humanos”, donde el contenido del artículo 206-A deberá ser reubicado. Además, se podría crear un nuevo artículo que especifique las agravantes del delito de Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres<sup>58</sup>.

### 3.2 Abolición del valor instrumental que el Derecho otorga a los animales

“Los animales son co-propietarios del mundo en la misma medida en que lo son los humanos, y, como los humanos, tienen el deseo natural a vivir en libertad (...)” (Pietrzykowski, 2018, p. 83). Considerando lo expresado por el jurista polaco, es que este último capítulo debe ser estudiado, tomando en cuenta que libertad es antónimo de esclavitud: libertad significa que el Derecho otorga valor inherente a los animales como seres sintientes e individuales; esclavitud significa que el Derecho reconoce al animal solo por un valor instrumental de beneficio para sus dueños. El lector también deberá considerar que el reconocimiento del valor inherente de un ser, implica que ese ser es un sujeto, deje de ser propiedad, que será dotado de personalidad jurídica y, por lo tanto, que es libre.

Debemos entender que pertenecer a la especie humana no nos proporciona ninguna posición privilegiada sobre otro ser sintiente. Sin embargo, como se expuso en la primera parte de este trabajo de investigación, el antropocentrismo nos ha dotado de una aparente potestad sobre el resto de la creación, haciéndonos suponer que podemos disponer de la vida de animales no

---

<sup>58</sup> Ver el proyecto de Ley N°3727/2018-CR del Congreso de la República del Perú, aunque mantiene el humanismo jurídico por ser un calco de la legislación española. Las agravantes previstas por la norma punitiva española son las siguientes: “a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. b) Hubiera mediado ensañamiento. c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad”. En el primer capítulo del presente trabajo de investigación ya se explicó por qué es antropocéntrico la agravante de susceptibilidad de los seres humanos cuando presencian un hecho de maltrato o crueldad animal.

humanos sintientes. Mientras tanto, el asentamiento del humanismo jurídico en los ordenamientos legales, legitima el uso de seres sintientes como instrumentos para un fin, como propiedad de alguien, para explotarlos de maneras inimaginables. La situación del mundo jurídico que Gonzáles Prada describía hace más de cien años no ha cambiado significativamente: “las leyes sancionan las crueldades más ignominiosas y las explotaciones más indignas. Jurídicamente, el animal significa hoy mismo (...) el capital vital explotable sin límite ninguno” (1914, p. 94).

Considerar verdaderamente a la sintiencia y el valor intrínseco de los animales, con ayuda de la Filosofía del Derecho y de su ética, inevitablemente establecerá que el estatus de propiedad de los animales no humanos deje de existir, lo que además incluiría la abolición de la explotación animal en todas sus formas, como consecuencia del reconocimiento del valor inherente de los animales. Pietrzykowski (2018, p. 84) señala que “las implicancias legales filosóficas” de reconocer este valor inherente de los animales no humanos, “involucra la necesidad de (...) una total e incondicional abolición de la explotación animal” (2018, p. 84)

Con la aceptación de la sintiencia animal, los códigos civiles que regulan la propiedad en los otorgamientos jurídicos deberán ser modificados, así como lo hizo Colombia en el 2016. Aunque de una manera más drástica: no solo con la adhesión de un párrafo que indique y acepte la sintiencia de los animales; sino que, además, los animales deberán ser removidos de la categoría de bienes semovientes dado el reconocimiento de sus derechos como sujetos con valor inherente en sí mismos, no como objetos en el Derecho.

Este proceso será progresivo, porque en un comienzo solo se concederá la personalidad jurídica a ciertas especies de animales, como se expuso en el capítulo anterior. Primero serán seres cuyas habilidades sean similares a las del homo sapiens, animales cuya inteligencia, similar a la humana, sea refrendada por la Ciencia y que vivan en constante contacto con el ser humano. Estos afortunados animales serán probablemente, algunos primates, delfines, perros y gatos, especies que actualmente se encuentran bajo la protección de la ley 30407.

Considerar adecuadamente la sintiencia de un animal, es afirmar que ese ser sintiente posee un valor inherente, un valor intrínseco que lo hace merecedor de personalidad jurídica. Al reconocer a un animal por su valor no instrumental, se elimina su estatus de propiedad y con ello, su uso para satisfacer fines humanos. Sin embargo, este objetivo solo será logrando, aparentemente, de manera progresiva y discriminatoria para algunas especies sintientes; como los animales de granja, que serán los últimos en obtener reconocimiento de su valor inherente

como seres sintientes, aunque son los animales más abusados en la actualidad, porque la cantidad de animales esclavizados en la industria es abrumadora. Pietrzykowski (2018) señala que el camino para este objetivo de total eliminación del valor instrumental de los animales, será conducido “a través de sucesivas prohibiciones y restricciones” (p. 84), hasta que la producción de animales para consumir y vestir cese por completo, junto con su uso instrumental en experimentos, y en actividades de entretenimiento del ser humano.

La eventual eliminación del valor instrumental de los animales no solo importa al Derecho por el otorgamiento de la personalidad jurídica a estos no humanos; sino que además implica una transición a productos libres de origen animal, transición que indudablemente será de interés, al menos, para ramas como el derecho comercial o el derecho del consumidor. En el siguiente subcapítulo, se explicará cómo es que el mundo ya ha empezado con la transición a productos de origen vegetal, y cómo esta situación es de importancia para el derecho.

### **3.2.1 Una transición que, aparentemente, será progresiva**

Este trabajo no tuvo como objetivo exponer las diversas formas en las que el ser humano explota a los animales (solo con un click, cualquier persona puede acceder a la dolorosa verdad de los interiores de mataderos, granjas industriales y otros centros de explotación), porque ya hay mucho escrito al respecto; incluyendo literatura jurídica, que si bien se orienta a abogar por un tratamiento más benévolo hacia los animales (bienestarismo), ello se realiza solo como una exteriorización de la compasión que el homo sapiens debería sentir por cualquier “criatura inferior”, término heredado de la tradición de la filosofía kantiana; sin embargo, el Derecho aún no reconoce a los animales que la capacidad de sintiencia que poseen es suficiente para otorgarles un valor intrínseco, con fines en sí mismos.

Esta falta de reconocimiento es el problema que la autora saca a relucir en el presente trabajo de investigación. Un verdadero reconocimiento del valor intrínseco de los animales; como fines en sí mismos, con intereses en sus vidas y a vivirlas libres de sufrimiento, se logrará solo el día que el Derecho deje su obstinado humanismo jurídico y otorgue personalidad jurídica a los animales no humanos dotados de sintiencia. La personalidad jurídica es el reflejo legal de haber reconocido el valor intrínseco de los animales no humanos.

Si bien es cierto el otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos parece una quimera jurídica muy difícil de lograr, a lo largo de esta investigación, se ha demostrado

que sí es posible, puesto que otros ordenamientos jurídicos ya han otorgado personalidad jurídica efectiva a otros no humanos, como Sandra y Cecilia.

Una consecuencia necesaria del otorgamiento de la personalidad jurídica a todos los animales no humanos, es que desaparecería su status de propiedad, convirtiéndose en personas. Ello también significará un cambio trascendental en el comercio del mundo y por ello, de interés para el Derecho, puesto que los animales no humanos en la industria alimentaria, del entretenimiento, textil y otras, eventualmente dejarán de servir a los intereses del ser humano como seres con valor instrumental. Ello se realizará a través de una transición inevitable que será analizada en este subcapítulo; que, además, es de atención para el derecho del consumidor, puesto que se analizará legislación estadounidense en la materia que parece indicar que esta transición a un mercado libre de productos libres de animales ya comenzó; al menos, en una parte del mundo.

Pero, en la práctica —el lector se preguntará— ¿cómo llegamos al otorgamiento de la personalidad jurídica para los animales?

La realización de un análisis empírico de los cambios positivos en las posturas más antropocéntricas del Derecho para con los animales a través de la historia reciente (evolución que por cierto ha sido demostrada a lo largo de este trabajo de investigación mediante ejemplos no antropocéntricos de la personalidad jurídica proporcionados en los subcapítulos 2.4.1 y 2.6.2 del presente), evidencian que los sistemas legales de la humanidad se orientarán a optar por un “modelo *regulador* de la personalidad jurídica”. Primero operará el reconocimiento de la sintiencia animal por parte de todos los sistemas jurídicos (así como otros ordenamientos legales lo han venido realizando, tal cual se expuso en el subcapítulo 2.5.1 de la presente investigación). Luego, el otorgamiento de personalidad jurídica será rutinario, aunque en un inicio, esta nueva categoría jurídica solo la gozarán algunas especies de animales, como grandes monos, delfines, perros y gatos.

El reconocimiento de este tipo de consciencia muy especial, la sintiencia, será de ayuda para que los “estándares éticos socialmente aceptados” (Pietrzykowski, 2018, p.3), evolucionen de tal manera que los derechos otorgados solo a algunas especies, se amplíen a los animales de granja, cuyo uso y consumo es masivo en la sociedad. O quizás suceda al revés, que los estándares éticos de los seres humanos evolucionen primero y que solo después de sucedido ello, estos patrones éticos se vean reflejados en la Ley. No obstante, una observación empírica de la realidad sugiere lo contrario, puesto que ni epidemias ocasionadas por el consumo masivo

de animales ha logrado que el ser humano cese su producción. Así que lo más probable es que la ley evolucione primero.

La persona que se encuentre leyendo el presente trabajo, habrá notado (quizás con perspicacia) que, a lo largo de su investigación, la autora toma especial interés a los animales de granja. Esta situación no es coincidencia, y tiene una explicación: el número de animales no humanos sintientes reclusos en estos centros de explotación, supera en sobremanera a los casos de mascotas y otras especies de animales abusadas y/o maltratadas por el ser humano, exceptuando quizás a los peces. Estas cifras abruma a la investigadora.

Cuando el número de víctimas es mayor en un sector, pues el clamor por justicia también es más grande. El derecho animal es aún un campo naciente en la carrera legal; y por ello es lógico que actualmente la mayoría de abogados interesados en esta nueva materia, se estén ocupando de los derechos de especies con las que el ser humano empatiza con mayor facilidad, puesto que son recurrentes en la vida cotidiana: perros y gatos. No obstante, los mamíferos y aves reclusos en centros de explotación ganadera, son seres tan sintientes como las mascotas amadas del homo sapiens. Lo injusto que resulta para la autora la explotación y encierro de por vida de animales sintientes en la industria alimentaria, fue locomotor para la realización de la investigación aquí desarrollada.

Jacy Reese (2018) señala que el filósofo tecnológico Tom Chatfield, puso como número uno en su lista de las acciones que nuestros descendientes deplorarán de la sociedad actual a “comer carne y la ganadería intensiva” (p. IX).

El investigador Reese (2018) manifiesta que la ganadería industrializada es la “catástrofe moral de un ser sintiente con una historia de vida desgarradora” (p. X). Incluso trae a colación a Harari, manifestado que el famoso historiador no fue muy lejos cuando sugirió que la ganadería intensiva es quizás, el peor crimen de la historia.

Para llegar a esta conclusión, en la introducción de su libro *The End of Animal Farming*, Reese (2018, p. X), señala que debemos tomar en cuenta tres factores:

1. En estos momentos hay entre 103 y 343 billones de animales en granjas industriales.
2. En el mundo, 90% de estos animales viven en granjas industriales a gran escala<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> El investigador del *Sentience Institute*, Reese (2018) señala que estos animales viven una crueldad atroz y duradera, como “estar confinados en cajas minúsculas”, ser pasivos de “métodos brutales de mutilación y beneficio, epidemias y sufrimiento por la cría excesiva de carne, lácteos y huevos” (p. X)

3. Hoy, existe un consenso en la comunidad científica, en el sentido que todos los animales confinados en las granjas industriales, son seres capaces de experimentar gran alegría y sufrimiento.

Expuestas estas cifras, es evidente el poder que tienen las millonarias compañías que lucran con las vidas de animales no humanos. Miller citado por Wise (2002) señala que: “cuando un interés pecuniario tiene tal magnitud, es en efecto un oponente formidable. Se proporcionan racionalizaciones, se suavizan las posiciones, se evitan los conflictos, se buscan compromisos, se protegen las carreras, la vida continúa” (p.11). Así es como el welfarismo del Derecho opera actualmente: estigmatiza los objetivos del movimiento por los derechos animales considerándolos extremistas e inalcanzables y presentándose como un modelo “moderado” para lograr el bienestar de los animales esclavizados por los humanos (“se suavizan las posiciones”), no discute el valor pecuniario e instrumental de los animales (“se evitan conflictos”), reconoce la sintiencia de los animales, pero perpetúa el valor instrumental de los animales en centros de explotación, aunque legisla en bienestar animal buscando comprometer a los actores con un trato “más humano” o sin prácticas el uso de prácticas que produzcan “dolor innecesario” para los animales (“se buscan compromisos”).

Sin embargo, si los animales son reconocidos como seres sintientes, cuyo valor intrínseco sí importa para el Derecho y la regulación de los agentes de la sociedad, pues tendrá que llegar el día en el que “se requerirá que termine la cría, confinamiento y sacrificio de animales sintientes” (Cochrane, 2018, p.2).

Reese (2018) manifiesta que para muchas personas parece imposible que la ganadería industrializada desaparezca algún día, porque el consumo de “carne, huevos y lácteos está profundamente incrustado en la sociedad humana” (p.X). Por el contrario —la autora de esta investigación coincide con el autor— la historia de la humanidad ha sido testigo de transiciones que, en su momento, también se presentaban como imposibles de ser realizadas: cambiamos el aceite de ballena por petróleo para iluminar nuestras casas, reemplazamos los carruajes jalados por caballos por automóviles. En la esfera de los humanos, abolimos las prácticas que permitían el trabajo infantil y grupos oprimidos de mujeres, personas de color e incapaces mentales han sufrido cambios radicales en su estatus legal: desde ser propiedad o ciudadanos con menos derechos, a ser “apreciados como individuos con sus propios derechos, deseos e intereses” (Reese, 2018, p. XI).

Una manifestación actual que puede ser exteriorizada por un ser humano que reconoce el valor intrínseco de los animales no humanos, es adoptar una postura ética que se rehúse a participar en la explotación animal, absteniéndose de usar productos animales en la alimentación, vestimenta o entretenimiento. Reese (2018) señala que el vegetarianismo y el veganismo “están siendo tomando más en serio hoy en día, porque son adoptados por el bien de los animales, el medio ambiente y el bienestar humano<sup>60</sup>” (p. XI).

Una conclusión apresurada a la que el lector del presente puede llegar, es que la autora se opone al consumo de carne. Una aseveración más acertada radicaría en que la autora se opone al consumo de productos tradicionalmente de *origen animal*, puesto que la decisión de consumir un producto deja de ser personal, cuando otro ser sintiente pueda verse afectado. La autora es consciente que el consumo de productos animales es tan masificado y aceptado en el mundo, que su total eliminación resulta imposible. No obstante, el reconocimiento de la sintiencia animal significa que las prácticas de explotación en granjas industriales deben llegar a su fin.

La investigadora cree que la solución para esta paradoja radica en prohibir el consumo de productos animales tradicionales; y reemplazarlos por productos idénticos de origen vegetal, libres de ingredientes de origen animal, para cuya obtención no se necesite el sacrificio de vidas sintientes (otra alternativa también lo son las carnes de laboratorio, cuya producción reduciría exponencialmente el confinamiento de seres sintientes en centros de explotación). Con ello también, se busca reducir el desmesurado uso de recursos y devastadoras consecuencias climáticas necesarias para la obtención de productos animales: “grandes reducciones en el consumo de carne son esenciales para evitar el peligroso cambio climático, según el análisis más completo hasta ahora del impacto del sistema alimentario en el medio ambiente. En los países occidentales, el consumo de carne debe caer en un 90%” señala un artículo de The Guardian del 2018<sup>61</sup>. Los avances de la tecnología alimentaria se están encargando de resolver esta paradoja con invenciones cada día más sorprendentes en reemplazo de la carne.

Reese (2018) manifiesta que una alimentación libre de productos animales, está cada vez más asociada con “fascinantes nuevas tecnologías, el Silicon Valley y pioneros intelectuales (p. XI). Para ejemplificar, el autor nos señala que en el 2015, Google intentó comprar *Impossible*

---

<sup>60</sup>Al respecto, el autor señala que atletas de élite muy reconocidos, como Nate Diaz de la UFC o el *strongman* Patrick Baboumian “dan crédito a sus dietas veganas por mejorar su rendimiento deportivo” (p. XI)

<sup>61</sup> El artículo del diario británico The Guardian, titulado *Huge reduction in meat-eating 'essential' to avoid climate breakdown* puede ser leído en <https://bit.ly/2wN3WYq>

*Foods*, una compañía que desarrolla sustitutos de productos de origen animal utilizando ingredientes de origen vegetal<sup>62</sup>. No obstante, Impossible no estaba dispuesta a vender.

La autora del presente, durante su permanencia en el Silicon Valley, en la búsqueda de bibliotecas que iluminen la producción de este trabajo de investigación, ingirió en varias oportunidades productos de la compañía *Impossible Foods*. El sabor podría engañar hasta el más carnívoro de los comensales. Reese (2018) señala que los medios de comunicación se refieren a los productos de la compañía *Impossible*, como la “comida del futuro”.

La edición virtual de la *CNN Business*, en un artículo publicado en su página web<sup>63</sup>, señala que “Impossible Foods tuvo algunos éxitos tempranos después de que Brown (...), fundó la compañía en 2011”. Pat Brown es bioquímico y ex pediatra, quien habla sobre la misión ambiental de su compañía con mucha pasión. La CNN señala que Brown manifiesta que “la producción de carne es la causa principal de una disminución global de la vida silvestre en los últimos 50 años, y renunció a lo que él describió como su trabajo soñado como profesor titular en la Facultad de Medicina de la Universidad de Stanford, ello para dedicarse al desarrollo de una alternativa más conveniente a la carne de origen animal”.

Inclusive *Forbes*, en un artículo publicado en el 2019 en su página web, escrito por el periodista McMahon (2019), se interesa por el tema, al cubrir una charla brindada por Steven Chu en la universidad de Chicago. El científico y Premio Nobel de Física señaló que, si el ganado y las vacas lecheras fueran considerados un país, este sería un país que emite más gases de efecto invernadero que los veintiocho países miembros de la Unión Europea. Para Chu, la respuesta para combatir el impacto ambiental generado por la agricultura animal es la biotecnología que ha desarrollado “carne falsa”, destacando empresas como *Impossible Foods* y *Beyond Meat*, cuyos productos (como por ejemplo “carne de res” molida, “pollo”, hamburguesas y salchichas) también fueron degustados por la autora del presente trabajo de investigación, quien después de haber consumido productos de origen animal por 21 años de su vida, concluye que el sabor es idéntico. En el 2017, el fundador de *Impossible Foods* declaró que el objetivo de su compañía es “eliminar a la industria ganadera y acabar con ella” (Reese, 2018, p.49).

### 3.2.1.1 Una transición regulada por el Derecho

---

<sup>62</sup> La compañía se presenta de la siguiente manera en su página web: “Hola, somos Impossible Foods, hacemos carne, lácteos y pescado a partir de plantas. Nuestra misión es hacer que el sistema alimentario global sea verdaderamente sostenible eliminando la necesidad de producir alimentos a partir de animales. ¿Por qué? La agricultura animal utiliza una gran cantidad de recursos naturales del mundo.” <https://impossiblefoods.com/media>

<sup>63</sup> El artículo puede ser leído en <https://cnn.it/2wJkUxN>

Expuesto lo anterior, el lector del presente trabajo de investigación podría pensar que no existe ninguna relación entre el Derecho y la transición del mundo hacia un consumo libre de industrias crueles que lucran con el dolor animal. Sin embargo, si existe una relación con el tema tratado en las páginas anteriores, y esta se exterioriza de la siguiente manera: en primer lugar, como se evidenció a lo largo de este trabajo de investigación, el Derecho debe abandonar su anticuado humanismo jurídico, para finalmente reconocer el valor intrínseco que poseen los animales no humanos sintientes. Ese reconocimiento se verá reflejado en el cambio del estatus legal de los animales, que pasarán de ser “propiedad” a ser “personas”.

Las prácticas de la industria ganadera son de lejos el mayor ejemplo del valor instrumental otorgado por el ser humano a los animales; puesto que son prácticas muy extendidas en la Tierra, avaladas por la legalidad y los estándares éticos aceptados por la sociedad. Por ese motivo y por la magnitud del eventual cambio de la humanidad a productos *plant-based* o de origen vegetal, la transición resulta curiosa para el Derecho.

Reese (2018) nos expone el caso de Hampton Creek (empresa que ahora se denomina JUST Inc.). La sede central de la compañía se encuentra en San Francisco, donde gracias a la tecnología han logrado imitar el huevo, ofreciendo sus productos en presentaciones como mayonesa y huevos revueltos; pero con ingredientes *plant-based*; llamando especial atención el producto *Just Mayo*, ya que en el 2015, la gigante trasnacional Unilever, dueña de la mundialmente famosa marca de mayonesa Hellmann’s, demandó a la *start-up* Hampton Creek, señalando que *Just Mayo* era un nombre inapropiado para un producto que no contiene huevos, aun cuando su sabor es igual al de la mayonesa, alegando que la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos establece ciertos requerimientos de ingredientes para que un producto pueda ser etiquetado y promocionado como “mayonesa”. Sin embargo, la gigante trasnacional cesó su demanda ante los tribunales y actuó inteligentemente en beneficio de su negocio, al darse cuenta que la demanda de productos de origen vegetal está creciendo exponencialmente en todo el mundo, por lo que, en el 2016, Hellmann’s anunció que lanzaría al mercado una mayonesa sin huevos “vegana”.

Aunque la trasnacional desestimó su pretensión ante la Corte, el solo hecho que en un inicio la gigante Unilever haya llevado a los tribunales a la *start-up Hampton Creek*, significa que empresas millonarias que lucran con la vida de seres sintientes, ven como una amenaza las nuevas tecnologías desarrolladas en la industria alimentaria por compañías que, mientras replican con exactitud el sabor y textura de productos tradicionalmente de origen animal,

también son precursoras de un sistema de alimentación totalmente libre de animales, respetuoso de la sintiencia animal y del valor intrínseco de los animales como seres sintientes. Así como Unilever, las grandes empresas deberán de adaptar sus productos a una transición que ya inició como consecuencia de la necesidad del reconocimiento del valor no instrumental de los animales y también por el cuidado del medio ambiente y la salud del ser humano.

Otro caso que llama la atención, es el debate legal que se está dando en Mississippi, a raíz de una ley expedida en el 2019 por el Senado de Mississippi, Estados Unidos, la cual prohíbe explícitamente que productos *plant-based* (las carnes de origen vegetal que la autora de la presente hace mención línea atrás) sean vendidos en el mercado bajo etiquetas que indiquen que son “carne” o “productos cárnicos”. La ley 2922 del Senado de Mississippi del año 2019 expresa lo siguiente: “Un producto alimenticio que contiene tejido animal cultivado producido a partir de cultivos de células animales fuera del organismo del que se deriva, no se etiquetarán como carne o como producto cárnico. Un producto alimenticio a base de plantas (...) no debe ser etiquetado como carne o producto cárnico”<sup>64</sup>.

Varios Estados del país norteamericano han emitido leyes similares, como lo es el caso de Arkansas, en donde en el 2019 entró en vigor la ley 501 (House Bill 1407), la cual requiere que las etiquetas de productos agrícolas para los humanos sean fidedignas, señalando entre otras cosas, que bajo la etiqueta de “carne” no se puede incluir a un productos sintéticos derivados de plantas, especificando que carne significa una porción del cadáver<sup>65</sup> de un ave, del ganado o de un cérvido; aun cuando se especifique en la etiqueta que es una carne *plant-based*, penalizando con una multa de más de mil dólares por cada etiqueta individual que no cumpla lo establecido por la ley. El proyecto de ley fue impulsado por un miembro de la Cámara de Representantes de Arkansas, quien expresó que las compañías que etiquetan a sus productos como “hamburguesas veggie” tratan de confundir a sus consumidores. La Unión Estadounidense por las Libertades Civiles, el *Good Food Institute*, el *Animal Legal Defense Fund* y la compañía *Tofurky* (cuyos productos como hot dogs, salchichas, hamburguesas y chorizos *plant-based* también fueron degustados con mucho deleite por la autora del presente

---

<sup>64</sup> El texto original es el siguiente: A food product that contains cultured animal tissue produced from animal cell cultures outside of the organism from which it is derived shall not be labeled as meat or a meat food product. A plant-based or insect-based food product shall not be labeled as meat or a meat food product. La ley 2922 del año 2019 del Senado de Mississippi, Estados Unidos, puede ser leída en <https://bit.ly/3bvC1lt>

<sup>65</sup> La traducción literal de la Ley implica ese término: “Meat” means a portion of a livestock, poultry, or cervid carcass that is edible by humans”. Otra traducción al español podría ser “cuerpo”, “restos” o “carcasa”; no obstante, la autora de la presente investigación considera que “porción del cadáver de un animal” es el concepto que más define la realidad de un pedazo de carne. La ley puede ser leída en el siguiente enlace web: <https://www.arkleg.state.ar.us/Acts/Document?type=pdf&act=501&ddBienniumSession=2019%2F2019R>

trabajo de investigación) interpusieron entonces una demanda de inconstitucionalidad en contra de la mencionada ley, alegando que violaba el derecho a la libre expresión (Primera Enmienda la Constitución de los Estados Unidos) y el derecho al debido proceso (Enmienda 14). La jueza Kristine Gerhard Baker de la corte federal del Estado de Arkansas, resolvió señalando que mientras dure la batalla legal, el Estado de Arkansas no puede aplicar la ley de etiquetado restringiendo el uso de términos cárnicos en productos *plant-based*.

La verdadera razón de estas iniciativas legislativas pareciera no ser proteger a los consumidores de una supuesta confusión, sino beneficiar a la industria ganadera y censurar a las compañías *plant-based*, puesto que la demanda por sus productos está creciendo a gran paso: solo entre el 2018 y 2019 las ventas de productos *plant-based* en los Estados Unidos crecieron en un 11% de acuerdo a Quartz<sup>66</sup>; no obstante, la industria cárnica es un gran lobbysta que quiere proteger su lucro fomentando este tipo de iniciativas, como en el Estado de Nueva York, donde en octubre del 2019 salió a la luz una nueva legislación en el Congreso que, según Quartz “evitaría que populares compañías alternativas de carne a base de plantas, incluida Beyond Meat y Impossible Foods, utilicen la palabra "carne" para describir sus productos”.

Con los ejemplos propuestos anteriormente, de especial atención para el derecho al consumidor, se evidencia que la transición a productos enteramente de origen vegetal ya inició y será tarea del Derecho regular esta inevitable transición. El fin de la industria de la ganadería animal, es un paso clave en el proyecto ambicioso de la “expansión del círculo moral” (Reese, 2018, p. 157), y el reconocimiento del valor intrínseco de todas las especies de animales que poseen la capacidad de sintiencia.

El investigador Reese (2018), manifiesta que “esta es la generación que revolucionará no solamente la manera en la comemos, sino también la forma en que cuidamos a los miles de millones de seres sintientes; quienes, hasta ahora han sufrido sin alivio, fuera del círculo moral de la humanidad” (p. 163).

Incluir a los animales no humanos sintientes dentro del círculo moral de la humanidad, debería reflejarse con el reconocimiento del valor intrínseco de estos animales, lo cual a su vez se verá reflejado a través del otorgamiento de personalidad jurídica para los animales no humanos y la abolición de su estatus patrimonial. Los animales deben dejar de ser propiedad y convertirse en personas porque tienen intereses en sus propias vidas y además poseen emociones que su

---

<sup>66</sup> Ello de acuerdo a Quartz, portal de noticias enfocada en los negocios de Nueva York, en un artículo escrito por Chase Purdy en el 2019: <https://bit.ly/2QTtwoWn>

sintiencia les provee. Si bien es cierto primero se otorgará personalidad jurídica solo a ciertas especies de animales con las que el ser humano es más empático por formar parte de su vida cotidiana o por compartir habilidades cognitivas similares (como la experiencia argentina con Sandra y Cecilia); sin embargo, el Derecho debe abolir el estatus de propiedad de los animales, principalmente para detener los crímenes<sup>67</sup> cometidos por la ganadería industrializada, que constituye una amenaza para incluso, la supervivencia de la especie humana.

### **3.2.2 El Derecho reconoce el valor intrínseco de los animales para salvar a la humanidad de su extinción**

La abolición del estatus de propiedad de los no humanos viene de la mano con el reconocimiento del valor intrínseco de los animales, lo que significa que las actividades de explotación deben de cesar; una de ellas es la ganadería y el consumo de animales.

Durante los últimos días de elaboración del presente trabajo de investigación, gran parte del mundo se encontraba enclaustrado en sus hogares a raíz de un nuevo virus que aparentemente, surgió de un mercado ubicado en Wuhan, China, donde se realizaba el comercio de animales vivos para su consumo humano, incluyendo gallinas, perros, gatos, cerdos y especies silvestres como murciélagos y serpientes. Por ese motivo es que en febrero del 2020 China prohibió el consumo de animales salvajes en su territorio. Al respecto, la organización *Wildlife Conservation Society*, fundada en 1895, señaló que “solo al prohibir el comercio vivo de todas las aves y mamíferos silvestres se puede evitar el riesgo de futuras emergencias virales y, por lo tanto, también se deben incluir otras formas de comercio en esta prohibición”<sup>68</sup>. La autora del presente trabajo de investigación considera que la prohibición de consumo debe también extenderse a otras especies de animales para preservar la existencia de la humanidad en el planeta Tierra. Aunque esta aseveración pueda resultar antropocéntrica para muchos de los atentos lectores del presente trabajo de información, es necesario señalar que antes del

---

<sup>67</sup> El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “crimen” como un “delito grave”, una “acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien”, una “acción indebida o reprehensible”. ¿No resulta indebido que la existencia de la industria cárnica y el consumo de sus productos sean responsables de enfermedades que son causas de muerte comunes en el ser humano? ¿No debemos reprender a la industria ganadera por ser responsable de la emisión de una gran parte de gases de efecto invernadero que facilita el cambio climático? ¿No es un delito grave incendiar el Amazonas solo para deforestar áreas que sirvan para la ganadería? No obstante, los gobiernos del mundo siguen dando grandes subsidios a esta industria, que no solo explota con crueldad y a gran escala a animales sintientes; sino que además están mermando nuestra salud y asesinando nuestro medio ambiente.

<sup>68</sup> La declaración emitida por la *Wildlife Conservation Society* puede ser leída en <https://bit.ly/2wB4JTn>.

profundo sentido de justicia inter especie de la autora, la consolidación de los derechos humanos de los *homo sapiens* sin distinción alguna, fue cimiento para el ideario de la autora.

En el 2019, la Organización Mundial de la Salud emitió un informe para el Secretario General de las Naciones Unidas, titulado *No podemos esperar: asegurar el futuro contra las infecciones fármacorresistentes*. En su versión en inglés (resulta curioso que en el informe en español no hagan mención al respecto), la OMS señaló en un reporte que “el uso de antimicrobianos para promover el crecimiento y prevenir rutinariamente enfermedades en animales sanos y cultivos sin indicación adecuada y en la ausencia de buenas prácticas agrícolas para prevenir las enfermedades infecciosas en las granjas, están contribuyendo aún más en el desarrollo y la propagación de la resistencia a los antimicrobianos”<sup>69</sup>. La Organización Mundial de la Salud, advierte además que, si no se toma ninguna acción al respecto, para el 2050, se producirán 10 millones de muertes al año a causa de la resistencia a los antimicrobianos.

Mientras que el sistema inmunológico se fortalece por el consumo de vegetales y frutas, al parecer el consumo de animales trae consigo virus y enfermedades para el *homo sapiens*: el virus del ébola fue descubierto en 1976 y se propagó a la humanidad por el consumo de murciélagos, quienes son los huéspedes naturales del virus. Los primeros casos de encefalopatía espongiforme bovina se detectaron en 1986. En 1996 se detectó al primer ser humano con una variante de la enfermedad de Creutzfeldt–Jakob, cuya propagación se debe principalmente al consumo de carnes de especies infectadas con la encefalopatía espongiforme bovina, también conocida como “vacas locas”. Las famosas “gripe aviar” y “gripe porcina”, se transmitieron al hombre por estar en contacto con animales de granja. El brote del MERS-CoV, o el coronavirus causante del Síndrome respiratorio de Oriente Medio se produjo debido al consumo de dromedarios y al estar en contacto con ellos. Además, en el capítulo 2.1.2 ya se explicaron las graves consecuencias en el medio ambiente y la salud que trae consigo la ganadería y el respectivo consumo de sus productos animales.

---

<sup>69</sup> El reporte puede ser leído en <https://bit.ly/2UrCuiI>, la cita en particular se encuentra en la página 4 de dicho informe en su idioma original. Además, en su página web, la OMS señala que “la resistencia a los antimicrobianos (o farmacorresistencia) se produce cuando los microorganismos, sean bacterias, virus, hongos o parásitos, sufren cambios que hacen que los medicamentos utilizados para curar las infecciones dejen de ser eficaces. Los microorganismos resistentes a la mayoría de los antimicrobianos se conocen como ultrarresistentes. El fenómeno es muy preocupante porque las infecciones por microorganismos resistentes pueden causar la muerte del paciente, transmitirse a otras personas y generar grandes costos tanto para los pacientes como para la sociedad”. El artículo completo puede ser leído en <https://www.who.int/features/qa/75/es/>

Además, en un artículo publicado por Damian Carrington (2020) en el reconocido diario británico *The Guardian*, el autor manifiesta que el mundo, si bien está tratando los síntomas en la salud y en la economía que ocasionan el COVID-19, no se está ocupando de la causa medioambiental que ocasionó la pandemia, y como resultado, muchas otras enfermedades zoonóticas podrían “saltar” de animales a humanos en años venideros. Carrington se basa en el reporte de las Naciones Unidas publicado en julio del 2020, “Preventing the next pandemic - Zoonotic diseases and how to break the chain of transmission” para señalar que el número de epidemias de origen zoonótico (como por ejemplo el Ébola y el Sars) va en aumento, siendo las causas principales la destrucción de la naturaleza a mano de los humanos (deforestación) y la creciente demanda de carne (ganadería a gran escala, especialmente de cerdos y pollos). Carrington cita en su artículo a Thomas Gillespie, un revisor experto del informe de las Naciones Unidas: “Estamos en un punto de crisis. Si no cambiamos radicalmente nuestras actitudes hacia el mundo natural, las cosas se pondrán mucho, mucho peor. Lo que estamos experimentando ahora parecerá leve en comparación”.

La fuente de una gran mayoría de virus que infectan a los humanos provienen de la vida silvestre y del ganado destinado al consumo recluido en enormes granjas industriales. Carrington (2020) señala que el informe de las Naciones Unidas cita una serie de circunstancias impulsoras de brotes pandémicos, “incluida la creciente demanda de proteína animales, una ganadería más intensiva e insostenible, una mayor explotación de la vida silvestre, el aumento de los viajes mundiales y la crisis climática. El informe también dice que muchos agricultores, regiones y naciones son reacios a declarar brotes por temor a dañar el comercio”.

Los legisladores y responsables políticos no pueden esperar a que una nueva crisis sanitaria mundial vuelva a suceder, la experiencia que nos ha dejado la pandemia del COVID-19 enseña una valiosa lección: es necesaria la prevención en todos sus niveles; y en todo caso, así como China prohibió el consumo de animales silvestres en su territorio solamente después de iniciada la propagación mortal del virus, los Estados deberán comenzar a prohibir progresivamente la ganadería como medida preventiva a las predicciones de las Organización Mundial de la Salud para el 2050 y para evitar la propagación de más enfermedades zoonóticas. La autora del presente trabajo de investigación está segura de que muchos de los lectores de este trabajo de investigación preferirán elegir una transición mundial de productos de origen animal, a productos idénticos de origen vegetal (pero sin la carga ética, ambiental y de salud que conlleva el consumo de animales) a sobrellevar otra medida extrema de aislamiento social.

### 3.2.3 La Ley de Rose

La industria ganadera es muy grande y poderosa, y tiene intereses en que el actual estatus instrumental de los animales (refrendado por el Derecho) se mantenga, a costa del sufrimiento animal, la salud humana y el medio ambiente, para lograr sus objetivos lucrativos.

No obstante, quizás la máxima expresión del reconocimiento de la sintiencia de los animales de granja se encuentre en el derecho contenido en el punto cinco de la Ley de Rose: el derecho a ser rescatado de situaciones de peligro o explotación. Con esta iniciativa legislativa, se solicita a los Estados del mundo que a los animales sintientes se les otorgue una declaración de derechos:

1. El derecho a ser libre -no propiedad- o tener un guardián actuando por su mejor interés.
2. El derecho a no ser explotado, abusado, o matado por los humanos.
3. El derecho a tener sus intereses representados en un tribunal y protegidos por la ley.
4. El derecho a tener un hogar, hábitat, o ecosistema protegido
5. El derecho a ser rescatado de situaciones de peligro o explotación

Los lectores del presente trabajo de investigación se preguntarán, ¿quién es Rose? La página web<sup>70</sup> de la iniciativa legislativa que lleva su nombre nos presenta su historia:

Rose (**ANEXO V**) es una gallina que fue rescatada de una granja de producción orgánica en el 2018. Informantes encontraron evidencia de crueldad animal dentro de la granja y alertaron a las autoridades. Después que las autoridades encargadas rehusaron a hacer algo sobre la crueldad animal, los activistas decidieron que el único recurso era entrar a la granja y ayudar a los animales.

La policía arrestó a 58 activistas, y los servicios veterinarios del gobierno se llevaron a 9 gallinas enfermas. A los activistas se les prometió que las gallinas recibirían la ayuda veterinaria que necesitaban, pero en lugar de eso, fueron asesinadas ese mismo día porque los gastos veterinarios eran muy altos para el valor que les daban a sus vidas.

Sin embargo, la policía permitió que una activista que cargaba una gallina (Rose) se fuera libre de la propiedad. Vemos este acto simbólico de compasión como evidencia que ese día la policía sabía que rescatar animales no es un crimen.

---

<sup>70</sup> Disponible en: <https://www.roseslaw.org/>

Rose es la única sobreviviente de ese día, y vive como prueba de que esta atrocidad no es justificada. Ella es prueba viviente de que, en ese día, incluso la policía sabía que era lo correcto, y la policía decidió romper la ley dejándola ir.

Solicitando a nuestras autoridades la implementación de la ley de Rose y difundiendo concepciones similares del reconocimiento de la sintiencia animal, se puede apresurar la transición de un mundo enfermo (en su salud y en su medio ambiente) que vive en función del consumo de animales sintientes cruelmente abusados, a una sociedad que no consuma violencia y muerte, con alternativas más limpias para el planeta y con mayores chances de supervivencia para la humanidad. Así como la tecnología avanza, el Derecho también debe avanzar.

Es parte de la misión de los estudiosos del Derecho, detractores del humanismo jurídico y de todas las personas que se horrorizan de la explotación y violencia en todas sus formas, de apresurar el otorgamiento de la personalidad jurídica de todos los animales sintientes, con la protección de sus intereses y el debido reconocimiento de sus derechos como seres sintientes, teniendo en cuenta que ser considerado un objeto en un sistema jurídico, es una contradicción vulgar a la sensibilidad (sintiencia), un tipo de consciencia reconocida por la comunidad científica y diversas legislaciones en el mundo, incluida la peruana.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se comprueba que el otorgamiento de personalidad para los animales no humanos poseedores de sintiencia es posible, puesto que el concepto de personalidad jurídica es una ficción del Derecho que da lugar a ampliaciones —basadas en la justicia— en su otorgamiento, como en un momento de la historia la personalidad jurídica se amplió para minorías excluidas por la protección legal: esclavos, niños, mujeres y personas de color. La noción del animal como persona no humana, ve nacimiento y sustento en las mentes de académicos e investigadores de muy prestigiosas universidades europeas y norteamericanas, cuyo trabajo y activismo intelectual comienzan a verse reflejados progresivamente en las Cortes y en las decisiones de sus operadores de Justicia, como se expuso los casos procesales del *Nonhuman Rights Project* en Nueva York y la experiencia argentina de personalidad jurídica para la orangutana Sandra y la chimpancé Cecilia, cuyos casos fueron expuestos en el presente trabajo, evidenciando que el otorgamiento de personalidad jurídica a los animales no humanos sintientes en el sistema legal peruano sí es posible.

**SEGUNDA:** Como se ha comprobado a lo largo de este trabajo de investigación, otorgar personalidad jurídica a los animales implica que su estatus como propiedad sea abolido en cumplimiento del reconocimiento de su valor intrínseco, como consecuencia de poseer la capacidad de sintiencia, un tipo de consciencia muy especial que comparten el ser humano y los animales, capacidad cuya relevancia para el Derecho fue descrita en el segundo capítulo de este trabajo, demostrando que los animales no pueden seguir recibiendo un tratamiento patrimonial en el sistema jurídico peruano, especialmente en el derecho penal.

**TERCERA:** En el tercer capítulo del presente trabajo de investigación se expuso que con la implementación de la ley 30407 se tipificaron conductas contenidas en el artículo 206-A del Código Penal: abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, con lo que se evidenció una “incongruencia sintiencia-propiedad”, puesto que mientras la norma reconoce a los animales como seres sintientes (sensibles), los delitos perpetrados en contra de ellos son procesados como delitos contra la propiedad, ocasionando que en varias oportunidades, el sujeto pasivo y activo del delito recaiga en la misma persona; por lo que se propuso la modificatoria del Código Penal con la incorporación de un nuevo título “Delitos Contra los Animales”, siguiendo la experiencia del vecino país colombiano y evidenciando que los animales sintientes no pueden seguir recibiendo un tratamiento patrimonial en el derecho penal peruano, que otorga una protección antropocéntrica al animal, donde las limitaciones de

su valor instrumental están amparadas en el antropocentrismo o humanismo jurídico en el que nuestra legislación está inmersa.

**CUARTA:** En la presente investigación se identificó la existencia de una concepción profundamente humanista del Derecho, un antropocentrismo o “humanismo jurídico”, herencia de filosofías antiguas y concepciones del derecho romano y del derecho positivo de Kant, para quien los animales son “criaturas inferiores” por supuestamente carecer de racionalidad, otorgándoles valor instrumental. Con ello es que se comprobó que la protección otorgada a los animales a través de la ley peruana 30407 no es suficiente, puesto que se evidenció que la legislación es eminentemente antropocéntrica y welfarista, lo que ocasiona que muchas especies de animales sintientes estén desprotegidas.

**QUINTA:** En esta investigación, también se aportaron concepciones no antropocéntricas del Derecho y de la personalidad jurídica, evidenciándose que el efectivo otorgamiento de personalidad jurídica a ecosistemas, el actual reconocimiento de personas ficticias artificiales (personas jurídicas) y el futuro otorgamiento de derechos a máquinas autónomas conscientes, constituyen paradigmas no humanos del reconocimiento de la personalidad, con lo que se demuestra que la personalidad jurídica no es exclusiva de los seres humanos (principal objeción presentada para que el Derecho desista de este justo reconocimiento).

**SEXTA:** Se expuso por qué en la industria ganadera se encuentra el ejemplo más reprobable de valor instrumental otorgado a los animales bajo la legalidad y amparo de un Derecho que, si bien protege a perros y gatos poseedores de sintiencia, desampara a seres que poseen la misma capacidad de sintiencia en granjas y centros de explotación. No obstante, el mundo ya inició una transición inevitable (de especial interés para el derecho del consumidor); cuya regulación, deberá ser realizada por el bien de todas las criaturas sintientes que comparten el planeta Tierra, por la salud del ser humano y por un medio ambiente conveniente para la subsistencia de *todos* los terrícolas dotados de sintiencia. Los detractores del antropocentrismo o humanismo jurídico estamos en la búsqueda de una justicia interespecie que promete un futuro menos antropocéntrico por el beneficio de todas las criaturas que habitan la Tierra.

**SÉPTIMA:** La propuesta de personalidad jurídica para los animales no humanos fue inspirada en el enfoque abolicionista del movimiento de los derechos de los animales, movimiento que nace para suprimir el estatus de propiedad de los animales no humanos en el derecho contemporáneo, ello mientras los avances en la tecnología y la evolución de actitudes y estándares éticos aceptados socialmente, demuestran que los animales son cada vez más

tomados en cuenta por su individualidad como seres sintientes, alejándose del valor instrumental y patrimonial que tradicionalmente, el Derecho ha otorgado a los animales.

**OCTAVA:** Con todo lo expuesto, se puede concluir que abolir el uso instrumental de los animales no humanos, es una proeza jurídica posible de ser realizada, más aun tomando en cuenta que existen antecedentes no antropocéntricos del otorgamiento de personalidad jurídica, como los casos analizados de Nueva Zelanda, India y Argentina; posición refrendada por la producción de académicos y juristas muy renombrados del enfoque abolicionista de los derechos de los animales.



## PROYECTO DE LEY

### LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL E INCORPORA EL TÍTULO XX: DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES NO HUMANOS

**ARTÍCULO 1.-** Incorpórese al Código Penal el siguiente título:

#### TÍTULO XX

##### DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES NO HUMANOS

#### **Art. 453. ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES<sup>71</sup>**

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

#### **Art. 454. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES<sup>72</sup>**

*La pena será no menor de tres años, ni mayor de seis años, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes de maltrato de animales domésticos o silvestres en cautiverio:*

- a) Se hubieran utilizado armas, objetos, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal o mutilación o su muerte.*
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

---

<sup>71</sup> De acuerdo a la ley 30407, un animal silvestre es una “especie animal no doméstica, ocurrente en estado natural en la naturaleza y que no ha pasado por un proceso de domesticación por parte del ser humano, así como ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances de esta ley los individuos mantenidos en cautiverio, así como su progenie”.

<sup>72</sup> Al título presentado, se podrían añadir las agravantes propuestas en el proyecto de Ley N°3727/2018-CR del Congreso de la República del Perú, disponible en <https://bit.ly/2MVfCUg>

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Deróguese el artículo 206-a del Código Penal, abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sensibilidad o la sintiencia de los animales<sup>73</sup> ha sido reconocida con la ley 30407 en enero del 2016. Este reconocimiento; sin embargo, genera una incongruencia en el status de los animales en el Código Penal, cuando el delito de abandono y actos de crueldad contra animales tipificado en el artículo 206-A es procesado como un delito Contra la Propiedad, generando una situación en la que seres vivos sintientes, capaces de sentir emociones, son equiparados con bienes materiales, simples objetos inanimados. Para enmendar ello, se hace necesaria la incorporación de un nuevo título dentro del Código Penal peruano, el cual se titulará “Delitos Contra los Animales No Humanos”, siguiendo la experiencia colombiana, que en el año 2016 creó un nuevo título en su Código Penal, mediante la ley 1774<sup>74</sup>: “De los Delitos Contra los Animales”, evidenciándose que el legislador del vecino país del norte, después de estudiar la evidencia científica que señala que los animales son seres sintientes, enmendó la ley para que los animales no sigan siendo recibiendo un tratamiento patrimonial por parte del Derecho Penal, como si de simples objetos inanimados se trataran.

Es así que, es el turno de la legislación peruana de finalmente reconocer al animal como un ser que posee emociones, un ser poseedor de sintiencia, una capacidad también compartida por nuestra especie homo sapiens. Un primerizo paso para el efectivo reconocimiento de la sintiencia animal, es precisamente la descosificación<sup>75</sup> o tratamiento no patrimonial de los

---

<sup>73</sup> De acuerdo a la declaración de Cambridge sobre la Consciencia: “el peso de la evidencia indica que los humanos no son los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”, con lo que se evidencia que todos los mamíferos y aves poseen la sintiencia, un tipo de consciencia muy especial. Los peces también son seres pasibles de sentir dolor; sin embargo, las investigaciones científicas aún no convergen en sus conclusiones respecto a la sintiencia de estos animales marinos.

<sup>74</sup> Dicha ley, establece en su primer artículo que: “Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”

<sup>75</sup> De acuerdo a la jurista española Marita Giménez Candela (2017): “antes de las reformas llevadas a cabo en Francia y Portugal, la “Descosificación” de los animales se ha perfilado como un movimiento que, con

animales no humanos en el Derecho Penal; posteriormente, se podría reconocer a ciertas especies de animales sintientes como personas no humanas, dada su capacidad de sintiencia, como los casos procesales de Sandra y Cecilia en Argentina, primates a quienes el poder judicial argentino reconoció como personas no humanas. Sin embargo, en el caso peruano, un buen comienzo para el efectivo reconocimiento de la sintiencia animal, es la enmienda de la ley penal, con la creación de un nuevo título para los delitos cometidos contra los animales, porque a fin de cuenta, el ser que sufrió en carne propia el maltrato y/o abandono, no es el dueño (sujeto pasivo en los Delitos Contra la Propiedad, donde se encuentra tipificado actualmente el delito de abandono y actos de crueldad), sino el propio animal; además, en la legislación no podemos seguir equiparando a un ser sintiente con un bien inanimado que sobrepase una remuneración mínima vital.

Nuestro gran intelectual Alfredo Gonzáles Prada ya había criticado esta injusta “insensibilidad” de nuestra legislación para con los animales, señalando hace más de un siglo atrás: “ante la insensibilidad de nuestras leyes, da lo mismo herir deliberadamente a una bestia que malograr una pared, matar por capricho un caballo, que destruir un cerco<sup>76</sup>”. Es hora alejarnos de nuestro egocentrismo característico de nuestra especie y encaminarnos a una sociedad más ecocéntrica.

### ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Se hace apremiante la incorporación de este nuevo título, para de esta manera no solo reconocer eficientemente la sensibilidad o sintiencia de los animales no humanos previamente reconocida con la ley 30407; sino también para otorgar una ventaja procesal significativa al Derecho Penal, puesto que la identificación del sujeto pasivo en los casos que el dueño del animal maltratado o abandonado es el mismo ejecutor de los actos tipificados, traería menos incertidumbre para los operadores de justicia.

---

intermitencias, no ha cesado de avanzar desde que en 1988 en Austria se introdujera, en la clasificación de los animales, la afirmación, formulada de forma negativa, de que los animales no son cosas (“nicht-Sachen”)<sup>20</sup>. Esta misma formulación (“nicht-Sachen”) de que los animales son “no-cosas”, es la que se siguió en Alemania, Suiza, Liechtenstein en los siguientes años, con diferentes resultados en cada uno de estos países. Cabe decir, para finalizar, que aunque no se haya logrado –tampoco se pretendía– que los animales sean equiparados a los seres humanos en cuanto a prerrogativas y consecución de “derechos subjetivos”, sí cabe destacar que la modificación del estatuto jurídico de los animales está reforzando en todos estos países el ámbito de aplicación jurídica de la condición de los animales como lo que son: seres sintientes.” El artículo de la reconocida académica, puede ser leído en el siguiente enlace: <https://doi.org/10.5565/rev/da.318>

<sup>76</sup> Gonzáles Prada, A. (1914). El Derecho y el Animal. Tesis de grado de la Universidad Nacional de San Marcos, Lima. (p.94)

## REFERENCIAS

- Bayern, S. (2016). *The Implications of Modern Business–Entity Law for the Regulation of Autonomous Systems*. *European Journal of Risk Regulation*, 7(2), 297-309. doi:10.1017/S1867299X00005729
- Brown, D (2018). *Animal Souls and Beast Machines: Descartes*. En Adamson & Edwards (Eds.), *Animals: A History* (pp. 187-210) New York, Estados Unidos: Oxford University Press.
- Bruegilles, R. (1909). *Le Droit et l'obligation, ou le rapport juridique*. Paris, Francia: L. Larose & L. Tenin.
- Calderón Torres, M. (2016). *La cobertura mediática del maltrato animal en las versiones digitales de dos medios de comunicación en el Perú así como en las percepciones de los activistas y los tomadores de decisión*. Tesis de grado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8334>
- Carrington, D. (2020). *Coronavirus: world treating symptoms, not cause of pandemics, says UN*. *The Guardian*. <https://bit.ly/312ISz1>
- Ccoillo, M. (2018). *Denuncian las crueles condiciones en las que viven las vacas y sus crías para producir leche*. *La República*. <https://bit.ly/3bzmaT6>
- Chand, R. (2012). *The case for personhood for animals*. Tesis de maestría en la Universidad Estatal de San Francisco, Estados Unidos.
- Cochrane, A. (2018). *Sentientist Politics: A Theory of Global Inter-Species Justice*. Oxford, Reino Unido: Oxford University press.
- Contreras, Carlos A. (2016). *Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho Penal*. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 6(1). <https://doi.org/10.5565/rev/da.46>
- Deckha, M. (2013). *Initiating a non-anthropocentric jurisprudence: the rule of law and animal vulnerability under a property paradigm*. *Alberta Law Review*, 50(4), 783-814 <https://doi.org/10.29173/alr76>
- Deckha, M. (2016). *Critical Animals Studies and the Property Debate in Animal Law*. En Castricano & Corman (Eds.), *Animal Subjects 2.0* (pp. 45-75) Waterloo, Canadá: Wilfrid Laurier University Press.

Demogue, R. (1911). *Les notions fondamentales du droit privé*. Paris, Francia: Libraire nouvelle de droit et de jurisprudence Arthur Rousseau.

Elguera, R. (2018). *Análisis de la protección de los animales que son objeto de sacrificio en el camal metropolitano de Río Seco*. Arequipa, 2018. Tesis para optar el título profesional de abogada en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Disponible en: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/8575/62.1209.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Favre, D. (2018). *Respecting animals*. New York, Estados Unidos: Prometheus Books.

Finsen & Finsen (1994). *The animal rights movement in America: from compassion to respect*. New York, Estados Unidos: Twayne Publishers.

Francione, G. (1995). *Animals, property, and the law*. Philadelphia, Estados Unidos: Temple University Press.

Francione, G. (1996). *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*. Philadelphia, Estados Unidos: Temple University Press.

Francione, Gary (2000). *Introduction to Animal Rights: your child or the dog?* Philadelphia, Estados Unidos: Temple University Press.

Francione & Garner (2010). *The Animal Rights Debate: Abolition Or Regulation?* New York, Estados Unidos: Columbia University Press.

Franklin, J. (2005). *Animal Rights and Moral Philosophy*. New York, Estados Unidos: Columbia University Press.

Giménez-Candela, M. (2015). *Una nueva Revolución Francesa: La modernización del Code civil*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 6(1). <https://doi.org/10.5565/rev/da.270>

Giménez-Candela, M. (2019). *Cultura y maltrato animal*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 10(3). <https://doi.org/10.5565/rev/da.453>

Giménez-Candela, M. (2019). *Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 10(1) <https://doi.org/10.5565/rev/da.417>

Gonzáles Prada, A. (1914). *El Derecho y el Animal*. Tesis de grado de la Universidad Nacional de San Marcos, Lima.

- González, E. (2019, 23 de junio). 'Sandra', la orangutana que se convirtió en 'persona'. El País. <https://bit.ly/2xwcc6d>
- Harari, Y. (2016). *Homo Deus: A Brief History of Tomorrow*. Inglaterra, Reino Unido: Penguin Books.
- Henry, D. (2018). *Aristotle on Animals*. En Adamson & Edwards (Eds.), *Animals: A History* (pp. 1-26) New York, Estados Unidos: Oxford University Press.
- Horta, O. (s.f). *Bienestarismo: ¿ayuda o perjudica a los animales?, ¿de jaulas más grandes a jaulas más vacías?* Especismo Cero. Consultado el 31 de agosto del 2019. <https://bit.ly/33WTh0y>
- Hsiao, E. (2012). *Whanganui River Agreement– Indigenous Rights and Rights of Nature*. *Environmental Policy and Law*, 42(6), 371-375
- Hutchison, A. (2014). *The Whanganui River as a Legal Person*. *Alternative Law Journal*, 39(3), 179–182. <https://doi.org/10.1177/1037969X1403900309>
- Johnson, L. (2013). *Moral Anthropocentrism*. En Linzey (Ed.), *The Global Guide to Animal Protection* (pp. 225-227). Champaign, Estados Unidos: University of Illinois Press.
- Kain, P. (2018). *Kant on Animals*. En Adamson & Edwards (Eds.), *Animals: A History* (pp. 211-232) New York, Estados Unidos: Oxford University Press.
- McMahon, J. (2019, 04 de abril). *Meat and Agriculture Are Worse For The Climate Than Power Generation, Steven Chu Says*. Forbes. <https://bit.ly/2UHqTLr>
- Morris, A. (2018, 13 de marzo). *Can You Be a Person If You're Not Human?* Forbes. <https://bit.ly/2JoGxpL>
- National Research Council (2009). *Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals*. Washington, DC: The National Academies Press. <https://doi.org/10.17226/12526>.
- Núñez, M. (2017). *Dignidad Animal para satisfacer Derechos Humanos*. *Revista de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María*, 12(11), 101-106.
- Pietrzykowski, T. (2018). *Personhood Beyond Humanism: Animals, Chimeras, Autonomous Agents and the Law*. Estados Unidos: Springer.

Reese, J. (2018). *The End of Animal Farming: How Scientists, Entrepreneurs, and Activists Are Building an Animal-Free Food System*. Boston, Estados Unidos: Beacon Press.

Ríos Corbacho, J. (s. f). *Los animales como posibles sujetos de derecho penal: Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español*. Consultado el 6 de marzo del 2020 [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_86.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_86.pdf)

Rogel Vide, C. (2018). *Personas, Animales y Derechos*. Madrid, España: Editorial Reus.

Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Madrid, España: Editorial Trotta.

Scheiner, K. (2017). *Why You Should Be Excited About India's "Rivers with Rights" Ruling*. Nonhuman Rights Blog. <https://www.nonhumanrights.org/blog/rivers-with-rights/>

Solum, Lawrence B. (1992). *Legal Personhood for Artificial Intelligences*. North Carolina Law Review, 70(4), 1231-1287. <http://scholarship.law.unc.edu/nclr/vol70/iss4/4>

Stucki, S. (2013, 31 de diciembre). "The "Animal Person" as Tertium Datur Establishing Nonhuman Legal Personhood" (Ponencia) Conferencia Personhood Beyond the Human en la Universidad de Yale. <https://ieet.org/index.php/IEET2/more/personhood201401>

Steiner, G. (2005). *Anthropocentrism and Its Discontents: The Moral Status of Animals in the History of Western Philosophy*. Pittsburgh, Estados Unidos: University of Pittsburgh Press.

Studley, J. (2019). *Indigenous sacred natural sites and spiritual governance: the legal case of juristic personhood*. New York, Estados Unidos: Routledge.

Varner, G. (2012). *Personhood, Ethics, and Animal Cognition: Situating Animals in Hare's Two Level Utilitarianism*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.

Wise, S. (2002). *Drawing The Line: Science And The Case For Animal Rights*. Cambridge (Massachusetts) Estados Unidos: Perseus Books Group.

Yogendran, S. (2017). *Natural Entities Now Legally People: Enough to Save Them?* S. Rajaratnam School of International Studies. <https://bit.ly/2QQYvFQ>

## ANEXOS

**ANEXO I** Los aterrizados ojos de Emma, quien pensaba que iba camino al matadero a ser sacrificada; no obstante, la historia del bos taurus tuvo un final feliz, la cual puede ser vista en el video de youtube titulado: *Weinende Kuh, ¡jetzt gerettet! Crying Cow - now saved! with english subtitles*<sup>77</sup>.



---

<sup>77</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=bLeLQ2EUv\\_E](https://www.youtube.com/watch?v=bLeLQ2EUv_E)

**ANEXO II:** Bos Taurus y sus dos crías recién nacidas. A la investigadora se le informó que los cuernos de la vaca fueron cortados sin anestesia, práctica recurrente en granjas de la ciudad. (Arequipa, 23 de octubre del 2019)



**ANEXO III** Fotografía de Sandra en el País Semanal: *‘Sandra’, la orangutana que se convirtió en ‘persona’*<sup>78</sup>.



**ANEXO IV** “Proyecto Gran Simio”<sup>79</sup> nos proporciona una fotografía de Cecilia, una chimpancé considerada persona no humana por los tribunales argentinos.



<sup>78</sup> El reportaje puede ser leído en: [https://elpais.com/elpais/2019/06/17/eps/1560778649\\_547496.html](https://elpais.com/elpais/2019/06/17/eps/1560778649_547496.html)

<sup>79</sup> El informe con más fotografías de Cecilia puede ser encontrado en la siguiente dirección web: <https://proyectogransimio.org/noticias/noticias-destacadas/historia-de-cecilia.-una-gran-lucha-con-final-feliz>

**ANEXO V:** en brazos de una activista observamos a la gallina Rose, inspiración para la declaración de derechos que lleva su nombre.



**ANEXO VI**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**PROGRAMA PROFESIONAL DE DERECHO**



**PROYECTO DE TESIS:**

*ANIMALES SENTIENTES EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO: OTORGAMIENTO  
DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS ANIMALES NO HUMANOS Y SUS  
IMPLICANCIAS EN EL DERECHO PENAL.*

**Presentado por: Marianné Núñez Núñez,  
Para obtener el título profesional de Abogada.**

**AREQUIPA-PERÚ**

**2019**

## PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

### 1. TÍTULO

ANIMALES SINTIENTES<sup>80</sup> EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO: OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LOS ANIMALES NO HUMANOS Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DERECHO PENAL

### 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la promulgación de la ley N°30407 el 08 de enero del 2016 en el diario oficial el Peruano, se reconoció a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres como seres sensibles. Es así que, a pesar del reconocimiento de la sensibilidad animal, existe una contradicción; y es que los actos de abandono o crueldad contra animales<sup>81</sup> son procesados como delitos contra el patrimonio, ocasionando una situación que me generó preocupación: se equipara a seres sintientes —poseedores de un sistema nervioso central que les permite sentir dolor— con bienes mundanos como un automóvil o un bien hurtado que sobrepase una remuneración mínima vital, y ello se debe principalmente a que los animales, a pesar de su reconocimiento como seres sintientes, no cuentan con una personalidad jurídica<sup>82</sup>, ello aunado a que el tratamiento de los animales desde el Derecho es fundamentalmente antropocéntrico.

### 3. JUSTIFICACIÓN

El Derecho no puede ser ajeno a la incipiente ola de empatía de la especie humana por sus iguales en sensibilidad, los animales. Por ello el naciente derecho animal toma cada vez mayor preponderancia, no solo en las aulas de las universidades más laureadas a

---

<sup>80</sup> Sintiente es la adecuada traducción del término *sentient*; del inglés, *sentience* (sintiencia), con su adjetivo *sentient*: sintiente. Este es un concepto usado en diversas normativas extranjeras para referirse a los animales, como por ejemplo la Unión Europea, que con el tratado de Lisboa reconoció a los animales como seres sintientes: (...) *the Union and the Member States shall, since animals are sentient beings, pay full regard to the welfare requirements of animals* (...). A pesar que el término *sintiente* aún no se encuentra en diccionarios de lengua española, es el término más idóneo para referirse a la sensibilidad de los animales no humanos. En los conceptos básicos se provee una definición del término para un mayor entendimiento.

<sup>81</sup> La ley N°30407 del 08 de enero del 2016, además, incorporó un nuevo artículo al Código Penal Peruano: el artículo 206-A, el cual tipifica como un delito contra el patrimonio el abandono o la comisión de actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, existiendo una agravante en caso que al animal muera a consecuencia de dichos actos repudiables.

<sup>82</sup> Varias legislaciones han reconocido a los animales como seres sintientes; sin embargo, siguen manteniendo su status de propiedad. Así, por ejemplo, el Código Civil Francés establece en su artículo 515-14 que los animales son seres vivos dotados de sentiencia, pero a pesar de ello siguen sujetos al régimen de propiedad. Prueba de ello es que dicho artículo se encuentra en el Libro II del Código Civil francés, que trata de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad. Texto original: *Article 515-14. Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens.*

nivel mundial<sup>83</sup>, sino incluso con fallos emitidos por Cortes Internacionales de Derechos Humanos, a pesar que el derecho aplicado es antropocéntrico.

El Derecho, y en especial el Derecho Penal no puede ignorar a la ciencia, a la biología, a la racionalidad, y es que está demostrado que los animales pueden sentir dolor<sup>84</sup>, a pesar que su actual status de propiedad se debe a que las relaciones legales primigenias entre animales y seres humanos fueron construidas en los tiempos que no se creía que los animales eran seres sintientes (Driessen, 2017), pasivos de sentir dolor y placer. Sin embargo, con los descubrimientos científicos de las últimas décadas, muchas legislaciones del mundo reconocen a los animales como seres sintientes y los dotan de cierta protección. Así, por ejemplo, Nueva Zelanda y Canadá han reconocido que los animales son seres sintientes, aunque su status de propiedad se mantiene pues aún no se les ha concedido una personalidad jurídica. Además, vale mencionar que la legislación federal estadounidense, como el Animal Welfare Act y los códigos anti crueldad de sus cincuenta estados están basados en el hecho que los animales sienten dolor, tomando en cuenta que su capacidad psicológica para experimentar sensaciones como el sufrimiento o el placer es virtualmente idéntica a la humana (Williams & DeMello, 2007, p.15).

Vale mencionar que en la Universidad Autónoma de Barcelona se imparte el primer máster europeo en Derecho Animal, y con la creación del ICALP (International Center for Animal Law and Policy) en la facultad de derecho de la UAB, se consolidan los *estudios interdisciplinarios sobre las relaciones humanos-animales que cuenta con una amplia difusión en el ámbito internacional*<sup>85</sup>. Teresa Giménez-Candela es profesora del master anteriormente mencionado, maestra pionera en la enseñanza de Derecho Animal en España y probablemente en Europa; quien, en diversas publicaciones, hace énfasis en la necesidad de dar un adecuado tratamiento jurídico a los animales mediante su

---

<sup>83</sup> De acuerdo al Animal Legal Defense Fund, hay 167 facultades de Derecho en Estados Unidos y Canadá y 11 en Australia y Nueva Zelanda que ofrecen cursos de Derecho Animal. Entre ellas se encuentran la Universidad de Stanford, Harvard, Yale y la Universidad de Berkeley. Dicha información se encuentra disponible en su sitio web: <https://aldf.org/article/animal-law-courses/>.

<sup>84</sup> Al respecto, en las conclusiones de su informe, el Comité de Reconocimiento y Alivio del Dolor en Animales de Laboratorio del Consejo de Investigación de los Estados Unidos, sostiene que existe un acuerdo general en que el dolor es un estado aversivo que experimentan los mamíferos y probablemente todos los vertebrados, y el comité asume en su informe que todos los vertebrados son capaces de experimentar dolor. Dicho documento se encuentra disponible en inglés: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK32655/>

<sup>85</sup> Descripción de la Revista dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Recuperado de <https://derechoanimal.info/es/revistas/da>

descosificación, promoviendo que más legislaciones consideren a estas criaturas como lo que son: seres sintientes, más no propiedad. De igual manera, Marita Giménez-Candela, catedrática de la Universidad Autónoma de Barcelona y directora del ICALP, sostiene en sus publicaciones académicas que es necesario que el Derecho le otorgue un tratamiento singular a los animales, haciéndolos merecedores de una personalidad jurídica, afirmando que “parece no haber vuelta atrás en otorgar una nueva posición jurídica a los animales, que pasa inevitablemente por vencer la resistencia a usar el término persona para referirse a los mismos y tratarlos como sujetos singulares de derecho” (Giménez-Candela, 2019, p.12). El otorgamiento de una personalidad jurídica a los animales no humanos puede parecer un objetivo casi irreal y quizás muchos juristas del ámbito local observarán con sorna esta propuesta; sin embargo, esta corriente que pretende el otorgamiento de personalidad jurídica a los animales tiene buenos cimientos en la normativa europea. Así por ejemplo el artículo 285 del Código Civil austríaco establece que los animales no son cosas, y que a razón de ello, están protegidos por leyes especiales<sup>86</sup>.

Por los motivos antes expuestos, considero que mi problema es novedoso, puesto que, en Sudamérica y especialmente en Perú, los avances en materia de derecho animal se limitan a la persecución de los actos de crueldad y abandono como una conducta dañosa para la sociedad, un delito tipificado en el Código Penal desde una visión antropocéntrica y sin consideración de los intereses de los animales no humanos. Sin embargo, los legisladores aún no quieren sumergirse en lo que considero, sería un verdadero avance: el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales no humanos. Además, los trabajos de investigación relacionados a derecho animal en la región aún son incipientes. Finalmente, estimo que mi problema posee relevancia jurídica, debido a que el dilema propuesto nace de una ley peruana que reconoce a los animales como seres sensibles; más en otras esferas, como en el área penal, se los sigue tratando como objetos. Con este trabajo espero contribuir a la construcción de una sociedad más justa para todas las especies de seres sintientes.

---

<sup>86</sup> Texto original del Código Civil: Tiere sind keine Sachen; sie werden durch besondere Gesetze geschützt.

#### 4. CONCEPTOS BÁSICOS

A) Antropocentrismo: el antropocentrismo, en términos generales, hace referencia a la *teoría que afirma que el hombre es el centro del universo*<sup>87</sup>, basándose en la superioridad moral del ser humano sobre otras especies. Al respecto, Johnson (2013) refiere que el antropocentrismo es la inclinación a interpretar las cosas a través de valores centrados en el ser humano, lo que constituye un desafío para conceptualizar a los animales como seres que existen para sí mismos, en lugar de seres que existen para que los humanos los usen. (p.225) La autora añade que la supuesta inferioridad de los animales tiene sus raíces en la temprana filosofía occidental y en la antigua teología Judeo-Cristiana (p.226). El antropocentrismo es un punto de vista filosófico, y un ejemplo de ello es la posición que René Descartes mantenía en sus trabajos intelectuales. Así, tenemos que Hosford (2010) afirma que “Descartes declaró en su libro *Discours de la méthode* que los animales no tienen ni emociones, ni razón, ni almas inmortales, y que todas sus acciones no son más que reflejos de *la naturaleza que trabaja en ellos de acuerdo a la disposición de sus órganos, justo como uno ve que un reloj, que está hecho solo de ruedas y resortes, puede contar las horas*” (p. 515), por lo que, para concluir con este concepto, vale mencionar a Dombrowski (2013), quien refiere que:

En los siglos posteriores a Descartes, los filósofos tenían la tendencia a ser antropocéntricos. (...) Sin embargo, ahora, casi todos los filósofos reconocen que el legado de Descartes respecto a los animales debe ser desmantelado. De hecho, un número considerable de filósofos han sido persuadidos por la afirmación de que los animales tienen derechos morales que deberían traducirse en derechos legales. (p. 228)

B) Delito contra el patrimonio: el delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Por lo que un delito contra el patrimonio será tipificado como tal cuando el sujeto activo de la acción penal menoscabe de alguna manera el patrimonio del sujeto pasivo<sup>88</sup>. En el Código Penal, los delitos contra el patrimonio se encuentran en el título V.

---

<sup>87</sup> Definición RAE

<sup>88</sup> Vale agregar que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos debe ser susceptible de cuantificación económica, por lo que resulta extraño que el maltrato o abandono a un animal sea tipificado en este título, puesto

C) Persona no humana: figura jurídica relativamente reciente en corrientes del derecho, que pretende otorgar una personalidad jurídica a especies animales. Una de las consecuencias que implicaría este supuesto, es que los animales ya no serían considerados objetos. Respecto a esta propuesta de personalidad jurídica para los animales no humanos, Gímenez-Candela (2019), aunque prefiriendo denominar a esta nueva categoría en el derecho como “persona animal”, refiere que:

Se desprende la necesidad de atribuir otra forma de reconocimiento jurídico a la individualidad propia de los animales, que ponga de relieve no sólo lo que, desde la acostumbrada visión antropocéntrica, “humaniza” a los animales y los hace proclives o próximos a un reconocimiento en el Derecho, sino más precisamente lo que los hace distintos, esenciales, reconocibles como diferentes y, por ello, dignos y merecedores no sólo de una protección, sino de un reconocimiento jurídico por parte de la sociedad. (p.9)

D) Ser sintiente: de acuerdo al diccionario de la Universidad de Cambridge, la sintiencia es la cualidad de poder experimentar sentimientos. Para el Instituto de Sintiencia, la sintiencia es un tipo de conciencia, afirmando que un ser sintiente es aquel que tiene la capacidad de tener experiencias positivas y negativas, como por ejemplo la felicidad o el sufrimiento. Otros autores complementan el concepto de la siguiente manera: Remele (2013) afirma que los seres sintientes son capaces de sentir placer y dolor (p.68). A su vez, Akhtar (2013), sostiene que, hay evidencia sustancial para concluir que todos los mamíferos, aves, reptiles y algunos invertebrados sienten dolor, añadiendo que nuestra conducta ética hacia otros animales debe ser guiada por el mismo principio general: aquel basado en la habilidad de sentir dolor y sufrir. (p.260)

## 5. INTERROGANTES

- ¿Es posible que, en virtud del reconocimiento de los animales como seres sintientes, se les otorgue una personalidad jurídica?

---

que al menos que el animal abusado/abandonado sea de raza o comprado, es poco probable cuantificar su valor en el mercado.

- ¿Es posible que los animales dejen de ser considerados propiedad para el derecho penal peruano?
- ¿Es suficiente la “protección” que el derecho penal peruano le otorga a los animales no humanos?

## 6. OBJETIVOS

### Objetivo general:

- Demostrar que los animales, como seres sintientes, son merecedores de una personalidad jurídica en el sistema legal peruano.

### Objetivo específico:

- Demostrar que los animales, como seres sintientes, no deben recibir un tratamiento patrimonial en el derecho penal peruano.
- Explicar las limitaciones de la “protección antropocéntrica<sup>89</sup>” que el derecho penal peruano le da a los animales no humanos.

## 7. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

A raíz de esta investigación, se realizó la búsqueda de antecedentes investigativos relacionados al problema propuesto, y a pesar que se encontraron algunos trabajos de investigación sobre derecho y animales a nivel local y nacional, los mismos se basan en una visión antropocéntrica del derecho para con los animales, limitándose a proponer una mayor protección para otras especies de animales, especialmente en el ámbito penal; más ningún trabajo de investigación a nivel nacional propone lo que esta investigación pretende sustentar: la creación de una personalidad jurídica para los animales no

---

<sup>89</sup> El artículo 206-A, denominado “Abandono y Actos De Crueldad Contra Animales Domésticos y Silvestres”, incorporado mediante la Ley 30407 (Proyecto de Ley 3371/2013-CR), pareciera proteger las vidas y el bienestar de los animales; sin embargo, con suspicacia, debo añadir las siguientes observaciones: el artículo 206-A se encuentra ubicado en el Capítulo IX (Daños), libro V del Código Penal, correspondiente a Delitos Contra el Patrimonio, delitos que son tipificados para proteger el patrimonio, los bienes, los intereses del sujeto pasivo de la acción penal respecto a su bien menoscabado, por lo que resulta incongruente que un delito que pretenda el bienestar y vida de un ser sintiente se encuentre tipificado como un Delito Contra el Patrimonio. A mi parecer, la “protección” que el Derecho Penal pretende otorgar a los animales con el artículo 206-A, es más una protección dirigida a la susceptibilidad de los seres humanos hacia el maltrato y crueldad animal, y prueba de ello es la exposición de motivos del Proyecto de Ley 3371/2013-CR, donde los legisladores, citando a la American Psychiatric Association y a Frank Ascione, concluyen que las conductas negativas de un individuo hacia los animales, causándoles dolor y sufrimiento, son un síntoma de alerta, puesto que significaría un disturbio psicológico en el sujeto abusador, sobre todo cuando dichos actos se perpetran en la niñez. Con ello puedo afirmar que el Derecho Penal peruano es antropocéntrico, aun cuando pretende *garantizar el bienestar y la protección de toda especie de animales vertebrados domésticos o silvestres*.

humanos. Sin embargo, es necesario hacer mención a los siguientes trabajos de investigación:

Título: “INTERPRETACIÓN DEL TIPO PENAL DE ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES A TRAVÉS DE SU BIEN JURÍDICO. AREQUIPA 2017”

Autor: Luis Cesar Salas Bejarano

Universidad: Universidad Nacional de San Agustín

Para obtener el grado de: Maestro

Resumen: el autor de la tesis propone la creación de un título especial en el Código Penal peruano: “delitos contra el bienestar y protección del animal”, puesto que también cuestiona la ubicación del delito de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, en el título V del Código penal, y su tratamiento como un delito contra el patrimonio.

Por el contrario, a nivel internacional sí se encontraron trabajos de investigación muy relacionados al problema que propongo, que siguen la misma línea de razonamiento que el mío, con propuestas y objetivos similares:

Título: “LEGAL PERSONHOOD FOR ANIMALS IN NEW ZEALAND”

Autora: Georgiana Jane Fraser

Para obtener el grado de: Bachiller en Derecho

Universidad: Universidad de Otago, Dunedin, Nueva Zelanda

Resumen: Primero, la autora realiza una explicación histórica del derecho animal, mencionando diversas líneas de pensamiento, pero presta especial atención a la del autor Gary L. Francione, cuyos argumentos ella defiende, proponiendo la creación de una personalidad jurídica para los animales en Nueva Zelanda, lo que incluiría que los animales ya no sean tratados como propiedad.

Título: “THE CASE FOR LEGAL PERSONHOOD FOR NONHUMAN ANIMALS AND THE ELIMINATION OF THEIR STATUS AS PROPERTY IN CANADA”

Autora: Courtney Holdron

Para obtener el grado de: Maestro

Universidad: Universidad de Toronto, Canadá

Resumen: en su trabajo de investigación, la autora explica las implicancias legales de otorgar personalidad jurídica a los animales no humanos en su natal Canadá, mencionando que su objetivo principal es iniciar un debate para otorgar personalidad jurídica a los animales no humanos, aumentando de esta manera la protección legal para los mismos, eliminando su status de propiedad en el sistema legal canadiense.

## 8. HIPÓTESIS

**Dado que** los animales son seres sintientes, **es probable que** se cree una tercera personalidad jurídica en el sistema legal peruano: persona no humana, y que consecuentemente los animales ya no sean considerados objetos en el Código Penal.

## 9. ESQUEMA PROVISIONAL

### **CAPÍTULO I: Los animales son seres sintientes y el antropocentrismo en el Derecho**

1.1 La ciencia afirma que los animales son seres sintientes

1.1.1 Por qué la capacidad de sentir no puede ser ignorada por el Derecho

1.2 Antropocentrismo en el devenir jurídico

1.2.1 Manifestaciones del antropocentrismo: ejemplos.

### **CAPÍTULO II: Nueva figura jurídica en el derecho peruano: *personas no humanas***

2.1 Alcances respecto a la Personalidad Jurídica

2.1.1 Antecedentes históricos

2.1.1.1 En el derecho romano

2.1.1.2 En el derecho anglosajón

2.1.2 Derecho comparado

2.3 Personas no humanas

2.3.1 Implicancias

### **CAPÍTULO III: Derecho Penal y consecuencias de otorgar personalidad jurídica a los animales: propuestas.**

3.1 El ilícito contenido en el artículo 206-A del Código Penal deja de procesarse como un delito contra el patrimonio.

3.1.1 Divergencia entre sintiencia y propiedad

3.2 Sujeto activo y sujeto pasivo dejaría de recaer en un mismo individuo

3.3 Delitos contra la vida, el cuerpo y libertad de los animales.

## 10. MARCO OPERATIVO

### 10.1 Fuentes de consulta

- Fuentes bibliográficas
- Fuentes electrónicas

### 10.2 Estrategia metodológica

#### 10.2.1 Técnicas e instrumentos

- Técnicas: para la recolección de información se hará uso de fuentes documentales, especialmente libros.
- Instrumentos: se utilizarán medios tradicionales como cuaderno de apuntes y lapicero.

#### 10.2.2 Estrategia de recolección de información

a) Revisión conceptual. Se obtendrá la información requerida para la presente investigación en las siguientes bibliotecas:

- Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María.
- Biblioteca de la Universidad de Stanford (Green Library).
- Bibliotecas de la Universidad de Berkeley.
- Bibliotecas de la Universidad de California, Santa Cruz.
- Biblioteca Pública de San Francisco.
- Biblioteca de Derecho de la ciudad de San Francisco
- Biblioteca Pública de Palo Alto (Mitchell Park).
- Biblioteca Pública de Mountain View.
- Biblioteca Pública de Redwood City.
- Biblioteca Belle Haven (Menlo Park)
- Recursos de internet

b) Revisión documental: se incluirán *papers*, sobre todo escritos en lengua inglesa, puesto que en este idioma están escritos los trabajos más recientes y actualizados en derecho animal.

## 11 CRONOGRAMA

	2019					
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
Preparación del proyecto	XXX					
Aprobación del proyecto	XXXXXXXXXX					
Recolección de información		XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX				
Preparación del borrador			XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX			
Conclusiones y sugerencias					XXXXX	
Presentación final del informe						XXX

### REFERENCIAS

Akhtar, A. (2013). *The complexity of animal awareness*. En Linzey (Ed.), *The Global Guide to Animal Protection* (pp. 259-260). Champaign, Estados Unidos: University of Illinois Press.

Driessen, B. (2017). *Fundamental Animal Rights in European Law*. En P. Birkinshaw (Ed.), *European Public Law* (pp. 547–586), 23(3). The Netherlands: Kluwer Law International BV

Dombrowski, D (2013). *The moral claims of animals*. En Linzey (Ed.), *The Global Guide to Animal Protection* (pp. 227-228). Champaign, Estados Unidos: University of Illinois Press.

Giménez-Candela, M. (2019) *Persona y Animal: una aproximación sin prejuicios*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/1, 8-14. Recuperado de [https://revistes.uab.cat/da/article/view/v10-n1-gimenez-candela/pdf\\_49](https://revistes.uab.cat/da/article/view/v10-n1-gimenez-candela/pdf_49)

Hosford, D. (2010). *Uneasy Anthropocentrism: Cartesianism and the Ethics of Species Differentiation in Seventeenth-Century France*. *JAC*, 30(3/4), 515-538.

Johnson, L. (2013). *Moral Anthropocentrism*. En Linzey (Ed.), *The Global Guide to Animal Protection* (pp. 225-227). Champaign, Estados Unidos: University of Illinois Press.

Remele, K. *Animal protection and environmentalism*. En Linzey (Ed.), *The Global Guide to Animal Protection* (pp. 68-69). Champaign, Estados Unidos: University of Illinois Press.

Reese, J, Sentience Institute (2018). *What is sentience?* Recuperado de <https://www.sentienceinstitute.org/blog/what-is-sentience#ftnt3>

Williams & DeMello (2007). *Why Animals Matter: The Case for Animal Protection*. New York, Estados Unidos: Prometheus Books.

### ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Holdron, C. (2013) The case for legal personhood for nonhuman animals and the elimination of their status as property in Canada. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho en la Universidad: Universidad de Toronto, Canadá. Disponible en [https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/42864/1/Holdron\\_Courtney\\_L\\_201311\\_LL\\_M\\_thesis.pdf](https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/42864/1/Holdron_Courtney_L_201311_LL_M_thesis.pdf)

Fraser, G. (2016). Legal personhood for animals in New Zealand. Tesis para optar el grado de Bachiller en la Universidad: University of Otago, Dunedin, Nueva Zelanda. Disponible en <https://www.otago.ac.nz/law/otago638163.pdf>

Salas, L. (2017). Interpretación del tipo penal de abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres a través de su bien jurídico. Arequipa 2017. Tesis para optar el grado de Maestro en la Universidad: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Disponible en <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8728>